



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El mutualismo en la República Argentina

Abeigón, Alberto

1946

Cita APA: Abeigón, A. (1946). El mutualismo en la República Argentina.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas


Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

77421

EL MUTUALISMO
EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA



- TESIS -
1946

N.º de Registro 6176

LIBRERÍA DELICIA
Archivos 244-3ep.

DEFINICION:

Se conoce por Mutualidad todo sistema de solidaridad de servicios mutuos.

Es la Mutualidad una forma especial y perfeccionada de asociación que se basa en la reciprocidad de servicios para casos determinados, repartiendo así los riesgos sobre el mayor número posible de asociados para hacer casi insensible su efecto.

Igualmente al decir mutualismo, se entiende a todo sistema de mutualidad, o bien a toda asociación de mutualistas.

También se conoce con el nombre de mutualismo a la escuela económica de Proudhon, que buscaba un equilibrio social mediante la equiparación de los servicios prestados y recibidos por cada miembro de la sociedad, es decir que desaparecería toda diferencia entre lo dado y lo recibido.

CONCEPTO, FUNDAMENTO Y OBJETO DE LAS MUTUALIDADES.

El infortunio que crea la enfermedad, la muerte o el desamparo, el desequilibrio del campo económico que nace en la diferencia de aptitudes, el choque que se produce por el juego de intereses, el anhelo profundo de un enriquecimiento de espíritu, son fuerzas originarias que agrupan a los hombres en su acción soli-

daría para lograr el equilibrio perturbado o poder cumplir el anhelo expresado.

Basado en el principio "la unión hace la fuerza" el hombre busca la obtención de los beneficios que aisladamente no puede conseguir o se le hace más difícil; por ello en su lucha contra el egoísmo, considerado como la causa primordial de los males individuales y sociales, se agrupa bajo la forma de mutualidad y cooperativismo.

Todo ello no es más que una derivación de un complejo que se llama la cuestión social que existe desde los albores del mundo hasta nuestros días y que seguirá existiendo en los siglos de los siglos.

Una de las leyes que rigen la vida es la necesidad, y uno de los móviles que impulsa al hombre a obrar es el interés. La necesidad y el interés son los rectores de la vida.

El hombre solo aislado, a solas con sus egoísmos, sin conexión alguna con sus intereses colectivos creadores de fuerza, observó que su voz aislada no tenía la eficacia de las potencias voces agrupadas y sintió la angustiosa debilidad del niño abandonado a sus propios recursos, sintió la necesidad de unirse a los demás, siquiera fuera con el propósito, inicialmente egoísta, de satisfacer sus particulares intereses; y fué desembarazándose de aquellos iniciales egoís-

mos a medida que se fortalecía y depuraba en él su espíritu de asociación, hasta llegar a posponer sus particulares intereses ante los colectivos, de un orden superior y como consecuencia de estos actos en beneficio de la colectividad, se desarrolló el espíritu mutualista, previsor, aprovechándose de las ventajas que ofrece la masa y el número, ensanchándose así la esfera de acción social del hombre.

Lo que se busca es una defensa contra un riesgo, que podemos llamar riesgo social, que consiste en un hecho que puede producirse y que de suceder así ocasionará un perjuicio.

Esos riesgos pueden ser motivados por la acción del trabajo como ser un accidente de trabajo, o bien por un hecho biológico como ser la vejez, la invalidez, la maternidad, etc.

El hombre buscando la forma de reparar esos perjuicios reaccionó en diversas formas, destacándose entre ellas la idea del ahorro. Busca con ello asegurarse así mismo para poder hacer frente al futuro, pero fatalmente quienes mas se perjudican por los riesgos sociales, son las clases pobres, los obreros, a quienes les resulta difícil formar ese fondo de reserva tan apreciado.

Por importante que sea el ahorro no puede constituir el fin primordial de la vida económica. De

otro modo llegaríamos a la absurda conclusión de que el hombre no trabaja y se afana sino para privarse cada vez más. En realidad el ahorro, que no es mas que un goce diferido, tiende en su última evolución a hacer la vida humana mas saludable, mas digna y mas elevada. Generalmente su salario le alcanza justo para vivir, y mal puede obtener un excedente si no a costa de privaciones que no siempre es posible realizar. Además puede presentarse el caso de que el riesgo ocurra en una edad tal que el obrero no ha tenido tiempo para ahorrar lo suficiente, y el hecho se agrava por cuanto desaparecido su único medio de vida, la proyección del problema se refleja en el campo social.

Por ello es que debemos considerar insuficiente el ahorro aunque no desechable por cuanto lleva consigo la idea de la previsión y de la independencia económica.

De ahí que se consideró mucho más interesante y completo el sistema de la mutualidad.

También en los demás seres organizados animales y vegetales, se puede observar el principio de asociación. Así en el reino animal observamos el Mutualismo (en su acepción zoológica) mostrándonos el principio de la agrupación entre sus miembros a los efectos de un aprovechamiento recíproco y balanceado de los

beneficios societarios y que indudablemente va contra la realización de los beneficios parasitarios o sea aquellos que uno consigue a expensas del otro. También en el reino vegetal podemos verificar el principio de la unión para solventar una situación desventajosa, y defender su destrucción específica.

Por lo tanto el hombre como ser eminentemente social no puede verse ajeno a este movimiento de ayuda mutua para la prosecución de sus fines. Mediante la Mutualidad se consigue un seguro contra los riesgos de enfermedad y contra la invalidez por enfermedades crónicas o por vejez, o bien constituir un fondo cuya renta es distribuida entre sus miembros en forma de pensión o renta vitalicia.

BREVE RESENA HISTORICA DE SU EVOLUCION A TRAVES DE LA EDAD ANTIGUA, MEDIA Y CONTEMPORANEA.

Se ha dicho acertadamente que la Mutualidad es tan antigua como el hombre mismo, y no se cae en exageración. Prueba de ello es que por el año 356 al 425 de nuestra era, el pueblo hebreo practicaba el mutualismo en Palestina.

Sin embargo, recién en la Edad Media comenzó la mutualidad a tomar verdadero cuerpo dentro de la Economía Social y el honor de ese proceso se la debe sin duda alguna, a la función desempeñada por los

gremios de esa época, que al agrupar a los artesanos del mismo oficio buscaban una mutua protección y defensa.

Una de las mas importantes asociaciones de la época fué la cofradía religiosa, que si bien surgió para el cumplimiento de distintos fines, llevaba en su seno la idea del mutualismo.

Se dice que ningún pueblo de la antigüedad, ha escapado a la acción del mutualismo, así tenemos a Grecia con sus etarias, sus eranos; Inglaterra lo conocía bajo la forma de guildas; Roma, Asia, también las conocían.

En Inglaterra existían antes de la conquista normanda las sociedades inglesas de amigos que fueron formadas por señores pobres, para prestarse ayuda mutua y asistencia en caso de multas, robos, incendios y enfermedades.

El individualismo revolucionario de último del siglo XVIII y principios del XIX destruyó a las Mutualidades, pero no tardaron en recuperarse.

En general las primeras ventajas otorgadas, se concretaban a la ayuda del camarada enfermo y así se le daba remedios, atención facultativa, ayuda monetaria en determinadas épocas del año, etc.

Pero podemos considerar que recién en la edad contemporánea, la mutualidad entró por el decidido

camino que socialmente es hoy considerada.

Francia desempeñó un papel importante en tal situación a partir del año 1750, y aunque su desarrollo fué lento, fué realizado en forma segura.

En nuestros días, el mutualismo llena guarismos elevados, pero está lejos de amparar a la totalidad de sus interesados.

En Bélgica fué donde mas prontamente brotó la idea francesa sobre las mutualidades y así podemos apreciar ahí un coeficiente de crecimiento digno de hacer resaltar.

Italia como cultivadora de las asociaciones de socorros mutuos también ocupa un lugar de preferencia en la evolución mundial.

En cuanto a Alemania también desempeñó un rol preponderante en dicha evolución con las cajas mutuales organizadas por la industria minera.

Para cerrar este capítulo evolutivo, queda por decir que la historia no consigna sus creadores, sino a sus apóstoles Mabileau, Rayneri, Gobbi, Maffi, etc.

DIVERSAS FORMAS DE MUTUALIDADES.

En virtud de distintas interpretaciones dadas a los vocablos "mutualidad" y "mutualismo" se han provocado controversias sobre el alcance de los fines mutuales y los medios para cumplirlos.

Unos los "teóricos de la mutualidad", encerrándose en una interpretación ajustada, sostenían que solamente contarían para su mentamiento con los fondos propios y con plena prescindencia de toda ayuda exterior cualquiera que ella fuera, y los otros que los llamaremos "los prácticos de la mutualidad" ubicaban a la misma dentro del concepto enteramente social, basándose para ello en los elementos morales y sociales de amplia cooperación.

Encribiendo sobre este punto el padre de las mutualidades francesas Leopoldo Mabilieau, decía en su libro "La mutualité Française": "Nuestras sociedades de socorros mutuos son verdaderamente un producto espontáneo del instinto nacional"... "es una especie de vege-tación orgánica del oscuro protoplasma germinado en el alma popular, un verdadero brote natural de consecuencias y de aplicaciones en torno del tallo que sumerge sus raíces en el misterioso fondo de la historia y de la raza..." "cada día se revelan, bajo la influencia de diversas condiciones locales y de tentativas individuales, nuevas formas de riesgos y de defensas, que no ce-ban en ninguna categoría precisa de la creencia sociológica, pero que las envuelven todas, así como la vida desborda fuera de las clasificaciones de los naturalistas; es el pan de la mutualidad, la leche de la infancia mutualista, la mutualidad maternal, la mutualidad escolar,

la mutualidad familiar, la dotación de la juventud, la dotación de las madres, la ayuda mutua para la cultura rural, el préstamo gratuito y tantos otros..."

Cualquiera que sea la forma de las mutualidades el fin es el mismo y su distinta nomenclatura responde a funciones especializadas dentro del objeto general.

No obstante encontramos ciertas entidades que dentro del concepto de la mutualidad tienen una característica propia que las distingue, tales son; Mutualidad Maternal, Mutualidad Escolar, Mutualidad Familiar, Mutualidad de Tuberculosos, Mutualidad Infantil, etc.

LA MUTUALIDAD MATERNAL concebida para la protección de la mujer próxima a ser madre, en su período inmediato anterior y posterior al parto, de esta forma se consigue protección para todas aquellas mujeres que habitan países donde la legislación obrera no está lo suficientemente adelantada, como para evitarles inconvenientes justamente en el momento mas peligroso.

LA MUTUALIDAD ESCOLAR es sin duda alguna, doblemente interesante, porque no solo otorga ventajas materiales, sino que prepara una conciencia mutualista que es la piedra fundamental de toda asociación solidaria.

q Esta mutualidad es una agrupación de niños y niñas, creada con el fin primordial de educarles en las doctrinas del ahorro, de la previsión y de la asociación.

Tiene su origen esta agrupación en Francia, en el año 1881, siendo su fundador M.Cavé, quien basó su estudio en el hecho de que los aportes comenzarán mas pronto y en virtud de la menor gravedad de las enfermedades infantiles, permitirán acumular para la pensión de vejez el mayor esfuerzo social.

Es una tendencia pedagógica dirigida a educar socialmente a los niños mediante agrupaciones de pequeños escolares, asociados principalmente para la práctica de la previsión y de la solidaridad en sus aspectos moral y económico. Se coloca a los niños a tono con las exigencias de la vida moderna, para prepararlos, a fin de que luego sean piezas aptas para el mecanismo social, cada día mas difícil y complicado y evitar que mañana ya hombres caigan en los errores del empirismo, o lo que es peor, ser arrastrados por las sugerencias engañosas de los artificios fraudulentos.

El niño egoísta, que, antes de ser socio, solo se preocupaba así mismo, va, ya mutualista perdiendo poco a poco su egoísmo, dando entrada en su alma a sentimientos altruistas y de amor al prójimo.

LA MUTUALIDAD FAMILIAR, viene a solucionar el problema que se le presenta a la familia del asociado fallecido ya que los beneficios otorgados por la mutual solo le corresponden a él, salvo alguna ayuda pecuniaria para sus deudos, tales como los gastos del entierro y algún subsidio que se entrega en forma global y de una sola vez.

Emilio Cheyson, sociólogo francés, considerado como el apóstol de este tipo de mutualidad dijo en su libro "La Mutualité familiale": "el número de estas viudas y de estos huérfanos que la muerte del padre de familia sufre no tan solo en la desolación y en el desconsuelo, sino también en la miseria, es mas o menos igual al de los sobrevivientes que prosiguen su camino. La muerte prematura ocasiona casi tantas víctimas como la vejez y priva del salario del jefe de familia a un efectivo aproximadamente igual"...

Para solventar esta situación se propuso la reversibilidad en beneficio de la viuda de una parte de los beneficios adquiridos en vida por su esposo.

Mucho se ha discutido de si era posible llevarlo a la práctica, pero creo que poniendo una contribución por cada familiar que entra en la asociación, teniendo en cuenta alguna bonificación para las familias numerosas, no habría ningún inconveniente.

Indudablemente que esta contribución debe existir si se desea implantar la reversibilidad sobre los beneficios, porque no sería lógico lo contrario, en virtud de la situación en que se encontrarían los miembros célibes.

Como un anexo de la Mutualidad Familiar, tenemos la MUTUALIDAD INFANTIL, que también tiene su concepción en Francia y en virtud de la cual, las ventajas anteriores se extienden a los niños, generalmente a partir de los tres años y previa cotización mensual.

LA MUTUALIDAD DE TUBERCULOSOS, desempeña un papel humanitario indudable, ya sea en el campo preventivo como en el curativo.

Así construye sanatorios a tal fin, suministra los medicamentos necesarios, realiza campañas de higiene social, etc.

En cuanto al modo de agrupamiento, se discute si las mutualidades obreras deben ser profesionales o si pueden reunir obreros de oficios diferentes.

Lo primero ofrece entre otras ventajas: la semejanza de trabajos y peligros, la comunidad de intereses y la analogía de las condiciones de existencia, la igualdad de riesgos que facilitan los cálculos, etc.

Se citan como inconvenientes entre otros que los obreros de ciertos oficios que no pueden formar

Mutualidades, quedarían desamparados.

Una característica propia de las Mutualidades bien organizadas es la Mutuación (Cambio de residencia del asociado). La Mutuación puede ser de tres formas:

1 - ADMISION GRATUITA O RECIPROCIDAD: Admite al socio en su nuevo domicilio, pagando las mismas cuotas que los ya incorporados, esperando reciprocidad de parte de la otra sociedad o sea de la que proviene el nuevo socio ingresado.

2 - COLOCACION O ADMISION EN SUBSISTENCIA: En este caso es por cuenta de la sociedad de origen, el cobro de cuotas y cargas, llevándose una Contabilidad aparte, a tal efecto.

3 - el otro sistema es el denominado DE LOS ACTUARIOS que consiste en el traspaso del fondo de reserva del socio en cuestión.

EL MUTUALISMO EN LA ARGENTINA.

Se ha fijado por la mayoría de los autores que abordaron este tema, como punto de partida de la Mutualidad en la Argentina el año 1852, haciéndolo coincidir con el comienzo de la época de recuperación nacional luego de la caída de Rosas.

Sin embargo, se afirma que ya en la época Colonial existió en Buenos Aires una sociedad de Socorros Mutuos y que también entre los años 1825 y 1835, se fundaron algunas otras como por ejemplo la Sociedad Italiana del Plata, aunque todas estas sociedades tuvieron una duración muy limitada y pronto desaparecieron.

Ha sido siempre característica uniforme de nuestras sociedades mutualistas el hecho de que cubren específicamente el riesgo enfermedad, derivándose de ello la asistencia médica y farmacéutica, complementada a veces con un subsidio diario y terminando sus prestaciones con una preocupación curiosa de casi todas estas entidades que es la de recoger al asociado al morir y llevarlo al Panteón Social.

Si hacemos un análisis de la evolución, organización y estado de las sociedades mutualistas en la República Argentina, llegaremos a la siguiente conclusión:

lo - Que se tratan de instituciones mas o menos recientes

en comparación con sus similares extranjeros, además su impulso fué dado por el inmigrante que trajo la semilla mutual entre su equipaje.

2o - La dirección no se orientó de acuerdo a las circunstancias sino que se dejó llevar por ciertos apasionamientos traicioneros que muchas veces socabaron las bases de nuestro edificio mutual, no entendieron sus directores que la mutualidad es un seguro y que para obtener una estabilidad debe organizárselo como tal.

3o - Me referí al mencionar la primera característica, al germen mutual extranjero, pues, bien, éste al no ser bien aprovechado fué causa de desasosiegos en virtud de que al tener el extranjero que desarrollar su actividad en un ambiente muchas veces convulsionado trató de defenderse buscando la unión a sus nacionales, dando lugar eso al antagonismo de las mutualidades por motivo de la nacionalidad de sus miembros.

La mestización mutualista por así llamarla se fué haciendo lentamente.

Aún cuando no se llegó al extremo de ser antiargentinas, tal aislacionismo fué lamentable.

Las sociedades españolas e italianas fueron las que mas destacaron en esta tendencia nacionalista. En algunos casos el nacionalismo era tan pronunciado que desbordaba en el campo político.

Así se encontraban sociedades mutualistas que en sus estatutos hablaban del patriotismo en primer término, después consideraban que la bandera social era la de su patria (en este caso Italia) y la fiesta social el aniversario nacional (italiano).

4o - La falta de un amparo legal ya que la ayuda oficial fué siempre remisa hacia las mutualidades y recién en los últimos años hemos visto un mejor entendimiento de los fines mutualistas y la realización de Congresos a los efectos de obtener el apoyo legal que corresponde.

Así nacieron sociedades de corte netamente capitalista, que, a expensas de la pasividad legal obtenían la aprobación de sus estatutos y así poder disfrazar su principal móvil, ésta fué la era del pseudo-mutualismo.

Siempre tropezó la mutualidad en la Argentina con carencia de una institución federativa para poder cristalizar sus anhelos. Es digno de hacer resaltar al respecto, la obra que viene realizando a tal efecto la Liga Argentina de Entidades Mutualistas que con su bregar obtuvo el 6 de Octubre del año pasado el anhelado decreto-ley de Mutualidades No.24499, que significa sin duda alguna una prueba irrefutable del avance mutualista en la República.

En nuestro país ha existido sin duda alguna una gran despreocupación, de parte de los poderes públicos,

un ejemplo de ello lo da el hecho de que no se consideró conveniente realizar ningún trabajo estadístico por que no se justificaba. Recién en 1910 fué hecha la primera investigación oficial, esta encomiable obra fué realizada bajo la dirección del Dr. Augusto Bunge, cuyo resultado arrojó un total de 253.000 asociados.

Después de este estudio, el Departamento de Trabajo realizó otro que adolecía de muchos defectos y sus resultados mejor no considerarlos porque se prestarían para sacar conclusiones erróneas.

Salvo algunos otros estudios aislados no se realizó ninguno que fuera realmente orgánico.

Basándose en estos trabajos estadísticos podemos mencionar entre las sociedades mutualistas mas antiguas por orden de creación:

En la Capital Federal, siguientes: L'Union et Secours Mutuels del año 1854, Sociedad San Crispín en atención a que agrupaba al gremio de la industria del calzado y en homenaje a su patrono, en el año siguiente o sea en 1857, tenemos a la Tipográfica Bonaerense, La Catalana y Asociación Española de Socorros Mutuos; en 1858 La Unione e Benevolenza; en 1859 la Francaise; en 1861 la Nazionale Italiana, etc.

En la provincia de Buenos Aires, la más antigua sociedad, es la fundada en la ciudad de Mercedes allá por el año 1856 con el nombre de Comunidad Europea,

le siguen en orden de antigüedad la Asociación Española de Pergamino (1858); la quinta Asociación Española (1860) la Française de Secours Mutuels (1863); la Cosmopolita de Chascomús, etc.

En la provincia de Córdoba encontramos el punto de partida en el año 1872, con la Asociación Española de la Capital de la Provincia y en Rio Cuarto la Breccia di Porta Pia.

En la Provincia de Santa Fe, tenemos la mas antigua en el año 1857 en Rosario con el nombre de Asociación Española.

En la provincia de Corrientes se inicia la era mutual en 1870 con la Unión e Fraternalza, seguida luego su obra por la sociedad de San Vicente de Paul (1875).

En la Provincia de Entre Ríos, Paraná, tuvo su primera Mutualidad en el año 1859, con la Sociedad Española.

El Dr. Augusto Bunge clasificó a nuestras entidades mutualistas según su constitución interna y modo de ser, en la siguiente forma: Mutualidades propiamente dichas. Cajas de empresa y Seudo-Mutualidades.

El aspecto exterior de todas nuestras sociedades de previsión popular es semejante pero interiormente tienen aspectos propios.

Tanto las mutualidades propiamente dichas como las cajas de empresa han coincidido en las necesi-

dades mas urgentes a satisfacer, mientras que las pseudo-mutualidades basándose en el mimetismo del socorro mutuo para conseguir clientes, simulan hacer lo de las verdaderas mutualidades.

En nuestro país las Cajas de Empresa han tenido una acogida muy favorable, si bien algunas poseen rasgos de egoísmo; generalmente la administración es mixta, hallándose formado su directorio por representantes de las empresas y de los asegurados, aunque algunas veces toda la dirección quedaba en manos de los primeros.

Salvo algunas excepciones, las empresas contribuyen en proporción variable a los gastos que demanda el funcionamiento de las Cajas.

Indudablemente estas agrupaciones gozan de algunas ventajas interesantes como ser una administración capaz y la economía que existe en los gastos de administración ya que la percepción de sus ingresos se realiza fácilmente merced al descuento hecho directamente de los sueldos, además no necesitan gastar en el local social.

Pero en cambio tienen como desventajas, entre otras el hecho de que los asegurados pierden el derecho al seguro ni bien cambien de ocupación o de empleo.

La única forma de atemperar esta situación, es que si el miembro de la caja de empresa deja de pertenecer a ella, estando en la edad de admisión que ne-

cesita para ingresar en alguna mutualidad.

En cuanto a las pseudo-mutualidades, se puede manifestar que es una verdadera forma de comercio que algunos médicos han dado a su profesión, constituyendo una sociedad o mas bien dicho una empresa de asistencia médica, disfrazada de mutualidad y que brindan a sus asociados previo pago de una cuota, asistencia médica y farmacéutica con ciertos requisitos previos.

Estas falsas mutualidades tienen su origen en las asociaciones médicas de origen español, que tuvieron buena acogida en nuestra tierra en virtud del medio social en que actuaban.

Generalmente el nombre que elegían para estas sociedades se prestaban para engañar a los candidatos a socios.

Una idea del carácter comercial de estas entidades, está dado por el hecho de que poseían un cuerpo de corredores que ganaban una fuerte comisión por cada nuevo asociado que consiguieran; además y a los efectos de confundir a sus incautos miembros hacían publicaciones de cartas que decían recibir de un socio X el cual renunciaba a los derechos del subsidio que los estatutos le acordaban, a los efectos de poder realizar un acto humanitario con la sociedad.

Los reglamentos a los que se le pretendía dar carácter de contrato, establecían en forma clara,

cláusulas como la que manifestaba que el asociado renunciaba a todo derecho de reclamación ante la justicia ordinaria, dándosele en cambio el recurso de acudir al director de la sociedad, es decir había que someterse al propio empresario. Lo que resolvía este señor era inapelable.

Al lado de estas pseudo-mutualidades propiamente dichas, están las pseudo-mutualidades político-religiosas, así denominadas por A. Bunge.

Este tipo de agrupación ofrece principalmente el socorro por enfermedad y se desenvuelve dentro de un marco de interés político o de secta religiosa.

En la República Argentina se destaca dentro de este grupo los Círculos Católicos de Obreros, que bregan por el bienestar material y espiritual concebido por la iglesia católica.

Se puede decir que de las otras religiones no hay este tipo de sociedades, aunque se asemeja bastante la Sociedad Israelita Obrera. Si se observa la administración de los Círculos Católicos, vemos que sus miembros son casi inamovibles; los socios activos solo tienen derecho a elegir algún miembro de la comisión directiva que se encuentra en una terna propuesta por esa comisión.

Presiden la comisión directiva una Junta Central y un Director Espiritual, a éste puede secundarlo un vice director. Entre las atribuciones del director Espiritual está "vetar las disposiciones de la comisión directiva que juzgare nocivas al bien moral y religioso del Círculo.

DE LOS RECURSOS.

Nuestras mutualidades, salvo raras excepciones, nunca han recibido la ayuda financiera por parte del Estado, por lo tanto para llegar al cumplimiento de sus fines se han tenido que valer de sus propios recursos.

Es necesario que las entidades mutualistas conozcan perfectamente a los riesgos a que estarán sometidas para no fracasar en sus finanzas, para ello el plan de riesgos puede ser: 1o - el número probable de partos relativamente al de mujeres en edad sexual, y el número de estas mismas; 2o - La frecuencia de los casos de enfermedad y el número de los días de incapacidad por los cuales será necesario abonar subsidio, así como el costo de la asistencia médica y medicamentos; 3o) el número probable de defunciones; 4o - el número probable de casos de invalidez, 5o - el valor actual de las pensiones de invalidez y de ancianidad de acuerdo con el interés acumulativo que puede obtenerse de las reservas y con las probabilidades de supervivencia de los pensionados, según su edad al entrar en el goce de la pensión.

Indudablemente los riesgos varían con la edad de admisión y con la profesión del asociado, pero también debe tenerse en cuenta que la productividad del trabajo va variando con la edad del hombre; con respecto a esta variación Leroy-Beaulieu la clasifica en seis

períodos: 1o - Desde el nacimiento hasta los 14 o 15 años en que vive el hombre a expensas de sus padres, 2o - Desde los 14 o 15 hasta los 17 o 18 años en que se puede sostener así mismo sin ahorrar. 3o - Hasta los 25 o 30 años período verdaderamente productivo donde puede ahorrar. 4o - Hasta los 45 o 50 años donde el individuo generalmente está casado y debe alimentar a sus hijos; en éste período las economías con pequeñas o nulas. 5o - Hasta los 50 o 60 años puede volver a ahorrar algo y 6o - la vejez que comienza a los 55 o 60 años y que se divide en dos lapsos de tiempo, uno hasta los 65 o 68 años en el cual puede todavía trabajar y el otro de ahí en adelante donde ya no trabaja.

Para poder hacer frente a sus prestaciones las mutualidades se valen de los recursos estables y recursos eventuales o variables. Los primeros constituyen la base de su sistema financiero y están constituidos por la cuota social que en nuestro país oscila entre \$ 1. y \$ 3.- mensuales.

Además de la cuota mensual suele fijarse en algunos casos una cuota de ingreso.

q

Cuando las prestaciones se hacen extensivas a su familia, se establece una pequeña cuota adicional por cada miembro anexado.

Todas estas cuotas se delimitan en los estatutos.

Cuando las sociedades deben hacer frente a rentas mas o menos prolongadas, emplean el sistema de la capitalización.

También puede constituir una entrada fija para la sociedad la renta de las propiedades que pueda ésta poseer.

Como recursos eventuales o variables menciono el resultado de festivales, rifas, etc.

Algunas veces las mutualidades van engrosar sus fondos con el aporte de donaciones que a veces resultan importantes y no debemos olvidar la contribución de los socios honorarios que cotizan pero no solicitan beneficios a la sociedad.

Mucho se ha discutido sobre cual es el número ideal de asociados para poder compensar los riesgos, pero en líneas generales puede decirse que la cantidad de asociados, debe ser suficiente para permitir el libre juego del sistema de compensaciones y asegurar la realización del cálculo de probabilidades.

Técnicamente se manifiesta que el número mínimo de socios deberá ser cien y como máximo cuatrocientos o quinientos, excediendo esta cantidad la vigilancia es más difícil, mucho mas costosa la administración y el vínculo se hace menos estrecho.

Del estudio realizado en varias sociedades de Socorros Mutuos surge que con las entradas que poseen no pueden hacer frente el cumplimiento de todos los fines que se trazaron en su constitución, de ahí la preocupación constante para abrir nuevas fuentes de recursos.

Así por ejemplo algunas sociedades cobran un pequeño adicional generalmente \$ 0.20 a \$ 0.30 por cada autorización de consulta médica, etc.

De acuerdo con una resolución adoptada por la asamblea de entidades mutualistas efectuada durante el presente año 1947 en la ciudad de Santa Fe, la Liga Argentina de Entidades Mutualistas, la Federación de Entidades Mutuales de Santa Fe, la Federación de Asociaciones Mutuales de Tucumán, han enviado al presidente de la Cámara de Diputados un extenso memorial en el que se solicita la sanción del proyecto de ley de que es autor el diputado nacional doctor José Roberto Sarraute. Por el mismo se dispone acordar a todas las mutualidades del país, creadas o a crearse, un subsidio anual equivalente al 50 por ciento de los gastos que dichas instituciones efectúen en la prestación de los servicios de asistencia médica general preventiva y curativa, asistencia odontológica, servicio completo de maternidad y provisión gratuita de medicamentos a sus asociados. Hasta el presente dicho proyecto no ha sido considerado.

DE LAS PRESTACIONES.

Observando los estatutos de las asociaciones mutuales, podemos advertir que las prestaciones de las mismas en primer lugar la ayuda en caso de enfermedad y fallecimiento, algunas otorgan también seguros de vida, subsidios de invalidez y vejez y las menos conceden préstamos para edificación y otros propósitos tales como fundación de bibliotecas, escuelas, etc. Pero lamentablemente todos estos fines no pueden ser cumplidos en la mayoría de los casos en virtud de la escasez de recursos y deben ser deferidos para el momento en que aquellos sean suficientes.

De acuerdo a los servicios que otorgan podemos hacer una clasificación:

1o - sociedades que para combatir la enfermedad brindan asistencia médica, hospitalaria, medicamentos y otros elementos.

2o - sociedades que conceden un subsidio para que el enfermo se provea de la asistencia médica.

Todavía se puede hacer una sub-clasificación de las primeras, considerando aquellas que contemplan todas las enfermedades en general y las que solo combaten ciertas dolencias. Aquellas son indudablemente las mas numerosas pero también es importante la obra realizada por las últimas principalmente por la

Mutualidad Antituberculosa del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Para el cumplimiento de sus fines las grandes entidades poseen instalaciones propias donde pueden realizar la asistencia médica, los medicamentos, análisis clínicos, radiografías, servicios odontológicos y oftalmológicos, etc., y además pueden otorgar cierta ayuda pecuniaria durante el período de la enfermedad, siempre y cuando no pase de ciertos límites, pasado el cual se le considera crónico y entonces cambian completamente los beneficios otorgados.

Las sociedades de una importancia menor y que por lo tanto no poseen instalaciones propias, realizan convenios con hospitales, sanatorios, médicos, dentistas, farmacias, etc., mediante tarifas reducidas.

Las mutualidades de campaña en virtud de sus recursos mas reducidos restringen sus prestaciones, así dan asistencia médica a domicilio dentro de cierta zona, suministro de medicamentos y en algunos casos internación, pero casi siempre dentro de un total de gastos marcados por el estatuto.

Fuera de la zona indicada el asociado solo tiene derecho a un subsidio para asistencia médica.

Generalmente quedan excluidos de los bene-

ficios los aparatos ortopédicos y si se requiere intervención quirúrgica el estatuto fija la contribución para la misma.

Con referencia al segundo grupo de la clasificación o sea aquellas sociedades que otorgan un subsidio diario en caso de enfermedad, se puede observar que generalmente oscila este entre 1 y 3 pesos diarios según los medios de que disponga la sociedad.

Con respecto a las socias algunas entidades no le consideran derecho al subsidio en los casos de que padezcan de su función maternal.

Hablando de sociedad mutualistas en general, se observa que la generalidad de las mismas excluye a los beneficiarios que hubiesen sido atendidos por curenderos, o que la enfermedad de que padezcan sea proveniente de abusos alcohólicos o cuando hubiesen sido heridos en rifa. Igualmente muchas sociedades no reconocen las enfermedades venéreas.

Otra excepción a los beneficios son las enfermedades profesionales o las resultantes de accidentes del trabajo por que estos riesgos son contemplados por la ley respectiva.

Un problema de proyecciones importantes es la cronicidad de sus asociados enfermos, problemas que se acentúa cuanto mas pequeña es la sociedad.

Dictamina el estado de enfermo crónico una junta médica de cuyo veredicto puede apelarse en algunos casos ante la C.D. de la entidad y cuya resolución es irrevocable.

Declarado un asociado como crónico se presenta una gama de soluciones que llega hasta la suspensión total de todos los beneficios.

Entre las soluciones mas comunes se pueden citar las siguientes:

La más común es que se deja de suministrarle asistencia médica y suministro de medicamentos para acordarle un subsidio que varía entre un mes y diez años.

Algunas sociedades extranjeras le ofrecen al socio la repatriación como única contribución.

Y otra alternativa es la devolución de todos los aportes y declararse libre de obligaciones y derechos.

Algunas sociedades acuerdan una ayuda mensual por el resto de sus días a todo asociado anciano o inválido, para lo cual es necesario cierta antigüedad en la entidad.

Para el caso de fallecimiento algunas mutualidades han implantado el seguro de vida o por lo menos una contribución extraordinaria.

51

Este sistema está muy difundido entre
mestras mutuales.

Otra forma de ayuda es la de solventar
en alguna medida los gastos ocasionados por el sepelio,
o bien la devolución a los deudos de las sumas pagadas
por cuota social.

Es común en algunas mutualidades extran-
jeras que posean su panteón social donde depositar los
restos de sus miembros.

Las asociaciones mutualistas extranjeras
limitan generalmente sus beneficios a los individuos de
una misma nacionalidad y que los hacen extensivos a sus
hijos aún cuando hubiesen nacido en nuestro país.

Por el contrario las sociedades argenti-
nas son de un carácter cosmopolita salvo muy raras excep-
ciones.

La perpetuidad del concepto nacional hace
que muchas sociedades extranjeras, realizan un fin políti-
co que llega hasta adoptar el emblema del país que perte-
necen sus socios.

Sorprende la exclusión que de la mujer so-
tera hacen la mayoría de estas asociaciones y aún de la
mujer casada que si bien puede llegar a que se le admita
como socia, se le sujeta a ciertas restricciones.

REGIMEN LEGAL.

El régimen legal sobre mutualidades en la Argentina se puede considerar insuficiente y en cierta forma abandonado, ya que recién en los últimos años se han concretado algunos anhelos de los mutualistas en ese orden.

Historiando podemos mencionar como la primera tentativa legal el proyecto de ley orgánica presentado a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación el 17 de septiembre de 1913.

Su autor fué el Dr. Carlos Ibarguren por entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública en el gobierno del Dr. Saenz Peña.

Dicho mensaje decía:

"Al Honorable Congreso de la Nación:

Las medidas gubernativas en pro de la asistencia y de la previsión social, deben ser realizadas con el concurso de los interesados. La colaboración de los trabajadores, en las obras iniciadas para mejorar su situación, presenta una ventaja indiscutible sobre los sistemas providenciales, inspirados, sea en la caridad sea en doctrinas derivadas de la omnipotencia del Estado. La suerte del pueblo se alivia con el propio esfuerzo colectivo que el Estado debe fomentar. La experiencia

nos muestra el prodigioso desarrollo que las asociaciones mutuales de asistencia y de previsión han obtenido en las naciones europeas. La Francia, sola, cuenta con mas de siete millones de mutualidades repartidos en veintitres mil sociedades, que constituyen verdaderos núcleos de ahorro, de bienestar y de paz social. Bélgica, Italia, Suiza, Inglaterra, han marchado por la misma vía y con el mismo éxito: más de trece millones de hombres previsores se han agrupado, solidariamente en Europa, estimulados con la adhesión y el auxilio de los gobiernos. La República Argentina no debe continuar ajena a este movimiento de defensa y de recíproca protección social. En la capital de la República, solamente, existen, con personería jurídica, setenta y seis sociedades de socorros mutuos, con ciento setenta y seis mil quinientos noventa y dos miembros. La ausencia, entre nosotros, de una legislación directriz y protectora, se hace sentir en la organización y funcionamiento de estas asociaciones y les impide producir, aquí los resultados que ellas son capaces de ofrecer.

Es necesario dar a esos esfuerzos, hoy incoherentes y disgregados, las garantías, en forma legal, el apoyo del poder público y agruparlos en el cuadro de una institución regular, que puede ser fundada aprovechando las enseñanzas de la experiencia extranjera y del progreso de la ciencia social. Tales son los

motivos que inspiren al adjunto proyecto de ley que el Poder Ejecutivo somete a consideración de vuestra honorabilidad.

La idea fundamental del proyecto es la de establecer una base fija a la institución mutualista estimular y definir claramente el socorro mutuo para que no se confunda con empresas de especulación diáfana que no se confunda con asociaciones. El concepto fundamental de la mutualidad reposa en la igualdad de las cargas y de las ventajas, aseguradas por el estatuto, y excluye el régimen de acciones que crea una situación privilegiada a los poseedores de estos títulos. Partiendo de este principio ninguna asociación podrá denominarse de socorros mutuos sino bajo la base de igualdad de prestaciones y de beneficios. El proyecto reconoce dos categorías de sociedades: las libres, que, a condición de conformarse con las disposiciones legales pertinentes, gozarán sus fondos, sin participación oficial, y las subvencionadas, que estarán sometidas a la intervención financiera del gobierno y gozarán de una protección que asegurará su desenvolvimiento. Las condiciones que el proyecto exige para que un grupo de hombres se acoja al sistema legal de mutuo socorro, subvencionado tal como se lo define, son: recursos correlativos a las obligaciones que la sociedad contrae y colocación controlada de sus fondos. No sería eficaz la sanción de una ley como la que el Poder Ejecutivo propone a vuestra hono-

75

rabilidad, si ella no acordara, a las asociaciones, subsidios proporcionales al esfuerzo individual de los asociados. Tal medio de fomento existe en todas las legislaciones especiales sobre la materia.

Gastos públicos de esta naturaleza no deben reputarse sacrificios del Estado, sino satisfacción indispensable de necesidades sociales. Son justificadas las erogaciones tendientes a proveer a la masa trabajadora del auxilio a que tiene derecho su laboriosa existencia, para que su acción, en la economía nacional se desarrolle segura, digna y libre.

El Poder Ejecutivo abriga la convicción de que vuestra honorabilidad sancionará este proyecto. La democracia argentina, impulsada por este gobierno en el orden político, se ha de encauzar, desde el punto de vista social, en el mutualismo que significa no solo la existencia, previsión y ahorro, sino también unión nacional y fraternidad humana.

Dice guarde a vuestra honorabilidad"

El proyecto mencionado puede verse en el anexo intitulado "Proyecto de Ley".

Luego le sigue en orden de antecedentes como intento de proyectar una ley orgánica el presentado por el Dr. Angel M. Gimenez el día 30 de septiembre

de 1914 ante la honorable Cámara de Diputados de la Nación, que no tuvo sanción; con posterioridad al 22 de Agosto de 1935 el mismo diputado nacional volvió con su proyecto ante la misma Cámara, ésta vez con algunas modificaciones pero tampoco tuvo sanción. Su último proyecto lo he colocado en tercer término en el anexo correspondiente.

Después menciono el proyecto presentado el 22 de septiembre de 1919, por los Diputados Nacionales doctores Augusto Bunge, Antonio De Tomaso, Juan B. Justo, Mario Bravo, Enrique Dickman y Nicolás Repetto, este nuevo intento comprendía una ley de mutualidades y seguros populares, como los anteriores tampoco tuvo sanción legislativa.

Le tofa el turno luego al presentado por el senador nacional Doctor Francisco M. Alvarez, el 16 de septiembre de 1941. Los comentarios en torno a este proyecto fueron muy favorables y habiendo pasado para su estudio a la Comisión de Legislación General no tuvo nunca despacho. El mencionado proyecto puede verse en el anexo correspondiente.

Como acertadamente lo hacía notar el Doctor Alvarez en los fundamentos de su proyecto de ley, era hora de que nuestro país tuviese una ley de mutualismo, y consideraba con justa razón que tal vez le tendría que haber correspondido su nacimiento aún antes de su

hermana gemela: la ley de cooperativas.

El mencionado legislador estimaba en aproximadamente un millón el número de personas que de una manera u otra estaban en contacto con el movimiento mutualista argentino; ese número es suficiente para apreciar la importancia que reviste desde el punto de vista del espíritu de unión y ayuda recíproca de nuestro pueblo.

Tratando de concretar los deseos reinantes en el ambiente mutual, la Inspección General de Justicia elevó un interesante proyecto al Poder Ejecutivo con fecha 16 de marzo de 1938, el cual entre otras cosas resaltaba la necesidad de que una vez por todas se diese forma legal a la organización de las entidades mutualistas, y hacía resaltar el progreso que las mismas habían tenido como lo demostraban las estadísticas que acompañaban al citado proyecto de las cuales surgía que en el año 1913 había 76 asociaciones con 172.592 asociados, en 1928 y existían 152 entidades con 379.566 miembros y en 1937 había aumentado su número a 255 sociedades con 430.695 afiliados. Por otra parte el capital seguía un ritmo ascendente en forma tal que en año 1928, su monto era de \$ 23.043.809.63 y en el año 1937, alcanzaba a la cantidad de \$ 43.939.153.02.

Como acertadamente decía la Inspección General de Justicia, con el proyecto de reglamentación

que presentaba no pretendía sustituir los efectos de una ley por el alcance que como tal le corresponde, pero reconoce que era un paso para llegar a ello.

Dicha idea fué bien acogida por el Poder Ejecutivo de resulta de la cual con fecha 29 de abril de 1938, se dió a publicidad el Decreto reglamentario sobre Asociaciones Mutualistas cuyo texto puede consultarse en el segundo anexo o sea el correspondiente a los Decretos.

Por el artículo 34 de este decreto reglamentario se crea un Comité Consultivo que sería encargado de dictaminar sobre las cuestiones concernientes al reglamento que había sido el origen de su constitución y además formulará sugerencias sobre el funcionamiento de las asociaciones mutualistas.

En cumplimiento de las funciones expuestas, el citado Comité aprobó un proyecto que con fecha 26 de julio de 1940 fué elevado al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y del resultado del mismo con fecha 3 de abril de 1941 se dió a publicidad el Decreto No.87.794. Este decreto así como el proyecto que le sirvió de base, puede consultarse en los anexos correspondientes.

Dentro del régimen legal mutualista merece una especial dedicación la ley nacional No.12.209, sobre la exención de pago de todo impuesto nacional a las

asociaciones mutualistas. Fué su autor el por entonces Diputado Nacional Dr. Don Fernando de Andreis cuyo proyecto fué sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, el 24 de septiembre de 1935 y promulgado por el Poder Ejecutivo con fecha octubre 1 de 1935.

La aplicación de la citada ley dió lugar a sendas interpretaciones y resoluciones del Ministerio de Hacienda de la Nación y de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. El texto de la mencionada ley No. 12.209 es el siguiente:

Art. 1 - Quedan exceptuadas del pago de todo impuesto las sociedades mutualistas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica;
- b) Que el objeto de su existencia sea el socorro o seguro mutuo entre los socios.
- c) Que los fondos sociales sean destinados preferentemente a cumplir los propósitos del inciso anterior;
- d) Que la Dirección y Administración de las sociedades sea renovada periódicamente, se halle exclusivamente formada por socios y elegida por éstos en asambleas convocadas al efecto;
- e) Los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas

de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus acciones no devenguen interés y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre sus asociados;

f) Que admitan con igualdad de derecho a los argentinos de cualquier ascendencia.

Art. 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Para una mejor interpretación de esta ley se dictaron las siguientes resoluciones por el Ministerio de Hacienda de la Nación y la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

SELLADO DE DOCUMENTOS - ESTAMPILLAS DE RECIBO - SELLADO ADMINISTRATIVO - TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS.

Exención de pagos: a las asociaciones mutualistas comprendidas en las disposiciones de la ley número 12.209 - del impuesto que les corresponde abonar en los documentos que suscriben con terceros.

Exención de pago - a las asociaciones mutualistas comprendidas en las disposiciones de la ley número 12.209,- de estampillas de recibo en los recibos que emiten.

Obligación de actuar las asociaciones mutualistas - aún cuando estén comprendidas en las dis-

posiciones de la ley número 12.209 - en papel sellado en las actuaciones administrativas y testimonios o certificados otorgados por las autoridades administrativas.

Actualmente, las Mutualidades argentinas se hallan regidas por el Decreto-Ley número: - 24499 que fué promulgado con fecha 6 de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuyo texto a continuación se detalla:

DECRETO LEY N. 24.499

Del 6 de Octubre de 1945

Creando la Dirección de Mutualidades para ejercer el control y superintendencia de las asociaciones que en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que, el mutualismo trasunta una actividad social inspirada en nobles propósitos de ayuda recíproca, fomentando una forma de solidaridad humana, que es deber del Estado mantener y estimular;

Que, en nuestro país el movimiento mutualista ha alcanzado vigoroso desarrollo, especialmente en ciertos gremios y en las zonas urbanas de la más densa población;

Que, ante esta realidad el Estado no puede permanecer indiferente y antes bien debe estimular esa actividad social, coordinando su acción, para que ésta beneficie por igual a todos los ámbitos de su territorio y pueda así llegar a cualquiera de los integrantes de su población;

Que, a la vez, la intervención estatal garantizará la seriedad y eficiencia de las denominadas asociaciones mutualistas, impidiendo la comisión de abusos y dilapidaciones que recaen sobre un sector económicamente débil de la población;

Que, el actual gobierno, atento a esto como a los grandes problemas sociales que interesan a la familia argentina, al crear la Secretaría de Trabajo y Previsión, por decreto número 15074 contempló en parte esta situación, disponiendo a tal fin en sus artículos 3º, 4º y 5º, que pasen a depender de dicha Secretaría los servicios de inspección de las asociaciones mutualistas, actualmente incorporadas a la Inspección General de Justicia, y transfiriendo a aquélla las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados, y las que en orden a las mismas tenían los ministerios de que dependían;

Que, en esta materia no es posible limitar la acción del Estado federal, ya que en ella se compromete la salud pública de todos los habitantes y se pone en vigencia un aspecto de la previsión social a cargo de la Nación;

Que, no es posible en la práctica, deslindar los aspectos técnico-sanitarios de la solvencia y seriedad económico-financiera de las asociaciones mutualistas, por constituir la obra que desarrollan tanto de carácter moral como de carácter material, una elevada finalidad social;

Que, es precisamente a través de la fiscalización de su organismo técnico y centralizado, como el logrado en la Superintendencia de Seguros, la mejor forma de alcanzar tales fines;

Que en consideración a tales fundamentos, se hace conveniente la creación de una dirección única en esta materia, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que, el reciente Congreso Nacional de Mutualidades, celebrado en esta ciudad en los días, 5, 6 y 7 de octubre de 1944, en el que estuvieron representados todos los gobiernos provinciales, así como numerosas asociaciones mutualistas de la Capital Federal y de las provincias, ha arribado a las mismas conclusiones al determinar especialmente la necesidad de que todas las asociaciones del país se encuentren sometidas a la dirección y supervisión de un solo organismo estatal;

Que, teniendo especialmente en cuenta que es en la creación y desarrollo de este movimiento de gran humanismo y alto sentido social, cuando mayor y más eficaz resulta la acción tutelar del Estado;

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° - Créase en la Secretaría de Trabajo y Previsión y bajo la dependencia de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección de Mutualidades, para ejercer el contralor y la superintendencia de todas las asociaciones que en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Mutualidades:

- a) Conceder, denegar o retirar a las mutualidades la autorización para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Nacional de Mutualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las asociaciones mutuales en lo que se refiere a esas activi-

vidades y determinar si éstas se ajustan a las disposiciones en vigencia;

- d) Informar, previamente, a toda resolución que acuerde, deniegue o retire la personalidad jurídica a las asociaciones mutualistas como así también en los casos de aprobación y reforma de estatutos, cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se refiere el inciso anterior;
- f) Actuar como árbitro en los conflictos que puedan llegar a suscitarse entre las asociaciones o entre éstas y sus asociados;
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados en el artículo 21;
- h) Propender al mejoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diversas actividades educacionales, culturales, gremiales y sociales;
- j) Estimular la formación de federaciones mutualistas;
- k) Elevar anualmente la memoria, aconsejando la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual;
- l) Crear la biblioteca nacional de la mutualidad.
- ll) Otorgar certificados, acreditando el carácter de las entidades mutualistas y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley;
- m) Velar por el desarrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar ateneos de estudios mutualistas, congresos nacionales e internacionales;
- n) Gestionar de las autoridades públicas la sanción de leyes, decretos u ordenanzas con el fin de armonizar la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
- ñ) Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto ley, en lugares del territorio de la Nación que considere conveniente.

Art. 20.- Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglamentario lo establezca:

- a) Asistencia médico-farmacéutica;
- b) Subsidios por enfermedad, accidentes y maternidad.
- c) Curso de reposo, manutención de enfermos, readaptación física de enfermos y accidentados;
- d) Pensiones y subsidios para la vejez, invalidez y desocupación;
- e) Subsidios para el caso de fallecimiento de los asociados en favor de: descendientes, ascendientes, cónyuges o personas instituidas especialmente por aquéllos;
- f) Servicio de panteón, gastos funerarios y primeros lutos;
- g) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus asociados;
- h) Cualquier otro servicio complementario de los enumerados que tenga la naturaleza y característica de ayuda y protección recíproca.

Art. 3° - Las asociaciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley, no podrán actuar sin la previa autorización a que se refiere el inciso a) del mismo artículo.

Registro Nacional de Mutualidades

Art. 4° - La Dirección de Mutualidades otorgará a las asociaciones que presten los servicios indicados en el artículo 2° y satisfagan los demás requisitos que estatuye el presente decreto ley, la autorización a que se refiere el artículo 1°, inciso a), a cuyo efecto acompañarán a su solicitud los recaudos que el decreto reglamentario establezca.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

De los Estatutos

Art. 5° - El estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener;

- a) El nombre de la entidad con la expresión de su fi-

- nelidad, a cuyo efecto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: "Socorros Mutuos", "Mutualidad", "Protección Recíproca" u otro aditamento similar;
- b) Domicilio, fines sociales y servicios reconocidos a los asociados;
 - c) El tiempo de carencia para tener derecho a los servicios, condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del presente decreto ley;
 - d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;
 - e) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones.
 - f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios;
 - g) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
 - h) La realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamiento a las mismas, antigüedad requerida para poder participar en ellas, su funcionamiento, quórum, facultades, etcétera;
 - i) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
 - j) El importe mensual de las cuotas de los asociados o forma de determinar las mismas;
 - k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que se aplicarán para las prestaciones a que se refiere el artículo 2°;
 - l) Las condiciones de disolución de la asociación; liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el artículo 37, inciso d);
 - ll) La facultad de recurrir en apelación a las asambleas de las resoluciones adoptadas por los órganos directivos, que afecten los derechos o intereses de los asociados.

Art. 6° - El tiempo de carencia para hacer uso de los servicios médico-farmacéuticos no podrá exceder de los cuatro meses.

Art. 7° - Las personas que se asocien con posterioridad a la promulgación del presente decreto-ley,

podrán ser sometidas a examen médico dentro del plazo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la asociación.

Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 8° - Los asociados que a partir de la fecha de la promulgación del presente decreto ley tengan una antigüedad de hasta un año, podrán ser examinados por la asociación en un plazo de hasta seis meses de la fecha de promulgación del presente, con el efecto determinado en el artículo 7°, primera parte. Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 9° - Es obligatorio para todas las asociaciones mutualistas que proporcionen a sus asociados asistencia médico-farmacéutica la prestación de los servicios de profilaxis social, que prescribe la ley 12.331 y la atención completa en los casos de embarazo, parto y puerperio, después de los doscientos setenta días de su ingreso como socia, si el parto hubiera sido a término y de ciento ochenta días si hubiera sido prematuro.

Art. 10 - Cada asociación determinará las condiciones que deberán reunir los socios relacionados con la profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad, sexo, salud u otras circunstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad.

Art. 11 - Queda prohibida toda cláusula que restrinja la incorporación de argentinos como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad.

Art. 12 - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: Fundadores, Activos, Participantes y Honorarios, debiendo crearse obligatoriamente la categoría de socios incorporados.

Se consideran:

- a) Socios fundadores: los que hayan constituido la asociación implicando también la denominación de socio fundador la de activo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) Socios activos; los que abonen las cuotas estable-

cidas. Gozan de los servicios sociales y tendrán derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;

- c) Socios participantes: la madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras de un socio activo, como así también los menores de 18 años. Gozan de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para ocupar los cargos determinados en los estatutos;
- d) Socios honorarios: aquellos a quienes los estatutos reconozcan este carácter; ya sea en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o porque contribuyen con las cotizaciones fijadas por los estatutos. Estos socios no recibirán los beneficios correspondientes a las demás categorías, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ellas. Cuando los socios honorarios satisfagan cuotas mensuales, cuyo monto no sea inferior a la de los socios activos, gozarán de los mismos derechos;
- e) Socios incorporados: los que provienen de otras asociaciones mutualistas en las condiciones que establece el artículo 13 del presente decreto ley. Estos socios sólo tendrán derecho a los servicios médico-farmacéuticos que preste la asociación a la cual se incorporen a partir de su ingreso, si los estatutos no determinaran acordarles otros beneficios. La cuota mensual de estos socios será igual a la que abonen los activos o participantes.

Art. 13 - Los asociados de una mutualidad que preste asistencia médico-farmacéutica y que por cualquier causa trasladen su domicilio más de cincuenta kilómetros del radio de acción de la asociación donde estén afiliados, tendrán derecho a solicitar su incorporación a la asociación de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los noventa días de efectuado el traslado, sin ninguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevos.

Art. 14 - Los asociados perderán su carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión.

Las causales de exclusión o expulsión no serán otras que las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos o reglamentos;

- b) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- c) Haber cometido actos graves de desonestidad o engañado o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio a costa de ella;
- d) Adender tres mensualidades si el estatuto no estableciera un plazo mayor que no podrá exceder de seis. La comisión directiva obligatoriamente deberá notificar la morosidad a los asociados afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que será eliminado, por telegrama recomendado u otra forma que demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 15 - Los asociados excluidos o expulsados, tendrán el derecho establecido en el artículo 5º, inciso 11) pudiendo concurrir a la asamblea su efecto con voz pero sin voto.

Administración y órgano de fiscalización

Art. 16 - Las asociaciones mutualistas se administrarán por un cuerpo colegiado, compuesto por no menos de cinco miembros y por un órgano de fiscalización formado por dos o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuación, elección o designación.

Los asociados designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto ninguna remuneración y en caso alguno excederán del término de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los votantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hubieran desempeñado.

Art. 17 - Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que existiera constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infracción al presente decreto ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18 - Son atribuciones del órgano de fiscalización sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo;
- e) Convocar a asamblea ordinaria cuando ostitiera hacerlo el órgano directivo;
- f) Solicitar al órgano directivo la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Ejercicio social

Art. 19 - El ejercicio social no excederá de un año.

Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la Dirección de Mutualidades la que determinará los libros que llevarán obligatoriamente las asociaciones y el funcionario que rubricará los mismos.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 20 -

Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el inventario, balance, cuenta de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo e informe del órgano de fiscalización;

- b) Elegir los administradores y fiscalizadores que reemplacen a los cesantes, como así también integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Quando por la naturaleza de la asociación los estatutos autoricen la constitución de seccionales, las asambleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales anualmente consideren lo determinado en el inciso a).

Extraordinarias

Art. 21 - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto de las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados en condiciones de hacerlo. Cuando el número de socios exceda dicha cifra, se requerirá el 1% por el excedente, computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibidos con la amplitud de detalles que la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidades intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

Condiciones generales de la asamblea

Art. 22 - Las asambleas serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de su realización. Con la misma antelación, deberá publicarse la convocatoria en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación, y remitirse a los socios la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 23 - Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades, con una anticipación de diez días hábiles la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse, como así también la mesoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art. 24 - Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicidad con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

Quórum y resoluciones de las asambleas

Voto - Elecciones

Art. 25 - Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, solo podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes, siempre que representen como mínimo el 5% de los asociados con derecho a voto en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose un porcentaje del 1% por el excedente de diez mil asociados. Deberá ser computada por cien cualquier fracción.

Art. 26 - Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27 - Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos una cantidad mayor, con excepción de lo determinado en el artículo 25 del presente. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de socios presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 28 - Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por votación directa en la asamblea previa, que se realizará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituidos los delegados en junta, considerarán los puntos de la convocatoria, con-

tando cada uno de ellos con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta.

Art. 29 - Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiendo exclusivamente a este efecto, emitirse el voto por correspondencia.

Los estatutos determinarán la fecha y modo de efectuarlas, y sin perjuicio de lo que establezca el decreto reglamentario, deberán contener normas sobre oficialización de listas, condiciones para ser elector y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondencia.

Art. 30 - Podrán las asociaciones mutualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobadas en asambleas constituidas tal como se especifica en el artículo 25;
- b) La aprobación de la autoridad competente.

Mutualidades constituidas por empleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales.

Art. 31 - Los empleadores que deseen formar parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambleas, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, no superior al 20% del número de asociados presentes.

Art. 32 - En los casos de afiliación obligatoria, del personal de la administración pública a una mutualidad constituida por aquél, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, siempre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota le otorgue igual beneficio.

Art. 33 - Cuando un asociado con dos o más años de antigüedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminado de la asociación mutualista respectiva, salvo por lo dispuesto en el artículo 14. En el caso de que el socio hiciera uso del derecho de continuar como tal, la asociación podrá cobrarle una -

cuota suplementaria, que nunca será mayor del doble de la que rige para el asociado que presta servicio en la repartición o empresa.

Art. 34 - En caso de huelga, cierre temporario o definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguirá prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuya a su sostenimiento.

Penalidades

Art. 35 - Las infracciones a cualquier disposición del presente decreto-ley, para las que no se haya fijado una pena mayor, son pasibles de multa de pesos diez a pesos cincuenta y, en caso de reincidencia, de pesos cincuenta a pesos quinientos por infracción. El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y clausura de locales en la Capital Federal y territorios nacionales, será el establecido en el título XIV de la ley 50 y el que establece la ley 11.570, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

Policlínicos regionales - Contribución obligatoria - Fondo Especial.

Art. 36 - Fijase una contribución obligatoria a partir del 1° de enero del año 1946 y con carácter permanente, de diez centavos mensuales a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impuesto estará a cargo de cada asociación, y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta especial denominada "Dirección de Mutualidades, cuenta Policlínico Mutualista".

Art. 37 - Créase un fondo especial destinado a constituir y mantener policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el artículo 36;
- b) El importe de las multas impuestas de acuerdo a lo determinado en los artículos 35 y 38;
- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones mutualistas;

- e) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones.

Disposiciones generales

Art. 38 - Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorro Mutuo", "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social" o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición será penada con multas de cien hasta diez mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposición.

Art. 39 - La Dirección de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas u oculten datos sobre su activo y pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren la tarea de dichas autoridades.

Art. 40 - Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las Instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación, y solo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Quando se trate de asociaciones mutualistas constituidas por empresas o establecimientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma forma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, títulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositados en su custodia bajo ningún motivo.

Art. 41 - Las asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades todo cambio de domicilio dentro de los diez días hábiles de efectuado.

Art. 42 - Resuelto por las autoridades nacionales o provinciales el retiro de la personería jurídica a determinada asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente, según corresponda, la que podrá proceder a la liquidación del activo y pasivo de la mis-

ma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remanente al fondo especial que determina el artículo 37 del presente decreto ley.

La intervención será comunicada en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días hábiles de haberse hecho cargo de la asociación la Dirección, o la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43 - Cuando las asociaciones comprendidas en el artículo anterior hayan prestado servicio médico-farmacéutico, los asociados que pertenezcan a las mismas en el momento de su liquidación, podrán ingresar a la asociación de su preferencia, en el carácter de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los artículos 12 y 13 del presente decreto ley.

Para estos casos el certificado que determina el artículo 13 será expedido por la Dirección de Mutualidades, o autoridad competente según corresponda, de acuerdo a las constancias que existan en la asociación en liquidación. Fíjase el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la opción que determina el presente artículo.

Art. 44 - Las asociaciones mutualistas, con excepción de las constituidas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de diez asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que tuviera, cualquiera sea la categoría de éstos.

Art. 45 - Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o a crear, sea por impuesto, tasa o contribución de mejora inclusive del impuesto de sello en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, aun cuando de éstos se obtengan rentas, condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las exenciones determinadas en el presente artículo.

Art. 46 - Las publicaciones que realicen las asociaciones mutualistas en los órganos del Estado abonarán el 10% de las tarifas en vigencia.

Art. 47 - Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contra las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán cederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en la legislación vigente para los beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serle liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48 - Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones equitativas y se fijarán, en caso de divergencia, de acuerdo a los servicios que tenga a su cargo cada profesional, determinados por una comisión integrada por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un representante de la asociación mutualista y otro de la asociación gremial respectiva.

Art. 49 - Las asociaciones redactarán sus actas y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que los autorizados por el Estado, ni adoptarán enseñas, uniformes o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones de cualquier índole, sin previa autorización de la Dirección de Mutualidades, bajo pena de ser intervenidas.

Art. 50 - Las asociaciones mutualistas que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial están obligadas a someterse al régimen del presente, dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, sea procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 42.

Art. 51 - Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que se opongan al presente, al que se da fuerza de ley.

Art. 52 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, archívese y oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

CONGRESOS MUTUALISTAS

El primer Congreso de Mutualidades realizado en la República Argentina fué organizado por el Museo Social Argentino durante los días 24, 25 y 26 de marzo de 1917 y entre las resoluciones sancionadas merece mencionarse: el deseo de los congresales de que se sancione una ley orgánica sobre bases que ellos enunciaran. Además consideraban imprescindible el otorgamiento de la personería jurídica a toda Mutualidad constituida conforme a la ley y con estatutos determinados.

Ya se habló en aquella época de la creación de una Dirección General de la Mutualidad que entre otros fines debía perseguir el de fomentar el mutualismo, fiscalizarlo, reconocer nuevas sociedades, etc.

Se proponía eximir de todo impuesto a las sociedades de socorros mutuos, a sus bienes y a sus actos.

Solicitaban una subvención obtenida de recursos estatales y que sería de cincuenta centavos por cada cuota mensual de socio varón activo o participante y de sesenta centavos por los socios activos del sexo femenino, sin exceder en total el treinta por ciento de los gastos ocasionados en el año por los servicios extraordinarios.

Se trataba de establecer además la federación de todas las sociedades mutualistas establecidas en la República Argentina y a tal efecto se planeó la organización de ese sistema federativo.

Mercedes destacamos también la solicitud al Honorable Congreso de la Nación de la sanción de una ley sobre seguro nacional que sería costado por los patronos y el Estado, exigiéndose de toda contribución a los asociados de salario sea reducido y fijándose en promedio, a lo más en un tercio de los recursos totales las contribuciones de los asegurados.

También entre los ideales de los congresales de este primer Congreso estaba la práctica de la enseñanza mutualista en las escuelas, ayuda a las mujeres embarazadas y protección al recién nacido, etc.

El segundo Congreso mutualista fué patrocinado y organizado por la Liga Argentina de Mutualidades Mutualistas y tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires, los días 29 y 30 de septiembre y 1º y 2 de octubre de 1942.

La principal idea de los congresales fué la creación de una Federación Latinoamericana de Mutualidades que estableciese un vínculo permanente de reciprocidad mutualista entre todos los países americanos.

Se daban al efecto las bases para su constitución, estudiando debidamente las cuestiones económicas que afectan a las mutualidades, el standard terapéutico, la liberación de impuestos y gravámenes a los mutualistas, y la creación de un laboratorio central de producción para centralizar la producción de medicamentos.

Entre otras resoluciones del Congreso deben mencionarse las siguientes: Reafirmación de deseos para obtener una ley orgánica de mutualidades.

Implementación de un carnet sanitario para todos los habitantes de la República.

Insistir con la enseñanza del ideal mutualista en las escuelas.

Librar de trabas al ingreso de la mujer en las mutualidades.

Asistencia integral del niño, etc.

Por último se encomendaba a la Liga Argentina de Mutualidades mutualistas la organización de un nuevo Congreso a realizar durante septiembre y octubre de 1944.

El tercer Congreso mutualista fué organizado por las Asociaciones mutualistas con el auspicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Dirección de Mutualidades y Descanso y celebrado en la H. Cámara de Diputados de la Nación durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 1944.

Este Congreso se expidió por 3 comisiones: la 1ra. de legislación, definió las mutualidades y estableció lo que debía contener los estatutos. Además aconsejaba crear la Dirección de Mutualidades, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión a los efectos de ejercer la superintendencia de las mutualidades.

La 2a. comisión sobre fisco del mutualismo se expidió solicitando que se exima de todo impuesto, gravamen, etc. a toda entidad mutualista con personería jurídica.

Se solicitó la publicación de un boletín o revista para registrar las actividades relativas al mutualismo.

Solicitaban además la afiliación obligatoria de todo el personal de la administración nacional y provincial a una entidad mutualista legalmente constituida.

Y por último la 3a. comisión se expidió sobre la acción mutualista: estudiando la situación de los policlínicos mutualistas, establecer colonias de descanso, fomentar la instalación de campos de recreación física, crear una industria farmacéutica mutualista, aconsejaba además la constitución de una Confederación Argentina de Entidades mutualistas y Federaciones Regionales. Hasta aquí la obra realizada por los Congresos mutualistas.

CONSIDERACIONES FINALES.

El Mutualismo en la República Argentina ha dado un gran paso con el impulso efectuado por las autoridades nacionales en los últimos años.

Nadie podrá negar la obra social que realizan las Mutualidades principalmente con su seguro permanente de salud, contra el riesgo de toda enfermedad y sus derivaciones; lo que necesitaban nuestras entidades mutualistas eran una ley orgánica que ahora han conseguido.

Sin embargo la expectativa con que era esperada dicha ley fué en parte defraudada por ciertos puntos que contiene el decreto-ley No.24499.

De acuerdo a las impresiones recogidas en el seno de algunas entidades mutualistas y también a estar a algunas publicaciones por ellas realizadas, dicha reglamentación adolece de ciertos defectos que hacen necesario su modificación o por lo menos su suspensión a los efectos de someterla a una revisión.

Abriendo un pequeño comentario con respecto a dicha ley, manifiesto lo siguiente:

Art. 1 - Con la creación de la Dirección de Mutualidades se logra un anhelo que fué puesto en evidencia por todos los congresos mutualistas al reclamar estos una fe-

deración y dirección única de las asociaciones.

Las funciones atribuidas a la mencionada Dirección son claras y precisas y es de esperar que pronto pueda llegar al cumplimiento de las mismas.

Art. 2 - Por este artículo se fija los servicios a prestar por las entidades mutualistas, aunque este detalle tiene solo un carácter enunciativo.

Por el art. 4o. se crea un Registro Nacional de Mutualidades, órgano base para un perfecto desenvolvimiento de la Dirección. Sólo podrán figurar inscritas en dicho registro aquellas entidades que han sido debidamente autorizadas, según el inciso a) del art. 1.

Art. 5 - Establece las indicaciones generales que deberán contener los estatutos, tratando con ello de evitar la procreación de las pseudo mutualidades que tan arraigadas estaban en nuestro país.

Art. 6o - Fija el tiempo de carencia en cuatro meses. Se objeta este término por cuanto los aspirantes a socios son generalmente de recursos modestos y no puede fijarse una cuota de ingreso que compense las sumas aportadas por los socios antiguos y que han servido para la constitución del capital de la entidad; debe buscarse entonces la forma de que el nuevo asociado contribuya de algún modo y en una situación de igualdad con los socios

antiguos a la formación de este capital.

Algunas sociedades por ejemplo van otorgando paulatinamente sus servicios, así en los primeros meses prestan atención médica simplemente, poco tiempo después suministran totalmente medicamentos y posteriormente en un plazo prudencial otorgan la totalidad de los servicios.

Art. 7 - Fija el plazo máximo para la eliminación de socios por motivos de salud estableciendo ese plazo en un año para los que se asocian con posterioridad a la promulgación del decreto-ley y el art.8, fija 6 meses como plazo máximo para los asociados que tengan una antigüedad de un año al tiempo de la promulgación de la ley.

Vencidos esos plazos, los asociados no podrán ser eliminados, suspendidos o restringidos en sus derechos por motivos de salud. Consideran las entidades mutuales como muy onerosa esta disposición por cuanto insumiría un fuerte desembolso, el examen previo del asociado y siempre existiría el peligro de reticencias al declarar las enfermedades. Para solucionar esto se podría crear un Tribunal compuesto por facultativos ajenos a las entidades, que resolverían en grado de apelación los recursos planteados por los socios.

Art. 9 - Establece la obligación de asistencia médica

gratuita en caso de partos. Esta exigencia para las entidades que tienen como único recurso las cuotas de sus asociados se considera prácticamente imposible de realizar. Si previenen lo imprevisto, estos hechos fisiológicos que pueden repetirse varias veces en un mismo asociado, dificultan a todas luces las finanzas de las sociedades mutuales.

Art. 11 - Garantiza la incorporación de los argentinos a las entidades mutuales y de esa manera destierra definitivamente la idea nacionalista que tenían algunas sociedades mutualistas extranjeras con asiento en nuestro país.

Art. 12 - Por este artículo se establecen las categorías de socios, creando obligatoriamente la categoría de socios incorporados. Con respecto a esto último también se refieren los arts. 13, 43 y 44.

Se consideran socios incorporados a los que provienen de otras entidades mutualistas, en las condiciones que claramente fija el art. 13. En torno de esta cuestión muchas han sido las opiniones vertidas, así se ha dicho que de esta forma se atenta contra los derechos que asiste a los asociados permanentes y gravita poderosamente en la economía de la entidad, ya que se ve obligada a aceptar un porcentaje anual elevado de socios que presumiblemente sufren de afecciones gravosas

para la sociedad, además algunas sociedades pueden tener inconvenientes para atender nuevos asociados por tener colmada su capacidad; pero por otro lado es indudable que con los socios incorporados se evita que se produzcan casos donde un individuo perteneciente a una asociación mutual se vea desamparada de la acción mutualista por tener que trasladarse a otra región u otro motivo de alejamiento.

Art. 13 - Este artículo complementa el anterior en lo que se refiere a la incorporación de los socios incorporados a la nueva sociedad.

Art. 14 - Por el presente artículo se fijan los motivos que causarán el cese de su condición de asociados.

Art. 15 - Complementa el anterior artículo, en cuanto da derecho al socio excluido o expulsado, a concurrir a la asamblea con voz pero sin voto a los efectos de apelar por la resolución tomada.

Los artículos 16, 17 y 18, se refieren a la administración y órgano de fiscalización, no introduciendo al respecto ninguna novedad digna de ser comentada.

Por el art. 19, se fija la duración del ejercicio social en un año, y además se establece la forma de presentar en el futuro los balances y cuentas de ingreso y egresos.

Desde el art. 20 al 34, inclusive, se establece la organización y realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias, fijando la autoridad que le corresponde al respecto a la Dirección de Mutualidades. Dentro de estos últimos artículos mencionados, el No.26 establece la concurrencia personal a las asambleas; creo que esto dificulta el desenvolvimiento de la sociedad, ya que existiendo en nuestro país entidades mutualistas con aproximadamente 40.000 afiliados, es de imaginar lo dificultoso que resulta el ser escuchado en una asamblea de esa magnitud, porque no se presta para la discusión ordenada de los problemas comunes ni para hacerse oír. Por tal causa se propuso oportunamente al H. Congreso Nacional que las asociaciones con mas de 2000 socios con derecho a voto pudiesen disponer en sus estatutos el reemplazo de la Asamblea anual de socios por la Asamblea de delegados elegidos directamente por los asociados; tal iniciativa no prosperó.

En el citado decreto ley se establece que podrán llevarse en apelación a esa asamblea anual, todas las resoluciones adoptadas por los órganos directivos que afectan los derechos e intereses de los socios. Esta resolución trae como consecuencia lo siguiente:

- 1o - Perjudicar al socio dilatando su recurso hasta la Asamblea anual.
- 2o - Entorpecer dicha Asamblea, por cuanto es presumible

que sean numerosos los casos a resolver.

Mas práctico me parece es el sistema por el cual se crea para su desenvolvimiento interno una especie de poder Judicial que se designa por votación directa y secreta de sus asociados.

El art. 35, fija las penalidades por incumplimiento al decreto ley 24499. Con referencia a los Policlínicos regionales se establece en los artículos 36 y 37 una contribución obligatoria de \$ 0.10 a partir del 1o. de Enero de 1946, que estará a cargo de cada asociado. Con ese aporte se formará un fondo especial para construir y mantener policlínicos y colonias de vacaciones regionales para uso de los mutualistas.

Esto perjudica a aquellas entidades que pudieron organizar sus sanatorios a expensas de sacrificios y favorece a los que no pudieron organizarlo.

Se considera mas justo que el Estado sea quien construya en forma de subvención, esos policlínicos regionales, ya que las mutualidades colaboran con el Estado en su obra de ayuda social, ya sea restándoles enfermos, etc.

El artículo 38, al prohibir el uso de expresiones tales como "Socorro Mutuo" " Protección

Recíproca", etc. a todas aquellas entidades que no están debidamente autorizadas por la Dirección de Mutualidades, aplica un golpe de mucho efecto a las pseudo mutualidades argentinas.

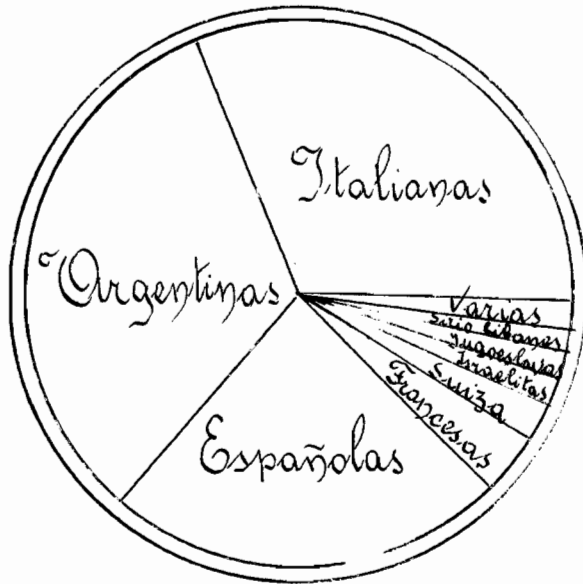
El resto de los artículos del comentado decreto - Ley número 24499, establecen disposiciones generales destinadas a afianzar a nuestras entidades mutuales.

Pese a las objeciones antes referidas, la verdad es que existe definitivamente una ley orgánica para las Mutualidades, solo resta ir eliminando paulatinamente todos los inconvenientes que puede haber en una ley de esa naturaleza y así llegar al ideal de todos los espíritus mutualistas.

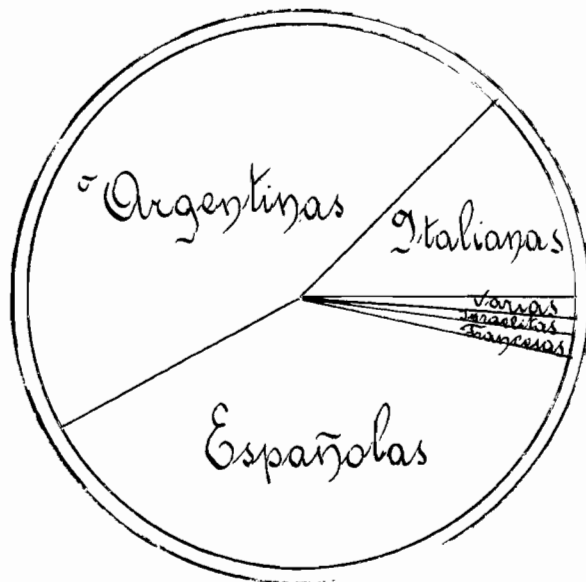
Considerando de interés la investigación realizada por el Museo Social de la Universidad del Litoral en el año 1949 sobre distintos aspectos del mutualismo en la Argentina, es que adjunto unos gráficos, que pueden servir como punto de referencia para un futuro estudio de nuestro desarrollo mutuo.

INVESTIGACION CIENTIFICA POR EL MUNDO SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD DEL LITORAL

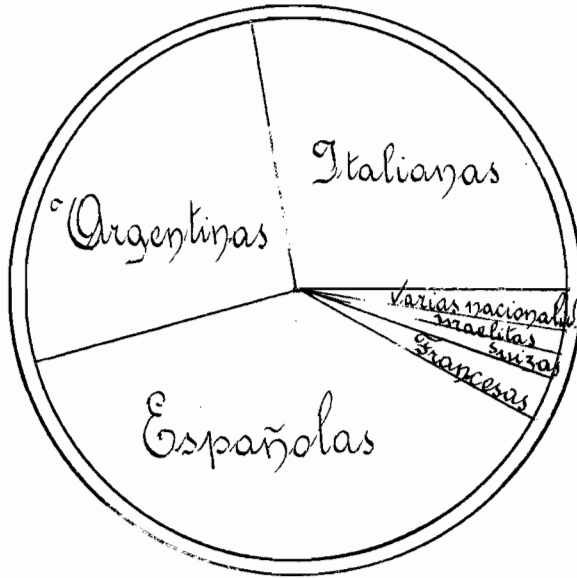
Sociedades actualistas clasificadas
por nacionalidades



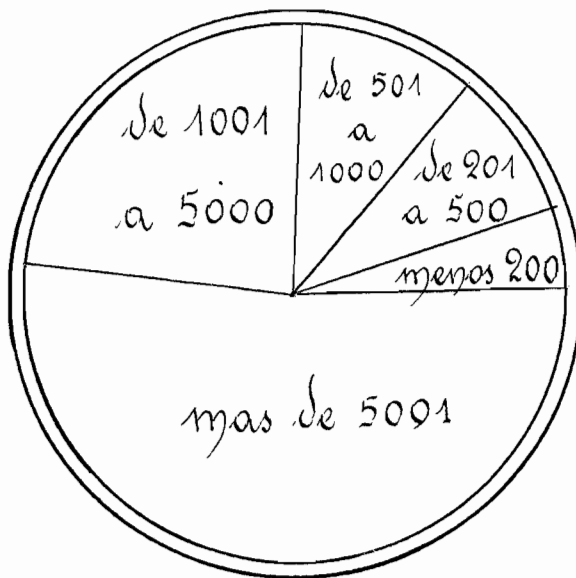
Sociedades clasificadas según número
de socios



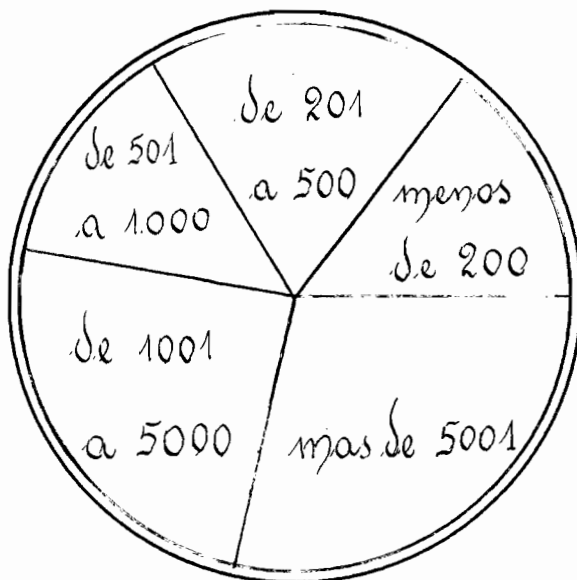
Distribución de capitales según la nacionalidad de las sociedades.



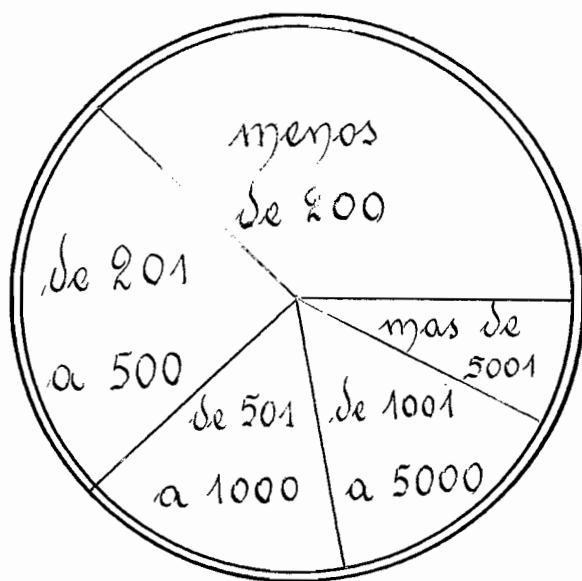
Monto de lo quitado en servicios, según la importancia de las sociedades de acuerdo al número de socios.



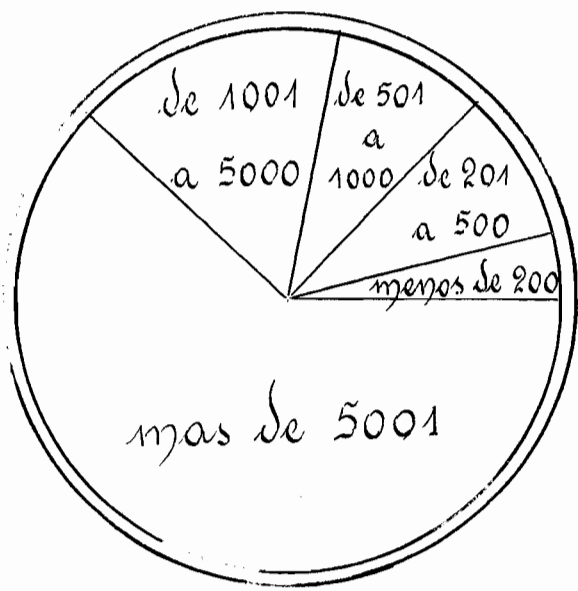
distribución de capitales en la industria de las sociedades de seguro al número de socios.



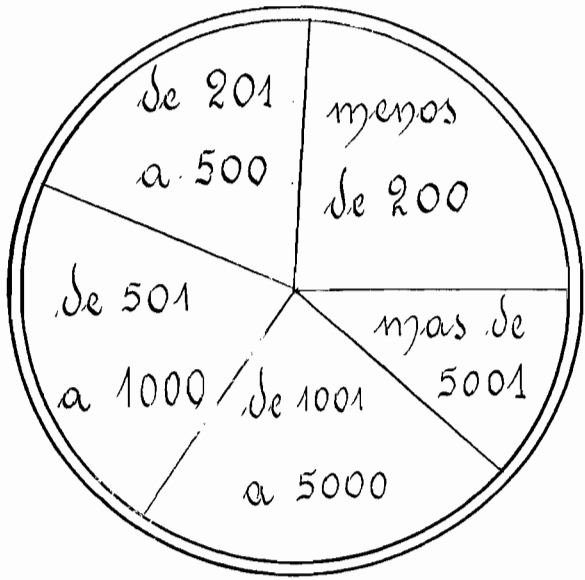
distribución de capitales en las sociedades de seguro en la industria de las sociedades de seguro al número de socios.



Porcentaje de socios que han usado de los servicios sociales según la importancia de las sociedades de acuerdo al número de socios.



Importe de lo gastado en servicios por socio enfermo según la importancia de las sociedades, de acuerdo al número de socios.





ANEXO

PROYECTOS DE LEY



PROYECTO DE LA LEY ORGANICA
SOBRE LAS SOCIEDADES DE
SOCORROS MUTUOS.

PROYECTO DE LA LEY ORGANICA SOBRE LAS SOCIEDADES DE
SOCORROS MUTUOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS
SOCIEDADES

Artículo 1º - Las sociedades de socorros mutuos, son asociaciones de previsión que se proponen obtener alguna o la totalidad de los fines siguientes:

- 1º - Asegurar a sus miembros participantes y a sus familias socorros que comprenden: seguro para el caso de enfermedad, cuotidas de previsión, curas de reposo y manutención de enfermos;
- 2º - Crear por medio de una cotización especial una caja de socorro familiar para procurar subsidios temporarios a los accidentados, a las viudas o a los huérfanos de los miembros participantes que fallezcan así como también, para gastos funerarios;
- 3º - Constituir pensiones para la vejez y la invalidez;
- 4º - Constituir o contratar seguro sobre la vida;
- 5º - Establecer servicios profesionales y sociales a beneficio de sus miembros: agencias de colocaciones gratuitas, cursos profesionales, institutos de enseñanza, círculos, bibliotecas.

Art. 2º - No serán consideradas como sociedades de socorros mutuos, ni autorizadas para llevar este nombre las asociaciones que, organizadas bajo un título cualquiera para realizar todos o parte de los servicios previstos en el artículo precedente, constituyan en provecho de tal o cual categoría de sus miembros y con detrimento de otros, ventajas particulares.

Las sociedades de socorros mutuos, deben ofrecer a todos sus miembros participantes los mismos beneficios, sin otra distinción que la que resulte de las cotizaciones administradas y de los riesgos corridos.

Art. 3º - Las sociedades de socorros mutuos pueden ser compuestas por miembros participantes y por miembros

bros honorarios. Los miembros honorarios pagarán la cotización fijada sin tener derecho a recibir los beneficios correspondientes a los miembros participantes, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión a título de miembros participantes en casos de reversos de fortuna.

Las mujeres casadas pueden formar parte de estas sociedades, sin venia de sus maridos, y los menores adultos sin autorización de sus representantes legales.

El gobierno de estas sociedades será ejercido por un directorio cuya composición, número de directores y atribuciones, serán determinadas por los estatutos. El directorio deberá ser elegido mediante escrutinio secreto, por los miembros participantes y honorarios de la sociedad.

Art. 4° - Las sociedades de socorros mutuos gozarán de personería jurídica que les será acordada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, en su caso, debiendo depositar, además de los documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias vigentes, en la inspección general de sociedades de socorros mutuos, si se trata de asociaciones constituidas en la Capital Federal y en los territorios nacionales o en el gobierno de la provincia si el domicilio de ellas se encuentra en la jurisdicción provincial, ejemplares dobles de los estatutos y de las listas de nombres y domicilios de las personas encargadas de la administración y de la dirección de la sociedad y de los afiliados.

Art. 5° - Los estatutos determinarán:

- a) El domicilio social, que no podrá constituirse fuera del territorio argentino;
- b) Las condiciones y modo de admisión y exclusión de los miembros participantes y honorarios;
- c) La composición del directorio, modo de elección de sus miembros, naturaleza y dirección de sus poderes, condiciones del voto de la asamblea general y derecho de los socios a hacerlos representar en ella;
- d) Las obligaciones y derechos de los miembros participantes;

- e) El monto y el empleo de las cotizaciones y los modos de colocar y de retirar los fondos;
- f) Las condiciones de la disolución y las bases de la liquidación eventual de la sociedad;
- g) La organización de las pensiones y de los seguros personales y la fijación de su proporcionalidad y del monto del que se empezará a gozar de ello.

Art. 6º - Las contestaciones sobre la validez de las operaciones electorales realizadas en la sociedad, serán resueltas por la inspección general de las sociedades de socorros mutuos o por los gobiernos de la provincia, según la jurisdicción que corresponda, en un plazo de quince días desde la fecha de la elección.

Art. 7º - Todas las actuaciones administrativas e judiciales en que intervengan las sociedades de socorros mutuos, están exentas del pago de sellos y de derechos de inscripción.

Las sociedades de socorros mutuos podrán conservar cada una su autonomía, constituir uniones locales o una federación nacional que tenga por objeto realizar los siguientes propósitos.

- 1º - La continuación de los beneficios sociales a los miembros participantes que cambien de residencia;
- 2º - La organización de servicios especiales e superiores de mutualidad comunes a varias sociedades;
- 3º - Servicio para el caso de enfermedad, seguros para largas dolencias, cuidados para la invalidez, dispensarios, sanatorios clínicos y farmacias especiales;
- 4º - Servicio de pensiones y seguros personales de vida;
- 5º - Mutualidad materna, escolar, colonias de vacaciones;
- 6º - Servicios sociales y profesionales, agencias gratuitas de colocaciones, cursos, bibliotecas y otros semejantes.

Art. 9º - Las infracciones a la presente ley, violaciones de los estatutos o fraudes, desacatos o irregularidades cometidas por el directorio, serán castigadas con una multa de 50 a 1.000 pes a imputada a cada uno de los directores y administradores de

la sociedad, quienes responderán solidariamente, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondieren.

Si una sociedad viola el fin de socorro mutuo para que fué constituida, será apercibida por la inspección general o el gobierno de provincia, según la jurisdicción que corresponda, y si persiste en no conformarse a las disposiciones de la presente ley o las prescripciones de sus estatutos, se le retirará la personería jurídica y su disolución será demandada ante los jueces civiles del lugar de su domicilio, por intermedio de los agentes fiscales. La sentencia judicial será apelable ante el tribunal superior conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 10 - La disolución voluntaria de una sociedad de socorros mutuos sólo puede ser pronunciada en la asamblea general convocada al efecto por una votación que reuna a la vez los dos tercios de los miembros presentes y la mayoría de los miembros inscriptos participantes y honorarios. En caso de disolución por sentencia judicial, el tribunal designará un administrador especial encargado de proceder a la liquidación de conformidad con los Estatutos.

Art. 11 - Los socorros, pensiones, seguros y en general, todo suma o crédito de los miembros participantes, contra las sociedades socorras mutuas, son intransferibles e inembargables hasta la concurrencia de 500 pesos anuales para las rentas y de 5.000 pesos, para los capitales asegurados.

Art. 12 - Las sociedades de socorros mutuos se dividen en dos categorías:

Primera: Sociedades libres que a condición de conformarse con las disposiciones de los artículos anteriores y dentro del límite de los servicios que ellos proveen pueden libremente colocar sus fondos.

Segunda: Sociedades subvencionadas, que gozan de beneficios especiales y que están sometidas al régimen legislativo en el título II de esta ley.

TITULO II

DE LAS SOCIEDADES SUBVENCIONADAS

Art. 13 - Las sociedades de socorros mutuos y las uniones y federaciones a que se refiere el art. 7º

pueden ser consideradas sociedades subvencionadas bajo las condiciones siguientes:

- 1° - Que sus recursos sean proporcionados a sus gastos y a las obligaciones contraídas;
- 2° - Que los fondos sociales sean colocados de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 14 - La sociedad o federación que quiera acogerse a los beneficios del subsidio nacional, deberá presentarse al Ministerio de Justicia y previas las condiciones requeridas en el artículo anterior y estudio de esa organización y situación financiera, podrá ser reconocida como sociedad subvencionada.

Art. 15 - Las sociedades de socorros mutuos acogidas a la subvención y sus bienes, estén libres de todo impuesto nacional, provincial y municipal.

Art. 16 - Las sociedades subvencionadas solo podrán colocar sus fondos en bienes inmuebles hasta las tres cuartas partes del haber social.

Los fondos sociales serán depositados en las cajas de ahorro que el Poder Ejecutivo designe o en el Banco de la Nación, el que deberá pagar un interés mínimo que el Poder Ejecutivo establezca, cualquiera que sea la naturaleza de la cuenta del depósito, o en títulos nacionales o en valores garantidos por el Estado.

Art. 17 - El fondo de pensiones de las sociedades de socorros mutuos subvencionadas, se formará de cotizaciones especiales y será materia de una cuenta particular, cuyo estado deberá ser sometido anualmente a la asamblea general.

Art. 18 - En caso de cambio de sociedad, el miembro participante no podrá exigir la liquidación de su cuenta personal en la caja de pensiones de retiros, si no en los casos previstos por los estatutos y de conformidad con lo dispuesto en ellos.

Art. 19 - Las subvenciones se acordarán anualmente a las sociedades de socorros mutuos en la siguiente proporción:

Por servicio de enfermedad, un peso al año por miembro participante y, además, los siguientes suplementos: cincuenta centavos anuales por miembro participante si la sociedad tiene también servicio de seguro contra largas enfermedades, cuya duración excee-

da de seis meses; cincuenta centavos anuales por miembro participante al cuenta con una caja de ahorro familiar con cotización especial. Para el servicio de pensiones de retiro y de seguro por muerte, el Estado contribuirá con la tercera parte de la cotización especial que pague cada miembro participante, si esta cotización no excede de doce pesos anuales, y con la cuarta parte si ella es mayor de doce pesos. En ningún caso el subsidio por este concepto excederá de seis pesos al año por socio.

Cada uno de estos subsidios se aplicará exclusivamente a la caja del servicio que se subvenciona.

La subvención de una sociedad no podrá sobrepasar de la suma de veinticuatro mil pesos anuales.

El presupuesto nacional proveerá anualmente los fondos necesarios para el pago de estas subvenciones.

Art. 20 - Las sociedades de ahorros mutuos que acordaren a todas o algunas de sus miembros, indemnizaciones medias o superiores a cinco pesos por día en caso de asistencia temporaria e pensiones que excedan a seiscientos pesos por año, o capitales en caso de seguros mayores de seis mil pesos, no participan de las subvenciones del Estado, ni de las exenciones de impuestos acordados en el artículo 15, ni podrán regerse bajo ningún concepto al régimen de las sociedades subvencionadas.

Los afiliados que se asociaran en varias sociedades para obtener indemnizaciones, pensiones o capitales mayores que los expresados en este artículo, serán excluidos de las sociedades subvencionadas de ahorros mutuos de que forman parte, bajo pena de perder la sociedad su carácter de subvencionada, sin perjuicio de aplicarse las sanciones del artículo 22, en caso de fraude al lo hubiera.

Art. 21 - La gestión financiera de las sociedades de ahorros mutuos subvencionadas, estará bajo la constante inspección del Ministerio de Justicia y se realizará por intermedio de la inspección general de las sociedades de ahorros mutuos, la que estará facultada para investigar en los libros e intervenir en el funcionamiento de las asociaciones. Las funciones de la inspección serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 21 - En caso de ineficiencia de los estatutos, violación de la presente ley, fraude, omisiones e irregularidades cometidas por la sociedad, el Poder Ejecutivo retirará la subvención, quitará la personería jurídica y podrá ser aplicada, además las sanciones previstas en el artículo 6º sin perjuicio de la responsabilidad criminal de los directores, si la hubiere.

Art. 23 - Créase un consejo superior de sociedades de socorros mutuos, presidido por el ministro de Justicia y compuesto por el inspector general de las sociedades de socorros mutuos por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, por un delegado del Ministerio de Hacienda, por un delegado del Ministerio de Agricultura, por un técnico agrario designado por el Poder Ejecutivo, por el presidente del Museo Social Argentino y por cinco delegados representantes de las sociedades de socorros mutuos subvencionados, los cuales serán elegidos de acuerdo con la reglamentación que dote el Poder Ejecutivo y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El consejo superior será convocado por lo menos una vez al año, por el Ministerio de Justicia. Estudiará las cuestiones que el ministerio le someta y dictará en las disposiciones reglamentarias que concierne al funcionamiento de las sociedades.

Cinco miembros del consejo designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales dos de ellos deben ser representantes de las sociedades, constituirán una sociedad consultiva permanente para los asuntos que le sean sometidos a estudio por el ministerio o por el consejo.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24 - Las sociedades que actualmente funcionan con el nombre de socorros mutuos, deberán, dentro del término de un año, someterse al régimen de la presente ley, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, no podrán seguir llamándose de socorros mutuos.

Art. 25 - El Poder Ejecutivo organizará las funciones

de la inspección general de las sociedades de socorros mutuos y su personal, debiendo ser sufragados de rentas generales los gastos que requieren la aplicación de esta ley, hasta tanto sean previstos en el presupuesto nacional.

Art. 26 - Comuníquese, etcétera.

- 000 -

**PROYECTO DE LEY DE MUTUALIDAD
Y SEGUROS POPULARES**

PROYECTO DE LEY DE MUTUALIDADES Y SEGUROS POPULARES

Presentado el 22 de septiembre de 1919

a la Honorable Cámara de Diputados de

la Nación.

Autores: Diputados nacionales, doctores: AUGUSTO BUNGE - ANTONIO DE TOMASO, JUAN B. JUSTO, MARIO BRAVO, ENRIQUE DICKMANN, NICOLAS REFFTO.

B U T E X T O

CAPITULO I

DE LOS SEGUROS POPULARES

Definiciones.

Artículo 1° - A los efectos de la presente ley, se entiende por seguro popular, toda forma de provisión de los riesgos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez, defunción y orfandad, practicada mediante cotizaciones periódicas de los aspirantes a los respectivos beneficios, sea con el nombre de seguro, socorro, asistencia, auxilio o cualquier otro, y sea dicha asistencia fin principal o accesorio, siempre que el valor y el costo de los seguros no excedan de las siguientes cantidades, calculadas en pesos oro sellado:

- a) La cotización individual, de cincuenta pesos al año;
- b) El subsidio por enfermedad, maternidad o desocupación, de dos pesos diarios;
- c) Las pensiones, de trescientos pesos anuales;
- d) Las pólizas de seguro de vida, de tres mil pesos, en dinero contante, o estén representadas por el derecho a propiedad definitiva de una casa adquirida en mensualidades y de un valor total de no más de cuatro mil pesos, amortizada totalmente con la defunción del asegurado.

Art. 2° - Las personas y asociaciones que se propongan alguna forma de previsión por mayores sumas, quedan sin excepción sometidas a los capítulos III y VI del Código de Comercio en todas sus partes y a las otras leyes referentes a compañías y a cooperativas de seguros, de acuerdo con su forma social.

Art. 3° - Las personas y asociaciones que se propongan el seguro popular, deberán constituirse y registrarse como una u otra de las siguientes entidades:

- Como mutualidades registradas;
- Como cajas de empresa;
- Como empresas de asistencia médica;
- Como compañías de seguros populares.

Las entidades de seguro popular que emitan acciones o bonos o cualesquiera otros títulos que den derecho a una utilidad para sus adquirentes, no podrán en caso alguno, ser consideradas mutualidades, excepto cuando se trate de cooperativas que instituyan una sección mutualista autónoma, sin emisión de acciones u otros títulos para dicho efecto.

Art. 4° - Se llamarán a los efectos de esta ley; asegurados, todas las personas que coticen para determinado seguro en cualquier entidad de seguro popular;

Socios, los que coticen en una mutualidad o en una caja de empresa.

Art. 5° - Toda entidad de seguro popular, puede entrar en funciones sin recabado su registro, siempre que el total de sus socios o asegurados no baje de un mil en la Capital Federal, de doscientos en las ciudades de más de cincuenta mil habitantes y de cien en las poblaciones menores, con la reserva del artículo 18.

Las que se constituyan como secciones locales de una entidad ya aprobada, no tienen mínimo de socios y no necesitan más requisito que el reconocimiento por dicha entidad, a no ser que deseen gozar de personería propia.

Art. 6° - Las peticiones de registro deberán ser presentadas ante la autoridad de inspección. Ella es en la Capital Federal la dirección de la mutualidad; en las provincias la respectiva oficina del trabajo, o la que se instituya de acuerdo con el artículo 87, de esta ley; y en los territorios nacionales, que determine la reglamentación, como agente local de la dirección de la mutualidad.

La autoridad de inspección deberá otorgar un recibo en forma de los documentos entregados, en el momento mismo de su entrega, y firmar y sellar un ejemplar de cada documento, que quedará en poder de la respectiva entidad. Si esto fuera denegado será comprobante equivalente un acto ante escribanos o ante testigos calificados.

Art. 7º - La petición deberá acompañarse de los siguientes documentos en duplicado:

- a) Nombre, sede y fines de la entidad y radio de acción;
- b) Actas de la asamblea constitutiva, de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y en que se eligió el directorio o comisión;
- c) Nómina del directorio o comisión;
- d) Estadística de los socios, clasificados por su edad, sexo, estado, nacionalidad y profesión;
- e) Copia de los estatutos sociales y reglamentos internos;
- f) Bases matemáticas de los seguros y otras condiciones que garantizan las prestaciones que se ofrecen.

Art. 8º - Los estatutos estarán redactados en castellano, pero si la mayoría de los socios o asegurados perteneciera a determinada nacionalidad extranjera, lo estarán paralelamente en el respectivo idioma.

Los estatutos deberán expresar con precisión y claridad la sede, el nombre y el radio de acción de la entidad, los fines de su institución, las diferentes prestaciones, con los requisitos para tener derecho a ellas, y deberán hacer constar expresamente:

- a) Las condiciones de ingreso y eliminación de los socios o de los asegurados y las cuotas de los mismos, en escala proporcional al valor de las prestaciones;
- b) Las bases de constitución y reglas de convocatoria y de procedimientos de las asambleas;
- c) La forma de elección del directorio o comisión;

- d) Las atribuciones y deberes de los administradores, de los socios o asegurados, de los accionistas, si los hubiere y del personal médico y administrativo;
- e) El derecho expreso de los asegurados de demandar a la entidad ante la justicia por el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con ellos, y los demás derechos que les acuerda esta ley, con la reserva del artículo 60;
- f) La forma de capitalización de las reservas y de administración de las utilidades;
- g) La forma y condiciones de disolución.

Art. 9° - Si no hubiere lugar a observaciones, la autoridad de inspección deberá expedirse dentro de los 30 días de recibida la petición; y si hubiere lugar a ellas, las observaciones deberán ser comunicadas dentro de quince días, y el pronunciamiento definitivo tendrá igual plazo después de recibida la respuesta de la entidad observada.

Si la autoridad de inspección no comunicara su resolución en dicho plazo mínimo, la respectiva entidad se tendrá por aprobada de hecho y deberá comunicarlo dentro de treinta días a la autoridad de inspección, a los fines de su registro definitivo como entidad aprobada de hecho.

Art. 10 - Las resoluciones de la autoridad de inspección son apelables dentro del plazo de 30 días ante la justicia civil local, o ante el Poder Ejecutivo de la Nación o el provincial que corresponda, a elección del interesado, y estos se pronunciarán definitivamente dentro del plazo de dos meses.

A falta de pronunciamiento dentro de este plazo, se tendrá como aprobada a la entidad.

Art. 11 - Acredita la personería jurídica de una entidad de seguro popular el certificado de su aprobación por la autoridad de inspección o el fallo reconociéndola, e bien el recibo de su solicitud y la existencia de los documentos refrendados o el acta equivalente, y la constancia de no haberse adoptado resolución en su respecto dentro de los plazos fijados por esta ley.

Art. 12 - No pueda ser denegada o retirada la personería jurídica a una entidad de seguro popular, constituida o administrada en un todo de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Es nula la aprobación de una entidad cuyos estatutos o reglamentos contengan disposiciones contrarias a las de esta ley o a los reglamentos válidos dictados en aplicación de la misma.

Cualquier interesado puede establecer demanda ante la justicia civil en virtud de estas causas de nulidad.

S e g u r o s

Art. 13 - Las entidades de seguro popular que practiquen varias formas de seguro, deberán especificar el monto de la cotización especial, o la parte de la cotización global, requerida por cada una de ellas, y llevar contabilidad separada de las entradas, gastos y reservas de cada fondo, bajo los siguientes rubros:

- a) Seguro de enfermedad: Asistencia médica y farmacéutica general o especial por tiempo limitado, con o sin subsidios por incapacidad, defunción y maternidad, o dichos subsidios solamente, y con o sin asistencia médica por accidentes del trabajo, durante los primeros seis días de ocurridos;
- b) Seguro de maternidad: Subsidio único e periódico por parto, con o sin derecho a asistencia médica en el puerperio;
- c) Seguro de invalidez: Pensiones por enfermedades de larga duración, con o sin derecho a asistencia médica y farmacéutica;
- d) Seguro de vida: Pago a cualesquiera beneficiarios de un capital determinado, según las estipulaciones de dicho seguro;
- e) Seguro de viudas y huérfanos: Pago a éstos de un capital o de una pensión;
- f) Seguro de desocupación: Subsidio diario durante un tiempo máximo proporcional al número de cotizaciones acreditadas al efecto; solo admisible bajo la condición de que el asegurador sea una mutualidad gremial o sociedad gremial, y disponga de medios propios o esté en relación permanente con instituciones adecuadas para la busca de trabajo en las profesiones que se aseguren.

Art. 14 - Las prestaciones del seguro de enfermedad, deberán acordarse por un tiempo máximo que se especificará para cada prestación y será uniforme para to-

das las enfermedades que dan derecho a ellas.

El tiempo máximo de asistencia médica o pecuniaria comprende el total de la asistencia, continua o discontinua, por una misma enfermedad o por varias, de que se haya gozado en un período de doce meses, no pudiendo rehusarse la asistencia dentro de dicho plazo por haberse hecho crónica la enfermedad.

Completado un período de doce meses, el derecho a asistencia revive por el mismo tiempo máximo.

Art. 15 - Podrá negarse por los estatutos el derecho a subsidio de incapacidad por determinadas dolencias, siempre que se especifiquen sus nombres científicos, o se trate de dolencias causadas por el alcoholismo u otra intoxicación voluntaria habitual o de heridas en riña motivada por el paciente.

Art. 16 - No podrá negarse a asegurado alguno el derecho a una prestación comprendida en el o los seguros a que contribuya, por actos de conducta no especificados como causales de pérdida de dicho derecho en los estatutos modelo de la Dirección de la Mutualidad.

No podrá eliminarse por causa de mala salud a un asegurado que abone regularmente sus cotizaciones.

Art. 17 - Los seguros deberán estar constituidos sobre bases matemáticas adecuadas, de acuerdo con las tasas mínimas de cotización, proporcionales al valor de las prestaciones, que fije la autoridad de inspección para cada uno y con el monto de reservas que ella determine.

Los servicios de asistencia médica y farmacéutica deberán ser organizados y administrados en condiciones satisfactorias a juicio de la autoridad de inspección.

Art. 18 - La reglamentación especificará el número mínimo de asegurados requerido para poder practicar los seguros de invalidez, ancianidad, de vida, de viudas y huérfanos y por desocupación, el cual no podrá ser para ninguno de ellos inferior a cinco mil.

R e s e r v a s

Art. 19 - Las reservas matemáticas, así como las empíricas que esta ley autoriza en casos especiales, no figurarán en el activo social, sino en su débito, y no podrán movilizarse en todo o en parte sin autorización especial de la autoridad de inspección, y únicamente para mejorar su colocación o cubrir los respectivos riesgos.

Es defraudación, la distracción de los fondos o reservas para otros fines que los respectivos seguros.

Art. 20 - La reserva del seguro de enfermedad con subsidios no podrá ser inferior al quintuplo de los gastos anuales correspondientes al mismo, excepto cuando la ley autoriza un monto menor, debiendo destinarse a ella, hasta constituirlo, al menos, el veinte por ciento de las respectivas entradas.

Art. 21 - Una parte de las reservas de los seguros de enfermedad y de maternidad, equivalente a los riesgos de un año, deberá colocarse en caja de ahorros, o en otras formas que permitan su fácil extracción en caso necesario, pudiendo el resto ser utilizado en la casa social o en usuras papilares.

Las reservas de los otros seguros serán capitalizadas en usuras papilares, o en obras de utilidad para los socios o asegurados que ofrezcan suficiente garantías a juicio de la autoridad de inspección, no pudiendo capitalizarse en otros inmuebles que la casa social mas del cincuenta por ciento.

Art. 22 - Las entidades de seguro popular no podrán contraer deudas hipotecarias para la construcción de inmuebles de renta.

Solo podrán contraerlas para la construcción o adquisición de inmuebles exclusivamente destinados en su totalidad a los servicios sociales.

A d m i n i s t r a c i o n

Art. 23 - Toda entidad de seguro popular deberá entregar gratuitamente a sus asegurados, en el momento de inscribirse, un ejemplar de los estatutos y del reglamento, precedidos por el extracto de esta ley que disponga la autoridad de inspección, y una

libreta o tarjeta de cotización cuyo modelo será aprobado por ella, en la que constarán los datos de identidad del asegurado, su antigüedad como tal, y al menos las cotizaciones del año.

Art. 24 - Toda entidad de seguro popular, celebrará asamblea ordinaria en primera citación del 1º al 30 de abril de cada año, pudiendo la reglamentación autorizar otra fecha para entidades de índole especial.

Las citaciones se harán por circular o en el período social con no menos de quince días de anticipación y se publicarán gratuitamente en el Boletín Oficial.

En las asambleas solo podrán tratarse los asuntos especificados en la Orden del día.

La orden del día será redactada por la comisión y deberá incluirse en ella todo asunto propuesto por los sindicatos o por la autoridad de inspección o por el número de socios o de accionistas que fijen los estatutos, el cual no podrá exceder del veinte por ciento del total, ni de cien socios.

Se celebrarán asambleas extraordinarias, con ocho días de aviso, cada vez que lo resuelva el directorio o lo reclamen los sindicatos o la autoridad de inspección.

Art. 25 - Antes del 1º de marzo de cada año, toda entidad de seguro popular presentará a la autoridad de inspección, en la forma que ella prescriba de acuerdo con esta ley, los balances generales y técnicos y una información sumaria de la gestión realizada durante el año inmediato anterior.

Art. 26 - El balance deberá especificar los diferentes rubros de entradas y salidas y el número y clase de los asegurados, mes a mes y en total, y en promedio mensual del año.

Entre los gastos deberán llegarse por separado los de administración, de servicio médico, de medicaciones, de hospitalización general y especial, y por diversos subsidios, bajo cada uno de los rubros de seguro a que correspondan.

Art. 27 - Un ejemplar claramente impreso o caligrafiado del dicho balance, deberá ser exhibido durante el período siguiente en sitio conspicuo del local de la entidad más frecuentado por los asegurados.

Salvo que la autoridad de inspección autorice expresamente su omisión por exceder el gasto necesario de 1 %, de las entradas del año correspondiente, deberá enviarse a cada socio o asegurado un ejemplar claramente impreso del balance e memoria a que se refiere el artículo 25.

Art. 28 - Los subsidios, pensiones, y en general todo crédito de los asegurados contra la entidad por beneficios establecidos en los estatutos, son intransferibles y gozan de privilegio sobre todo otro crédito.

D i s o l u c i ó n

Art. 29 - Hay lugar a disolución de una entidad de seguro popular cuando se compruebe alguna de las siguientes causas de inhabilidad:

- a) No estar constituida o administrada de acuerdo con los estatutos aprobados o no estar registrada en virtud de esta ley;
- b) Si fuere una empresa de asistencia médica o compañía de seguro popular, por haberse comprobado defraudaciones en otros fondos, o reiteradas infracciones de esta ley;
- c) Por haber descendido durante mas de un año el número de socios o asegurados por debajo del mínimo legal;
- d) Por encontrarse en la imposibilidad material de satisfacer sus obligaciones;
- e) Por haber resuelto la disolución una mayoría absoluta de los socios o de los accionistas, en asamblea convocada especialmente a dicho efecto.

Art. 30 - En los casos de los incisos a) a d), procede la disolución cuando la hubiere resuelto un juez competente a solicitud de algún asegurado mayor de edad o accionista o de la autoridad de aplicación.

Actuará como liquidador el que designe el Juez, o el que designe la asamblea en el caso del inciso e), con intervención de la autoridad de inspección.

Art. 31 - Las reservas correspondientes a los seguros que hubiere practicado una entidad de seguro popular en liquidación, son propiedad de los respectivos asegurados, y no podrán entrar en la masa común.

D e l o s s o c i o s

Art. 34 - Los socios activos forman la asamblea o eligen directamente a los miembros que forman la asamblea.

Compete a la asamblea:

- a) La elección de los miembros del directorio o comisión y de los suplentes;
- b) La renovación de cualquiera de ellos;
- c) La sanción de los estatutos y reglamentos sociales;
- d) La aprobación o rechazo de los balances y ganancias;
- e) La eliminación de socios, si ella no hubiera sido expresamente aprobada por la autoridad de inspección o la justicia;
- f) Cualesquiera otras funciones que se reserve en los estatutos.

Art. 35 - Gozan de todos los derechos de socios activos los mayores de 18 años, de ambos sexos que satisfagan las condiciones de admisión de los estatutos y estén al corriente en sus cotizaciones, de acuerdo con ellos.

No podrán ser limitados en sus derechos como socios activos las mujeres mayores de 18 años que ejerzan alguna actividad profesional, satisfagan las demás condiciones exigidas por los estatutos para la admisión de socios varones y abonen las cotizaciones que les correspondan.

Art. 36 - Todo socio activo mayor de edad y que sepa leer y escribir correctamente en castellano es elegible para cualquier cargo representativo.

Los cargos representativos no pueden ser por periodos de más de tres años, pero quienes los desempeñan son reelegibles.

Art. 37 - Pueden admitirse como socios participantes los menores de 18 años, y las esposas e hijas mayores de los socios activos que no ejerzan actividad profesional.

Los socios participantes no son electores o ni elegibles pero pueden concurrir sin voz ni voto a las asambleas, y se pueden instituir seguros especiales para ellos.

Art. 38 - No es necesario el consentimiento del esposo ni del padre o tutor para ser socio de una mutualidad registrada, ni puede impedirlo su oposición expresa, a no ser que ella se funde en el hecho de ser el oponente socio de otra mutualidad registrada y reclamar la inscripción del menor en la misma.

Art. 39 - Puede admitirse como socios honorarios, con voz y voto en las asambleas, a las personas que contribuyan con la cotización total más elevada que fijan los estatutos sociales y renuncien a los beneficios correspondientes.

Los socios honorarios son elegibles para los cargos representativos, pero no podrá haber entre los miembros del directorio ni entre los síndicos más de una tercera parte de esta categoría.

Art. 40 - Los títulos de otro orden que se acuerden a determinados socios no podrán conferir derechos especiales de ningún género.

Art. 41 - Los socios sólo son responsables de la cotización correspondiente al o los seguros que contrajeron, pero los estatutos pueden responsabilizar a los socios activos y honorarios por determinadas contribuciones extraordinarias para salvar déficit eventuales.

D e l o s a d m i n i s t r a d o r e s

Art. 42 - Las mutualidades serán representadas y administradas por un directorio o comisión elegido en votación secreta por mayoría absoluta de los votos emitidos, o con representación proporcional por cuociente.

Tres síndicos elegidos por mayoría absoluta participarán en la administración, con las facultades y deberes que les confiere el Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Los administradores son revocables en cualquier momento, por votación secreta y mayoría absoluta de los votos emitidos en asamblea con quórum normal, a lo que se procederá si lo pidiere una tercera parte de los socios presentes o una mayoría absoluta de sus colegas.

Art. 43 - Los administradores son solidariamente responsables en sus personas y bienes, de los fondos

sociales y de la gestión administrativa, excepto cuando formularan protestas constante en acta; y en caso de que el hecho protestado fuera infracción de esta ley o delito, si lo denunciaren ante la autoridad de inspección.

A s a m b l e a s

Art. 44 - El quórum en las asambleas de primera convocatoria no podrá ser inferior a las siguientes proporciones del total de socios activos, según su número:

Hasta un mil, el 20 por ciento;
Hasta tres mil, el 15 por ciento;
Más de tres mil, el 10 por ciento.

Las asambleas de segunda convocatoria son válidas con cualquier número después de una hora de la citación, siempre que ésta haya sido hecha con las formalidades legales.

Art. 45 - Las mutualidades con más de 2.000 socios activos pueden disponer en sus estatutos el reemplazo de la asamblea de socios activos por una asamblea de delegados, en un total no menor de 200 y de no más de 1 por cada 10 socios, si ese total fuera mayor.

Los delegados serán elegidos por votación secreta en asambleas o comicios seccionales, por simple mayoría o por cuociente.

Art. 46 - Las mutualidades con más de 5.000 socios activos que no instituyan asambleas de delegados, deberán celebrar asambleas seccionales, para no más de 2.000 socios activos cada una. Las asambleas seccionales serán convocadas en el mismo día y hora, con una orden del día uniforme y los resultados de las votaciones en cada una serán sumados como si todas ellas constituyeran una sola asamblea.

Los estatutos podrán disponer la representación propia de cada asamblea seccional en el directorio o comisión, en proporción al número de socios activos del radio de cada sección.

A d m i n i s t r a c i ó n

Art. 47 - Las cotizaciones para los diferentes seguros que se proponga una mutualidad, podrán ser obligatorias uniformemente para todos los socios activos, o ser obligatorias únicamente las para los seguros de enfermedad y maternidad.

Art. 48 - Las cotizaciones para los seguros de enfermedad y maternidad, pueden ser calculadas empíricamente, de acuerdo con las tasas mínimas que fije la autoridad de inspección, en forma de cubrir con ellas el costo anual de las respectivas prestaciones, los gastos de administración y los aportes necesarios para constituir la reserva empírica, teniendo en cuenta las otras entradas permanentes que cuente la mutualidad para dichos seguros.

Art. 49 - Los gastos de administración, incluso los de local, percepción de cotizaciones, impresos y varios, no podrán exceder en caso alguno del 20% del total del gasto.

Art. 50 - Si las reservas acumuladas excedieran del doble del costo anual del seguro de maternidad o de un seguro de enfermedad limitado a la asistencia médica y farmacéutica y a subsidios durante no más de tres meses, o excedieran del triple del costo anual de un seguro de enfermedad con subsidios por incapacidad durante más de tres meses, con o sin subsidios por defunción, podrá aumentarse el valor de las respectivas prestaciones o reducirse en proporción equitativa el monto de las cotizaciones, previa comunicación a la autoridad de inspección, con las pruebas del caso.

A c c i d e n t e s d e l t r a b a j o

Art. 51 - Las mutualidades que practiquen el seguro de enfermedad, podrán combinar con éste la asistencia médica y la indemnización de la mitad del salario, por accidentes del trabajo, cuyas consecuencias duren más de seis días, siempre que su costo no sea incluido en el del seguro de enfermedad, ni contribuyan a él directa ni indirectamente los socios con derecho legal a indemnización por accidentes del trabajo.

A tal efecto:

- 1º - Podrán celebrar contratos con los empleadores de las personas con derecho legal a dichos beneficios o con las compañías de seguro contra accidentes en las cuales dichas personas hubieran sido aseguradas de acuerdo con la ley respectiva, a quienes subrogarán en las obligaciones contraídas;
- 2º - Tendrán acción contra el empleador o la compañía de seguros responsable de los accidentes del trabajo que asistan e indemnicen, hasta concurrencia del valor por asistencia médica y por indemnización a que tuviera derecho legal el socio asistido, por el tiempo de asistencia, substituyendo a éste en dicho derecho, dentro de la tarifa que establezca la reglamentación.

F u s i ó n y f e d e r a c i ó n

Art. 52 - Dos o más mutualidades de una misma localidad pueden fusionarse entre ellas asumiendo en común el activo y el pasivo de cada una, sin más requisito que la resolución de las respectivas asambleas y la sanción por ellas de los nuevos estatutos sociales, siempre que el quórum sea de primera convocatoria, o que la fusión resuelva en asambleas de segunda convocatoria, fuera aceptada, en votación general por correo, por una mayoría de votos equivalentes a la mayoría del quórum de primera convocatoria.

Art. 53 - Dos o más mutualidades de una misma o varias localidades, pueden celebrar entre ellas convenios de reciprocidad, constituir cajas comunes de reaseguro sobre bases estatutarias aprobadas por la autoridad de inspección, o federarse para administración en común de todas o parte de las prestaciones de cualquiera de los seguros populares, de acuerdo con las bases prescritas en esta ley, o para mancomunar la estadística, la percepción de cotizaciones, la propaganda u otras iniciativas concordantes con sus fines legales.

Art. 54 - Las entidades federales tienen personería jurídica como mutualidades.

Sus estatutos deberán ser análogos a los de una mutualidad, excepte en los siguientes puntos:

- a) La asamblea puede estar representada por los miembros de los directorios o comisiones de las mutualidades asociadas, en cuyo caso, cada uno de ellos

dispondrá de un número de votos igual al de los socios activos de la mutualidad que represente, dividido por el de miembros de su directorio o comisión;

- b) La asamblea de cada una de las mutualidades asociadas puede ser asimilada a asamblea seccional de la entidad federal, de acuerdo con el artículo 46.
- c) Los estatutos federales pueden determinar que cada mutualidad asociada será responsable por la cotización correspondiente a todos sus socios con derecho a las prestaciones federales, o será intermediaria para el cobro de las cotizaciones de sus socios que se inscriban individualmente para ellas;
- d) Las mutualidades asociadas, sólo podrán retirarse de la entidad federal con seis meses de aviso y previo cumplimiento de todas las obligaciones que tuvieran pendientes con ella;
- e) El directorio de la entidad federal tiene facultades de síndico relativamente a las mutualidades asociadas, a los fines de la verificación y cobro de sus créditos con ellas; y los miembros de los directorios o comisiones de éstas pueden verificar con los mismos fines y facultades, la contabilidad y los libros de la entidad federal.

D i s o l u c i ó n

Art. 55 - Si una mutualidad diere lugar a disolución, la autoridad de inspección convocará a asamblea a dicho efecto, para comunicarle las causas de disolución y las medidas pertinentes.

Si en la asamblea un número de socios igual, al menos, al mínimo requerido por el artículo 5º, resuelve poner término a las causas de disolución y asumir el activo y el pasivo social, quedará la disolución en suspenso.

La disolución se hará efectiva sin más trámite, vencido el plazo de tres meses, si los socios deseen de mantener la mutualidad no hubieran puesto término en dicho plazo a las causas de disolución.

P r i v i l e g i o s

Art. 56 - Las mutualidades registradas, quedan exentas de todo impuesto como sociedades o empresas; y gozarán

de todo impuesto nacional, provincial o municipal, sus propiedades e instalaciones que se destinarán exclusivamente a sus servicios, o las partes de ellas con dicho destino.

En los procesos que entablarán por cuestiones emergentes de esta ley, así como en sus gestiones administrativas por igual causa, serán exentas de derecho de sello.

Art. 57 - Sus depósitos en caja de ahorros del Banco de la Nación Argentina, gozarán de interés del 5%, anual a partir del día 1° y del 15 inmediatamente consecutivos a la fecha en que fueren efectuados, hasta iguales fechas, inmediatamente anteriores a su retiro, y esto por sumas hasta \$ 50.000, para lo cual se anotará en las libretas el interés correspondiente a cada quincena, si la entidad depositaria lo solicitare.

Art. 58 - Los directores de escuelas nacionales primarias, secundarias, normales y especiales, facilitarán gratuitamente fuera de las horas de clase, a las mutualidades registradas de la localidad o del distrito, el uso de los locales más adecuados de que dispongan, tanto para la reunión de sus asambleas como para conferencias sobre higiene y mutualidad, pudiendo negarle solo en caso de que la mutualidad abusara efectivamente de este privilegio para otros fines.

Art. 59 - Los hospitales dependientes del Estado y los de la municipalidad de Buenos Aires, hospitalizarán a precio de costo, en calidad de pensionistas de menor categoría, a los socios de las mutualidades registradas que lo reclamen.

Art. 60 - Las mutualidades registradas pueden incorporar a sus estatutos disposiciones sometiendo a jurisdicción arbitral, en concordancia con el artículo 92 de esta ley, los litigios que ocurran entre ellas o entre los socios y los administradores.

CAPITULO IIIDE LAS CAJAS DE EMPRESA

C o n s t i t u c i ó n

Art. 61 - Las administraciones públicas, los establecimientos comerciales e industriales y otras explotaciones que ocupen más de doscientas personas; pueden instituir para el seguro de enfermedad de sus empleados y obreros, con o sin otros seguros complementarios, mutualidades que se titularán cajas de empresa, bajo las condiciones prescriptas para el registro y el reconocimiento de la personería jurídica a las entidades de seguro popular y las de constitución y administración de las mutualidades, con las modificaciones de este capítulo.

Art. 62 - La empresa que se proponga instituir una caja de empresa lo comunicará a la autoridad de inspección, la que enviará un representante a una asamblea de los empleados y obreros, o de los delegados de las secciones locales en que esté organizada la empresa.

Oídas las opiniones, si fuere aceptada en principio la institución de la caja de empresa, se designará una comisión organizadora para los primeros trabajos y para redactar el proyecto de estatutos y reglamento, formada por dos representantes de la empresa y tres del personal, estos elegidos por la asamblea en votación secreta de entre los candidatos que el mismo personal proponga.

Este proyecto será remitido por correo a todos los empleados y obreros de la empresa con una boleta y sobre, consultándolos sobre si están de acuerdo con el principio de la constitución de la caja de empresa, y si se pronunciara en favor del principio una mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por correo, se convocará a asamblea general o a tantas asambleas seccionales como las reclamara las circunstancias, para la discusión y sanción definitiva de los estatutos sociales, en una o más reuniones en sesión permanente.

El escrutinio de las votaciones será efectuado en todos estos casos por una comisión formada

exclusivamente por los tres representantes del personal de la empresa y uno de la autoridad de inspección, los cuales deberán reservar los nombres de los votantes por correo.

Art. 63 - En las reclamaciones con motivo de las asambleas y votaciones para la constitución de una caja de empresa, entenderá en primera instancia la autoridad de inspección, y en segunda y última instancia el juez en lo civil de la localidad, si la empresa fuera local y el juez federal de su sede legal si ella abarcara una o más provincias.

B a s e s

Art. 64 - El mínimo de seguro de enfermedad de las cajas de empresa será el siguiente:

- a) Asistencia médico-farmacéutica ordinaria por cualesquiera enfermedades, hasta un tiempo total no menor de seis meses, instituida y administrada en condiciones adecuadas al carácter de la caja a juicio de la autoridad de aplicación;
- b) Subsidio por incapacidad pagadero semanalmente, por cualesquiera enfermedades involuntarias, y desde el quinto día, cuyo monto será durante los primeros tres meses de asistencia de no menos de medio peso oro diario y de la mitad del salario, clasificando en no menos de cinco categorías, con un máximo de dos pesos oro diarios, y de no menos de la mitad de estas sumas por otros tres meses;
- c) Subsidio de maternidad durante ocho semanas igual al de incapacidad o dotación de maternidad de no menos de diez pesos oro por parte y un subsidio reducido de lactancia durante ocho semanas;
- d) Subsidio por defunción, no menor de cuarenta pesos oro y escalando según categorías de salario y seguro, pagadero a la esposa, hijos menores u otras personas dependientes.

Art. 65 - El tiempo de carencia para tener derecho a las prestaciones no excederá de:

- Tres meses para la asistencia médico-farmacéutica;
- Six meses para los subsidios por incapacidad y por defunción;
- Diez meses para el seguro de maternidad.

Art. 66 - Sin perjuicio de las categorías de salarios y jornales y de beneficios correlativos que se establezcan, las cotizaciones para los seguros de enfermedades y de invalidez, serán graduadas según la edad del socio al inscribirse, en tres clases al menos.

Art. 67 - Si la contribución de la empresa excediera del tercio del total de las cotizaciones, el excedente podrá ser destinado en todo o en parte a favorecer a los asegurados con más baja remuneración.

Art. 68 - Las cajas de empresa que aseguran asistencia médica e indemnización por accidentes del trabajo, deberán llevar contabilidad separada de estos beneficios y no podrá exigirse contribución alguna por ellas a los asegurados, ni destinarse a ellas fracción alguna de la contribución de la empresa para el seguro de enfermedad, debiendo la empresa asumir por separado su costo íntegro.

Art. 69 - Las empresas y administraciones que instituyan una caja de empresa, deberán asumir el pago a la misma de las cotizaciones de los socios activos en los períodos de pago de su personal, con no más de un día de retardo y al menos antes del día seis de cada mes, pudiendo deducir de los sueldos y jornales de los socios hasta las dos terceras partes del importe de sus respectivas cotizaciones, como máximo.

Art. 70 - No podrán sufrir descuento alguno en su sueldo o jornal los obreros y empleados que prueben, con la libreta o tarjeta correspondiente, ser socio de alguna mutualidad registrada, ni podrán ser eliminados de la empresa por ese motivo.

Art. 71 - No podrá rehusarse la inscripción como socio de ningún miembro del personal de la empresa por razones de edad, pero se podrá prescribir el examen médico previo para los mayores de 45 años y rehusarse a los enfermos.

Los socios gozarán de todos los derechos que corresponden a su edad, y al monto de sus cotizaciones, como si fueran socios de una mutualidad registrada.

Art. 72 - Los allegados de los socios activos serán admitidos en calidad de socios participantes a los efectos de los incisos a) y c) del artículo 64.

Art. 73 - Los socios de una caja de empresa y sus representantes en el directorio no pueden ser objeto de represalias con motivo del ejercicio de sus derechos y deberes como tales, y tienen acción de indemnización por daños y perjuicios con ere activo.

A d m i n i s t r a c i ó n

Art. 74 - La empresa o administración podrá designar al presidente de la caja y a un número de miembros del directorio proporcional a su contribución, pero nunca más de la mitad ni más de ocho miembros.

Art. 75 - La empresa deberá proporcionar gratuitamente los locales necesarios para la administración de la caja, sin derecho a hacer figurar su valor locativo en el importe de su contribución.

Art. 76 - Los fondos sociales serán administrados como los de mutualidades, y no podrán ser colocados en caso alguno en acciones, títulos u otras propiedades de la empresa.

Art. 77 - Si el número de socios activos excediera de cinco mil o ellos residieran en diferentes localidades, la asamblea general será substituída por asambleas seccionales o por una asamblea de delegados, de acuerdo con los artículos pertinentes, sin perjuicio, en este último caso, del derecho de las secciones de celebrar asambleas seccionales para sus asuntos locales.

Art. 78 - Sólo podrán formar parte de las asambleas de delegados los elegidos libremente y por voto secreto en asambleas seccionales o en votación por correo, por los socios activos y un número de representantes de la empresa o (ningún) administración con un total de votos proporcional a su contribución, pero en ningún caso de más de la mitad que el de los delegados.

Cada delegado dispondrá de un número de votos igual de los votos con que fuera electo.

La empresa o repartición no podrá proponer candidatos, ni presionar o aconsejar a los socios por intermedio de cualesquiera empleados, ni podrá hacerlo por su cuenta los miembros del directorio ni los jefes y subjefes de secciones o servicios.

Suspensiones y cesantías

Art. 79 - En caso de suspensión del sueldo o jornal por suspensión en el empleo, huelga o cierre, el socio tendrá derecho a las prestaciones que correspondan a su categoría hasta durante tres meses de la fecha de su última cotización.

Art. 80 - Si el socio dejara de ser ocupado en la empresa o administración, tendrá derecho a las prestaciones que correspondan durante los tres meses consecutivos a la fecha de su salida del empleo.

Si, dentro de los tres meses, el socio saliente se inscribiera en una mutualidad, registrada u otra caja de empresa, se deberá transferir a ésta la reserva matemática que le correspondiera, no pudiendo hacerse de ella deducción alguna por prestaciones recibidas.

Si por condiciones de salud o por su edad avanzada, el socio saliente no fuere admitido en otra mutualidad o caja de empresa y hubiera trabajado en la empresa más de un año, tendrá derecho a continuar como socio de la respectiva caja, siempre que abone por su cuenta toda la cotización de inferior categoría pero no podrá formar parte del directorio o comisión.

Art. 81 - La empresa es responsable subsidiariamente de todas las obligaciones contraídas por la caja, pero si el número de sus representantes en el directorio fuere inferior a la mitad, queda exenta de responsabilidad por los actos con respecto de los cuales el presidente hubiera hecho constar en acta su protesta en la reunión en que fueron resueltos.

D i s o l u c i ó n

Art. 82 - Hay lugar a disolución de una caja de empresa por cualquiera de las causas de disolución de una mutualidad y ella queda puesta en liquidación con la extinción de la empresa.

No podrá considerarse causa de disolución ni de suspensión de los servicios de la caja una huelga o cierre, mientras la caja esté en situación de atenderlos o un número suficiente de socios contribuya con la parte de cotización a su cargo, según los estatutos aprobados.

La contribución voluntaria de los socios en caso de huelga o cierre obliga a la empresa por su parte de contribución para los mismos.

C A P I T U L O I V

DE LAS EMPRESAS DE ASISTENCIA MEDICA Y COMPAÑIAS DE SEGUROS POPULARES

Art. 83 - Las personas y asociaciones que, sin constituir una mutualidad en el sentido de esta ley, se propongan el seguro popular, quedan exentas de las prescripciones de los capítulos III y IV del Código de Comercio en las partes que modifica este capítulo siempre que se constituyan:

- a) Como empresas de asistencia médica, si el único seguro que practican es el de enfermedad, con o sin seguro de maternidad;
- b) Como compañías de seguros populares, si practican otros seguros populares como complementarios del seguro de enfermedad.

Art. 84 - Las empresas de asistencia médica y las compañías de seguros populares, deberán constituirse como sociedades anónimas, con las siguientes limitaciones:

- a) Mientras no se hubieran formado reservas equivalentes al menos al quintuplo del costo anual de los beneficios asumidos, según los promedios de las mutualidades, sus accionistas serán subsidiariamente responsables por las obligaciones contraídas, en proporción al monto de las acciones suscriptas por cada uno y lo serán solidariamente por las sumas que no pudieran hacerse efectivas sobre esa base;
- b) No podrá exigirse a los asegurados que suscriban acciones, salvo que ningún accionista disponga de más de un voto, sea cual fuere el número de sus acciones;
- c) Quedan sometidas a todas las disposiciones fundamentales y de aplicación de esta ley referentes a las entidades de seguros populares.

Art. 85 - Las empresas de asistencia médica cuyos

gastos de administración no excedan del veinte por ciento del monto anual de sus prestaciones y que no repartan como dividendo, o no capitalicen en beneficio de sus accionistas o con otros fines que las prestaciones de sus seguros, utilidades de más del cinco por ciento anual del capital realizado, excluidas las reservas, serán eximidas de impuestos y patentes a los seguros y a las sociedades anónimas.

Art. 86 - No podrá alegarse, para eximir a una entidad de seguro popular de la obligación de constituirse como empresa de asistencia médica o compañía de seguros populares por no reunir los requisitos de una mutualidad, el hecho de que las personas que la representen y administran o obtengan de ello beneficio pecuniario, ni que se dé alguna participación a los asegurados en las asambleas y en la designación de los representantes o administradores.

C A P I T U L O V

AUTORIDADES DE APLICACION

Art. 87 - Créase en el Departamento Nacional del Trabajo una sección con el nombre de Dirección de la Mutualidad y un consejo superior con el nombre de Consejo de la Mutualidad, los cuales serán autoridad de inspección y ejecución a los fines de esta ley y en la forma que ella prescribe, en la Capital Federal, en los territorios federales y en las provincias cuyos poderes ejecutivos les confien iguales funciones.

El Poder Ejecutivo nacional convendrá con los poderes ejecutivos provinciales, la forma en que sus cuerpos de administración colaborarán directamente con la Dirección y el Consejo de la Mutualidad, especialmente para los casos en que ellos se reserven las funciones de inspección y ejecución.

Art. 88 - Son atribuciones y deberes de la Dirección de la Mutualidad:

- a) Llevar el registro de las entidades de seguro popular.
- b) Dictaminar sobre las peticiones motivadas por esta ley.
- c) Inspeccionar regularmente las entidades de seguro popular y velar por la observancia de esta ley en todas sus partes;

- d) Establecer las demandas que correspondan por infracciones a esta ley o a las prescripciones correlativas del Código de Comercio;
- e) Informar en cada caso en que hubiere lugar a resolución del Consejo de la Mutualidad y ejecutar sus resoluciones;
- f) Proyectar los modelos de estatutos y los reglamentos e instrucciones en aplicación de esta ley;
- g) Proporcionar gratuitamente y a la mayor brevedad, a las entidades de seguro popular, los antecedentes, e informes que ellas requieran para la mejor organización de sus servicios e ilustrar a sus asegurados por medio de publicaciones y conferencias sobre el alcance de sus derechos y deberes;
- h) Ofrecer su mediación en las cuestiones internas que surgieran en dichas entidades;
- i) Tomar parte en las asambleas, intervenir en la deliberación en salvaguardia de la ley, y verificar el escrutinio de las elecciones.

Art. 89 - La Dirección de la Mutualidad podrá exigir de las entidades de seguro popular, todos los informes necesarios al desempeño de sus funciones, incluso la remisión por correo de sus libros de registro y contabilidad, en caso de denuncias abonadas por testigos calificados.

Su personal de inspección podrá penetrar en los locales sociales, verificar los registros y la contabilidad y convocar a los síndicos y a los directores o comisiones.

Art. 90 - El Consejo de la Mutualidad se compondrá de:

El presidente del Departamento Nacional del Trabajo, quien lo presidirá;

Dos vocales designados por el Poder Ejecutivo, que se hayan distinguido por trabajos sobre mutualismo, seguros o higiene social;

Tres representantes de las mutualidades registradas que acepten como socios a los argentinos, sin requisito alguno de origen y con todos los derechos de tales;

Un representante de las mutualidades regis-

tradas que rehúsen la afiliación de argentinos, si éstos lo solicitaran.

Los vocales duran dos años en sus cargos y pueden ser reelectos.

El director de la mutualidad asistirá a las reuniones del consejo como asesor sin voto, y actuará como secretario del mismo.

Art. 91 - Los representantes de las mutualidades registradas serán elegidos en los congresos de la mutualidad por los delegados presentes, a cuyo efecto cada delegado tendrá un número de votos igual al promedio de socios activos de la mutualidad que represente, correspondiente al bienio inmediato anterior, dividido por el número de delegados enviados por ella al Congreso, dentro de los que autorice el reglamento del mismo.

Hasta la celebración del primer congreso, los representantes de la mutualidad serán designados por el Poder Ejecutivo de entre los miembros de directorios o comisiones de las mutualidades registradas.

art. 92 - Son atribuciones del Consejo de la Mutualidad:

- a) Sancionar modelos de estatutos y reglamentos facultativos para las entidades de seguro popular y modelos de planillas de informes, estadísticas y balances, los cuales serán obligatorios para las mismas;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas reglamentarias que considere convenientes a los fines de esta ley;
- c) Ejercer superintendencia sobre la dirección de la mutualidad;
- d) Mantener, a los fines de esta ley, relaciones directas con los poderes ejecutivos provinciales y sus cuerpos de administración, sin intervención de los ministerios;
- e) Convocar los congresos ordinarios de la mutualidad, así como congresos extraordinarios, si los considera oportunos;
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional y los provinciales y a las mutualidades sobre los asuntos

emergentes de esta ley;

- g) Designar un tribunal de tres árbitros que resolverá definitivamente los litigios que se le sometan en virtud de disposiciones estatutarias de determinadas mutualidades y árbitros locales que pueden fallar esos litigios en primera instancia, no obstante el carácter arbitral de su laudo.

Art. 93 - Las resoluciones del Consejo de la Mutualidad, son apelables por vía administrativa, ante el Poder Ejecutivo de la Nación y por vía judicial ante la justicia federal, dentro de los quince días de publicadas e notificadas.

Vencido este plazo se tendrán por consentidas.

Art. 94 - A más tardar un año después de la sanción de la presente ley, y ulteriormente cada dos años, el Consejo de la Mutualidad convocará con tres meses de anticipación, a congreso, a las entidades de seguro popular registradas para estudiar los asuntos que se meta a su consideración.

El programa y reglamento del congreso que sancione el Consejo de la Mutualidad se comunicará a las entidades participantes con una anticipación no menor de treinta días.

Si el Consejo de la Mutualidad no cumpliera con estas obligaciones en los términos señalados, pueden convocar a congreso y asumir las atribuciones respectivas uno o más directorios o comisiones de mutualidades registradas cuyo total de socios activos no sea inferior a 50.000.

C A P I T U L O V I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS - INFRACCIONES.

Art. 95 - Los documentos que acreditan el derecho al registro, como entidad de seguro popular, en alguna de las formas que establece esta ley, así como los libros, memorias y balances requeridos en la práctica de sus prescripciones, son instrumento público y la anotación de datos falsos en los mismos hará incurrir en la consiguiente responsabilidad penal y civil.

Art. 96 - Es infracción de esta ley toda inobservancia de sus prescripciones, sea por las entidades y

personas que ella comprende o por las autoridades de inspección y ejecución y sea delitos las infracciones que tengan ese carácter de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Son personal y solidariamente responsables de la infracción, los miembros de los cuerpos o los funcionarios a quienes la infracción fuere imputable en virtud de esta ley.

Art. 97 - Puede entablar demanda por infracción de esta ley cualquier asegurado en una entidad de seguro popular, contra la respectiva entidad, y cualquier administrador o representante de una entidad, de seguro popular, contra otra entidad o sus representantes o contra una autoridad de inspección o ejecución.

Art. 98 - Es delito la oferta de servicios equivalentes de hecho a una forma aprobada de seguro popular, por una o más personas o una asociación o compañía no aprobada al efecto por la autoridad competente.

Ella será reprimida con multa de un mil a diez mil pesos para cada una de las personas responsables, según el número de cotizantes reunidos, o en su defecto, con prisión no menor de tres meses.

En caso de reincidencia la pena será doble.

La autoridad de inspección procederá al cierre inmediato de las empresas a que se refiere este artículo.

Art. 99 - La atribución del título de sociedad o de mutualidad o de funciones de socorro por una entidad de seguro popular que no sea mutualidad registrada de acuerdo con esta ley, o el empleo de designaciones tendentes a su confusión con las mutualidades, se reprimirá con multa de quinientos a un mil pesos para cada una de las personas responsables, o arresto de un mes a tres meses, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 100 - El empleo de agentes a sueldo o comisión, para el reclutamiento individual de cotizantes por cualquiera entidad de seguro popular, sea ella registrada o de hecho, será reprimido con multa de quinientos a un mil pesos o arresto de uno a tres meses para cada una de las personas responsables

de dicho empleo, y con multa doble y arresto no menor de tres meses en caso de reincidencia.

Los agentes incurrirán por su parte en multa de cien a quinientos pesos o arresto equivalente.

No podrán considerarse agentes los socios de mutualidades registradas que den conferencias pagas de propaganda pública en favor del mutualismo o sobre asuntos correlacionados con la salud y la previsión.

Art. 101 - Cualesquiera otras infracciones serán reprimidas con multa de cien a quinientos pesos para cada una de las personas responsables o prisión equivalente, o con la pena mayor que corresponda, si constituyeran delito.

Art. 102 - Si el importe de las multas no pudiera ser hecho efectivo en las personas responsables, lo será contra los fondos de la respectiva entidad.

Art. 103 - Con el producido de las multas, se formará un fondo especial, el cual será administrado por el Consejo de la Mutualidad, con fines de propaganda en favor de la previsión mutualista y de ilustración de los socios y administradores de mutualidades.

Procedimiento

Art. 104 - El procedimiento en las acciones emergentes de esta ley, será el más breve y sencillo que autoricen las leyes en vigencia, en las partes no regidas por la presente.

Art. 105 - El fallo se dará en audiencia, y siempre que lo consientan las partes o el juez estimara suficiente la prueba, en la misma en que se hubiera debatido el asunto.

En los juicios no se exigirá la intervención de letrados, a no ser para representar a una entidad en liquidación.

Art. 106 - Las notificaciones se harán de oficio, dentro de las veinticuatro horas y por correo con recibo de retorno cuando no se hicieran verbalmente en audiencia a los interesados.

La negativa a recibirse de una notifica-

ción será hecha constar por el correo, y el asunto que la motiva será resuelto en rebeldía.

Art. 107 - Los asegurados en cualesquiera entidades de seguro popular podrán presentar sus escritos en papel simple y podrán recabar los oficios de la secretaría del Juzgado y del defensor de menores en las demandas que entablen para hacer efectivos sus derechos como tales o como socios, o por infracción de esta ley.

No obstante, en las demandas por infracción, podrán ser condenados en todo o parte de las costas, si se prueba que la demanda fué maliciosa.

V i g e n c i a

Art. 108 - La presente ley se tendrá por equiparada a los Códigos Civil, de Comercio y Penal y a la ley orgánica de los tribunales, en los respectivos puntos, y entrará en vigencia en todo el territorio de la República a los treinta días de promulgada, sin necesidad de previa reglamentación.

D i s p o s i c i o n e s t r a n s i t o - r i a s

Art. 109 - Las personas, grupos de personas o asociaciones constituidas que practiquen alguna forma de seguro popular con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán colocarse dentro de sus prescripciones en el plazo máximo de ciento ochenta días.

Los establecimientos que no lo hicieren, serán cerrados y disueltos, sea cual fuere su carácter, y sus administradores, serán personal y solidariamente responsables, por los daños y perjuicios que con su conducta causaran a los cotizantes.

Art. 110 - El hecho de gozar una entidad que practique alguna forma de seguro popular, de personería jurídica nacional o provincial con anterioridad a la vigencia de esta ley, no exime de ninguna de las obligaciones que ella impone, ni acuerda a la entidad derecho a ser reconocida en determinado carácter el título que hubiera sido otorgado con dicha personería, ni impide que le sea retirada la personería jurídica si por virtud de esta ley debiere serlo.

Art. 111 - El Poder Ejecutivo Nacional, trasladará a la dirección de la mutualidad el personal de la inspección de justicia y de otros servicios de estadística que fuere necesario en aquélla y dejase de serlo en las respectivas reparticiones.

Art. 112 - Comafqueco, etcétera.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE
LAS MUTUALIDADES.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS MUTUALIDADES.

Presentado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el 30 de Septiembre de 1914, y reproducido ante el mismo cuerpo legislativo, por el autor, con algunas modificaciones.-

el 23 de Agosto de 1935

Autor: Diputado Nacional Doctor ANCEL N. GINENE

- oOo -

TEXTO Y FUNDAMENTOS DE LA ULTIMA PRESENTACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

N o r m a s g e n e r a l e s

Artículo 1º - La presente ley está destinada al control y aseguramiento de las sociedades de socorros mutuos en todo el territorio de la Nación, entendiéndose por esta denominación, las que tengan por objeto prestar todos o parte de los siguientes servicios a los socios:

- a) Asistencia médica por enfermedad, puerperio o accidentes;
- b) Pensiones y subsidios por enfermedad, invalidez, incapacidad, vejez o fallecimiento.

Artículo 2º - A los fines de esta ley se declaran igualmente comprendidas en la misma:

- a) Las mutualidades de reparticiones, patronales de fábricas y comercios;
- b) Las empresas de asistencia médica que presten todos o parte de los servicios que se establecen en el artículo 1º.

Art. 3º - Créase en el Departamento Nacional del Trabajo, una sección denominada Dirección de la

Mutualidad, la que tendrá por misión:

- a) el control y vigilancia de las sociedades de ahorros mutuos;
- b) dictaminar sobre las solicitudes que se presenten sobre personería jurídica y sobre su inscripción en el registro de la mutualidad;
- c) Llevar un registro de inscripción de las instituciones comprendidas en la presente ley;
- d) Cuidar del cumplimiento exacto de las disposiciones y reglamentaciones que establezca;
- e) Fiscalizar las condiciones técnicas y administrativas y aprobar los balances, rubricar los libros de todas las sociedades de su jurisdicción;
- f) Preparar las reglamentaciones para la aplicación de esta ley y las instrucciones que sean necesarias. Proyectar modelos de estatutos, de balances, de planillas de estadísticas y demás elementos necesarios, para el buen funcionamiento de las sociedades;
- g) Servir de árbitro en los conflictos entre las sociedades o entre éstas y sus socios, personal técnico y administrativo;
- h) Estimular la formación de nuevas mutualidades donde no las hubiera, y la de federaciones locales o regionales para la coordinación de sus servicios, y todas aquellas medidas que contribuyan a difundir y a mejorar la práctica del mutualismo.

Art. 4º - La Dirección de la Mutualidad estará asegurada por una comisión honoraria compuesta del presidente del Departamento Nacional del Trabajo, el presidente del Departamento Nacional de Higiene, el director de la Asistencia Pública y Administración Sanitaria de la Capital Federal y cinco representantes de las federaciones o sociedades mutualistas que por su organización y actividades constituyen una garantía de seriedad. Esta comisión tendrá un carácter consultivo y dictaminará sobre las cuestiones que le sean presentadas por la Dirección de la Mutualidad.

Art. 5º - Para que una sociedad pueda funcionar, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica;

- b) Estar inscripto en el registro de la mutualidad;
- c) Tener un mínimo de doscientos socios cotizantes;
- d) Tener en un establecimiento de crédito o en una cooperativa, un depósito equivalente a tres meses de cotizaciones de la totalidad de los socios.

Art. 6º - Toda sociedad que se constituya deberá solicitar a la dirección de la mutualidad la personería jurídica y la inscripción en el registro de la mutualidad, acompañando de los siguientes datos:

- a) Nombre, sede y fines de la sociedad; radio en que desarrollará su acción;
- b) Actas de la asamblea constitutiva, de la que aprobó los estatutos y de la que eligió la comisión directiva;
- c) Nómina de los miembros de la comisión directiva;
- d) Lista de los socios con especificación de la edad, sexo, profesión y salarios que perciben;
- e) Copia de los estatutos sociales y de los reglamentos internos;
- f) Una información sobre las condiciones técnicas, que aseguren la potencialidad de la sociedad y demuestren su capacidad económica, para poder satisfacer los servicios que se obliga a prestar a los socios;
- g) Arancel del personal técnico: salario de los médicos, fórmulas farmacéuticas, análisis biológicos, radiografías, etcétera.

Art. 7º - En los estatutos sociales deberá expresarse con claridad y precisión:

- a) Objeto de la sociedad y servicios que presta;
- b) Condiciones de ingreso y de eliminación de los socios, cuotas que abonan;
- c) Régimen de las asambleas, forma de la elección de las autoridades, atribuciones, derechos y deberes de las autoridades, socios y del personal técnico y administrativo. Los socios no tendrán derecho más que a un voto, siendo completamente prohibido el voto por correspondencia;
- d) No podrán contener cláusulas que concedan ventajas o privilegios a los iniciadores, a los directores

- e a determinación socios;
- e) No tener directoras extraños a la sociedad;
- f) No podrá tener por fin principal ni necesario la propaganda política, religiosa, de nacionalidad o regionales, ni podrá excluir por la misma causa a los que soliciten ser inscriptos como socios. Excepiéndose de esta disposición a las sociedades que existían anteriores a la promulgación de la presente ley
- g) Los ingresos sociales no podrán ser destinados a otro fin que a servir a las obligaciones establecidas en el artículo 1º y para cubrir los gastos de administración;
- h) No estipular cláusula alguna restrictiva que trabaje el derecho de los socios a demandar a la sociedad ante la justicia;
- i) Forma en que se colocarán las reservas sociales;
- j) Forma de disolución de la sociedad.

Art. 3º - Pueden ser miembros de las sociedades de socorros mutuos todo varón mayor de catorce años, los señores de esta edad, con la responsabilidad de sus padres, tutores o encargados. Las mujeres casadas pueden afiliarse y ocupar cargos directivos sin la venia del marido.

Art. 5º - Las sociedades de socorros mutuos podrán tener socios honorarios, protectores o con otras denominaciones, para distinguir a sus benefactores, pero esos títulos no darán derecho para utilizar los servicios de la sociedad o para ocupar cargos directivos, administrativos o técnicos.

Art. 10 - Para la identidad y control de todo socio será provisto de un libreta, que deberá contener los datos personales, los estatutos y suficiente número de páginas con sus correspondientes cuilleros, para anotar las cuotas de pago y los servicios que recibe. Se incluirán, según la edad y sexo de los socios, instrucciones sanitarias y profilácticas sobre las enfermedades transmisibles.

Art. 11 - En falta de disposiciones contrarias en los estatutos, los socios no son responsables más que hasta la suma de sus compromisos con la sociedad.

Art. 12 - Toda sociedad celebrará asamblea ordinaria en primera y única convocatoria, dentro de los meses de enero a marzo de cada año. Las citaciones se harán por circular, con ocho días de anticipación, y se publicarán por dos días en el diario o periódico de la localidad y, para las radicadas en la Capital Federal, en el Boletín Oficial. En las asambleas no podrán tratarse más asuntos que los establecidos en la orden del día. La orden del día será preparada por la comisión directiva, debiendo incluirse todo asunto que sea solicitado, con quince días de anticipación, por el 10% de los socios.

Art. 13 - Las sociedades de socorros mutuos serán administradas por una comisión elegida por mayoría absoluta de votos. Ningún miembro puede ser electo por un período mayor de dos años; podrán ser reelegibles y revocables y personal y solidariamente responsables de la gestión que realicen.

Art. 14 - Dentro del mes de enero de cada año, toda sociedad presentará a la dirección de la mutualidad y de acuerdo con los modelos que se establezcan, los balances generales y técnicos y una información estadística de la acción desarrollada durante el año anterior;

Art. 15 - En el balance anual deberá establecerse bien los rubros de ingresos: cuotas de socios y contribuciones extraordinarias, donaciones, etcétera, y en el rubro de gastos: los servicios médicos, farmacéutico, partos, hospitales, sanatorios, laboratorios, etc. los subsidios por enfermedad, partos, vejez, fallecimiento, etcétera; los gastos de administración, los gastos varios.

Art. 16 - En toda sociedad el tiempo de carencia para tener derecho a asistencia médica no podrá ser mayor de tres meses; en partos, de nueve meses, y, para las pensiones y subsidios, de acuerdo con las condiciones técnicas y las tablas que establecerá la dirección de la mutualidad.

Art. 17 - Los subsidios por enfermedad serán diarios y se pagarán por semana. Para el pago de las pensiones o subsidios por fallecimiento, bastará una información susaria y la declaración escrita de los miembros de la familia de tener derecho a ellos.

Art. 18 - Toda sociedad de socorros mutuos está obli-

gado a prestar la asistencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º. No podrán excluir las enfermedades infectocontagiosas, ni las venéreas, ni alegar de que la enfermedad ha sido adquirida por la propia culpa del socio.

Art. 19 - Las cuotas de los socios deberán ser destinadas en un mínimo de 80%, para cumplir con los servicios que la ofrecen; un 5% para el fondo de reserva y un 15% para gastos de administración.

Art. 20 - Los fondos sociales, cuando alcancen a más de 500 pesos, serán depositados en una caja de ahorros bancaria o en una cooperativa. Deberá tener disponible una cantidad equivalente al valor de las cotizaciones percibidas en el año anterior.

Art. 21 - Las reservas sociales, en sus tres cuartas partes, se utilizarán en la adquisición y construcción de edificios para la instalación de locales, para sus servicios, consultorios, dispensarios, sanatorios etcé. y en la construcción de casas económicas e higiénicas para ser arrendadas a sus socios.

Art. 22 - Las sociedades de socorros mutuos, conservando su autonomía y de acuerdo con las disposiciones de esta ley, previa aprobación por la dirección de la mutualidad, podrán celebrar tratados de reciprocidad, formar federaciones, para poder realizar en común:

- a) Servicio médico y farmacéutico;
- b) Subsidios y pensiones;
- c) Extensión de los servicios a los socios que cambien definitiva o temporalmente de localidad;
- d) Compras en común;
- e) Propaganda; periódicos, conferencias, congresos, etcétera, y todo lo que pueda constituir un mejoramiento colectivo de las sociedades.

Art. 23 - Los socorros, pensiones, seguros y, en general, toda suma o crédito de los socios contra la sociedad por servicios establecidos en los estatutos son intransferibles e inembargables.

Art. 24 - Las sociedades de socorros mutuos gozarán de los siguientes privilegios:

- a) Establecer una farmacia interna, con exclusión de

- toda venta al público; la que estará bajo el régimen y reglamentaciones de la ley nacional de farmacia;
- b) La exoneración de todo impuesto nacional, provincial y municipal;
 - c) La inserción gratuita en los boletines Oficial y Judicial de las publicaciones que sean exigidas por la presente ley;
 - d) Exoneración de todo impuesto de sello en las gestiones administrativas y judiciales;
 - e) Porte libre por el correo de su correspondencia e impresos;
 - f) Los hospitales que dependan del Estado hospitalizarán, a precio de costo, todo enfermo que siendo miembro de una sociedad lo solicite, por cuenta de ésta y a la simple presentación de la libreta de socio y la orden de la sociedad;
 - g) El Ministerio de Instrucción Pública y el Consejo Nacional de Educación facilitarán gratuitamente los salones de actos de las escuelas y colegios para las asambleas y actos de las mutualidades.

Art. 25 - Puede ser disuelta una sociedad:

- a) Por resolución de juez competente;
- b) A pedido de un socio, cuando se justifique que por la insuficiencia de los recursos se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos;
- c) Por resolución de la Dirección de la Mutualidad, debidamente fundada;
- d) Por los socios en asamblea extraordinaria convocada especialmente al objeto y por mayoría de los dos tercios de los presentes.

En todo caso deberá designarse un liquidador, quien no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Art. 26 - En caso de disolución de una sociedad, tienen privilegio sobre todos los créditos, las obligaciones que por los estatutos tenga la sociedad para con sus socios. A este fin se tratará de gestionar la incorporación de los socios a otra sociedad, para que pueda continuar sus derechos y deberes o en su defecto, se le entregará una suma de dinero a cada

socio en proporción de las cuotas abonadas.

Si realizados todos los compromisos quedara un remanente de muebles o inmuebles, pasarán a la Dirección de la Mutualidad con destino a los hospitales de la localidad en que actuaba la sociedad.

Art. 27 - Si de la liquidación no pudiera satisfacerse ninguna de las obligaciones y estuviera probada la responsabilidad de los directores o administradores de la sociedad, los socios y acreedores en general podrán seguir contra ellos los juicios que se consideren con derecho.

Art. 28 - La Dirección de la Mutualidad, enviará sus inspectores a presenciar las asambleas para controlar su buen funcionamiento y en cualquier momento podrá inspeccionar los locales sociales, revisar los libros y controlar el regular funcionamiento de sus actividades. De toda ocultación de datos e informaciones falsas serán responsabilizados personalmente los miembros que lo realizaron y castigados con una multa de cien pesos cada uno.

CAPITULO II

De las empresas de asistencia médica

Art. 29 - Las personas o instituciones que se establezcan para prestar todos o parte de los servicios a que se refiere el artículo 1º, cobrando a sus abonados, subscriptores o asociados una cuota mensual, sin que éstos tengan derecho a intervenir directa e indirectamente en su dirección y administración, serán considerados como compañías o sociedades de seguros contra la enfermedad y deberán estar organizadas de acuerdo con las disposiciones que establecen los artículos III y VI del Código de Comercio.

Art. 30 - La Dirección de la Mutualidad controlará y vigilará su funcionamiento, teniendo para ellas las mismas exigencias que para las mutualidades.

Art. 31 - Las personas e instituciones a que se refiere el artículo 29, no podrán tener denominaciones ni hacer propaganda que diere lugar a que se las confundiera con las verdaderas mutualidades. Comprobada esta infracción, serán posibles de 1.000 pesos de multa

y al decomiso de los cartones y demás elementos utilizados. En caso de reincidencia se le retirará la personería jurídica y se le clausurará el local.

Art. 32 - Las personas que ofrezcan clandestinamente algunos de los servicios que establece el artículo 1º, simulando algunas de las organizaciones reglamentadas por esta ley, serán castigados con 1.000 pesos de multa y clausurados los locales. Si son médicos los infractores, será considerado acto de charlatanismo profesional y denunciado al Departamento Nacional de Higiene para el procedimiento correspondiente.

CAPITULO III

S o c i e d a d e s d e s o c o r r o s m u t u o s p a t r o n a l e s

Art. 33 - Las reparticiones públicas, empresas de transporte, ferrocarriles, vapores, establecimientos industriales y comerciales que ocupen más de 200 personas, podrán establecer sociedades internas de socorros mutuos entre su personal, y obreros, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 34 - El dueño o director del establecimiento en el que se quiere constituir una sociedad de socorros mutuos, comunicará su propósito a la Dirección de la Mutualidad, la que enviará un representante a una reunión que deberán celebrar los obreros y empleados o de los delegados de éstos de cada una de las secciones en que está dividida la empresa o establecimiento. Oídas las opiniones y aceptada por mayoría absoluta la constitución de la sociedad, se designará una comisión mixta compuesta por el patrón o representante de él y dos delegados del personal, los que deberán dirigir los primeros trabajos y proyectar los estatutos.

Art. 35 - Están obligados a formar parte de ella todo el personal, desde el ingreso al establecimiento, sin exigírsele para ello un examen médico previo, ni garantía de buena salud.

Art. 36 - La sociedad se sostendrá:

- a) Con las cuotas del personal, las que deberán ser en proporción al salario que perciban. Estas cuotas serán descontadas directamente de sus haberes

en la caja del establecimiento.

- b) Con la contribución de los patronos, la que no podrá ser inferior a la mitad de la contribución del personal;
- c) Con las donaciones, contribuciones extraordinarias etc. Los patronos están obligados a depositar, del 1º al 15 de cada mes, las contribuciones en un banco o cooperativa.

Art. 37 - La comisión administrativa estará formada por un tercio de representantes de los patronos y dos tercios de los obreros y empleados. Si en la empresa hubieran varias secciones, éstas elegirán un delegado.

No podrá establecerse privilegios ni preferencias para determinadas personas en la distribución de los cargos.

Art. 38 - En las empresas que por su extensión o por la clase de actividades que desarrollan, no pueda concurrir todo el personal a las asambleas, podrán hacerse representar por un delegado por cada 50 socios o irración, no menos de 30 cuyo voto equivaldrá al número de votos que representa. En las localidades donde no alcance a esta cantidad, podrán enviarse los votos por correo.

Art. 39 - Toda votación será secreta. Es absolutamente prohibido a los dueños, directores, capataces, hacer presión sobre los subalternos, aconsejando o indicando las votaciones o los candidatos por quienes se debe votar.

Art. 40 - Fuera de la contribución que establece el art. 36, son por cuenta de los patronos los gastos de administración y los locales necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

Art. 41 - El personal técnico no podrá ser utilizado en otros fines que los establecidos por la sociedad, ni emplear o por los patronos en beneficio propio.

Art. 42 - Los fondos sociales no podrán ser empleados en acciones, títulos o capitales de la empresa.

Art. 43 - Cuando un obrero que haya estado más de tres meses en el establecimiento, deje de formar parte de él, tendrá derecho a continuar percibiendo los beneficios donde exista sociedad de socorros mutuos.

Si por sus condiciones de salud o por su edad avanzada no fuera admitido en otra sociedad y hubiere trabajado en el establecimiento más de un año, continuará siendo socio, siempre que cumpla con sus cotizaciones, pero no podrá formar parte de la comisión salvo que sea pensionado o jubilado del establecimiento.

Art. 44 - Cuando un socio justifique pertenecer a otra sociedad de socorros mutuos, la sociedad patronal se hará cargo de la obligación que éste tenía y hará un tratado de reciprocidad para que no pierda sus derechos al retirarse del establecimiento.

Art. 45 - Los dueños o directores de un establecimiento podrán renunciar a todos los derechos que le acuerde la ley para intervenir en la sociedad, pero no podrán rehuir ninguna de sus obligaciones.

Art. 46 - En caso de que los fondos sociales no cubrieran los gastos, los patronos están obligados a hacer los adelantos necesarios.

Art. 47 - Las sociedades patronales podrán ser disueltas:

- a) Por cierre del establecimiento; serán considerados créditos privilegiados, las cuotas que los patronos deban a la sociedad;
- b) Por disminución del personal que justifique la incapacidad técnica para seguir funcionando;
- c) Por faltas graves.

Art. 48 - Los patronos no podrán alegar como fuerza mayor la huelga para no dar cumplimiento a estas disposiciones.

Art. 49 - Comuníquese, etc.

**PROYECTO DE LEY SOBRE FUNCIONAMIENTO
DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS.**

PROYECTO DE LEY SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LASASOCIACIONES MUTUALISTAS -Presentado el 16 de septiembre de 1941al Honorable Senado de la NaciónAutor: senador nacional doctor FRANCISCO M. ALVAREZ

- ooo -

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Las asociaciones que practiquen cualquier forma de socorro mutuo, además de las disposiciones comunes a todas las entidades civiles, se regirán por la presente ley.

**F i n a l i d a d e s d e l a s
a s o c i a c i o n e s m u t u a l i s t a s**

Art. 2º - Se considerarán asociaciones de socorros mutuos, las que con un propósito de protección recíproca se proponen obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:

- 1º - Proporcionar a sus miembros y a sus familias, socorros que comprendan: asistencia y subsidio para los casos de enfermedad, accidente y maternidad, medidas de prevención, curas de reposo y manutención de enfermos;
- 2º - Crear una caja de socorros para procurar subsidios temporarios a los ascendientes, a las viudas o a los huérfanos de los miembros que fallezcan, así como también para gastos funerarios;
- 3º - Constituir pensiones y subsidios para la vejez, la invalidez y la desocupación;
- 4º - Constituir o contratar subsidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituidos especialmente por éstos;
- 5º - Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros;
- 6º - Prestar cualquier otro socorro complementario

de los enumerados y que tengan la naturaleza y características de éstos.

6° - Efectuar préstamos a sus asociados, pudiendo en tal caso, aceptar de éstos depósitos en caja de ahorros;

R e g l a m e n t a c i ó n d e l o s s e r v i c i o s

Art. 3° - Los servicios que practiquen las asociaciones de socorros mutuos, se ajustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen las reglamentaciones que se dicten, de acuerdo a las normas que para cada categoría de socorros establezca el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción de Públicos.

Estas reglamentaciones establecerán el número mínimo de asociados requeridos para practicar - cada uno de los servicios que se mencionan en el artículo anterior, así como los límites de los socorros que se acuerden sobre bases matemáticas adecuadas de acuerdo con la tasa de cotización y demás modalidades inherentes a los fundamentos de mutualidad ajustados a los principios de la técnica actuarial.

Art. 4° - Los servicios de asistencia médica y farmacéutica deberán ser organizados y administrados en condiciones satisfactorias, según las normas que al respecto se fijen con intervención del Departamento Nacional de Higiene y sólo podrán hacer uso de los mismos los asociados con una antigüedad mayor de seis meses.

Quedan obligadas las asociaciones de socorros mutuos a prestar sin límite de antigüedad alguna, los servicios de profilaxis social que prescribe la ley número 12.331 y asistencia médica y farmacéutica en los casos de embarazo y parto.

R e q u i s i t o s p a r a c o n s t i t u i r u n a e n t i d a d

Art. 5° - Para que una entidad pueda ser reconocida y funcionar como persona jurídica, deberá tener un mínimo de veinte asociados y acompañar los siguientes

tes recaudos:

- 1° - Copia del acta de constitución de la asociación;
- 2° - Estatutos con la copia del acta de la asamblea que los aprobó.
- 3° - Nómina de asociados, con la especificación de edad, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de los mismos;
- 4° - Nómina de los miembros de la comisión directiva, comisión revisora de cuentas y otros órganos sociales que se hayan determinado en el estatuto;
- 5° - Justificación del patrimonio;
- 6° - Copia de los reglamentos sobre prestación de servicios y de las actas de las asambleas que los hayan sancionado.

DE LOS ESTATUTOS

D i s p o s i c i o n e s q u e d e b e n
c o n t e n e r

Art. 6° - Los estatutos deberán contener:

- 1° - El nombre que deberá ser tomado del objeto social, a cuyo efecto formarán parte integrante del mismo las palabras: socorro mutuo, mutualista, protección recíproca, u otro aditamento similar.

Deberá estar redactado en idioma nacional, siendo inadmisibles adoptar cualquier vocablo que implique una determinada orientación política o religiosa;

- 2° - Domicilio legal y fines sociales;
- 3° - Las condiciones de admisión y exclusión de los socios, según las categorías que al efecto se establezcan;
- 4° - Las obligaciones y derechos de los socios, con relación a cada una de las categorías previstas;
- 5° - La composición de los órganos de dirección y fiscalización. El número de administradores y fiscalizadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;

- 6° - Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias y las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho del voto;
- 7° - La fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- 8° - El monto de las cotizaciones de los asociados o forma de determinar las mismas; la constitución e inversión de las provisiones y reservas a cada categoría de socorro, de acuerdo con las normas que fije el Poder Ejecutivo en las reglamentaciones respectivas; la forma de administrar los fondos y el destino a darle a los sobrantes que puedan resultar del ejercicio financiero;
- 9° - Las condiciones para la disolución de la asociación y su liquidación, que deberá efectuarse con la intervención de la Inspección General de Justicia. Llegado ese caso y una vez pagadas las deudas, el sobrante se destinará a beneficio de la Asistencia Pública o Sala de Primeros Auxilios del domicilio legal de la entidad disuelta.

D e l o s a s o c i a d o s

Art. 7° - Se podrán establecer condiciones para el ingreso de los socios, relacionadas con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, edad, sexo, salud u otras circunstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reúnan las condiciones exigidas por el estatuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la nacionalización de extranjeros.

C a t e g o r í a s

Art. 8° - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: activos, participantes y honorarios. Se considerarán activos, aquellos que pagan las cotizaciones establecidas y gozan de los beneficios sociales y del derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previstos en los estatutos.

Son participantes, los que reciben total o parcialmente los beneficios del socorro mutuo y no gozan del derecho de votar y ser elegidos para los cargos sociales. Pueden admitirse como socios de esta categoría los miembros de las familias del socio "activo" y "honorario", a solicitud del propio socio, los menores de edad de dieciocho años y las demás personas que reúnan las condiciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son "honorarios", aquellos a quienes los estatutos reconocen en este carácter, ya sean en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o por contribuir con las cotizaciones fijadas para esta categoría. Estos socios no tienen derecho a recibir los beneficios correspondientes a los "activos" o "participantes", pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ambas categorías en los casos en que lo soliciten y cumplan con las obligaciones impuestas a aquéllas. Cuando los socios "honorarios" deban satisfacer cotizaciones periódicas cuyo monto no sea inferior a las impuestas a los activos, puede acordárseles el derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para los cargos sociales.

Podrán establecerse dentro de las categorías enunciadas, las distinciones que se conceptúan convenientes, de acuerdo con las características de cada asociación, siempre que tales distinciones no alteren los principios esenciales de la mutualidad.

E x c l u s i ó n

Art. 9º - Los asociados cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podrá separar a un asociado sino por causas expresamente previstas en el estatuto, las causas de expulsión o separación, no podrán ser sino las siguientes.

- 1º - Faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos aprobados.
- 2º - Observar una conducta inmoral;
- 3º - Haber cometido actos graves tendentes a obtener un beneficio económico en perjuicio de la asociación;

- 4° - Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- 5° - Adeudarse tres mensualidades, si el estatuto no estableciere un plazo menor. En este caso la comisión directiva queda obligada a notificar por carta certificada la morosidad al asociado afectado, con diez días de anticipación a la fecha en que será eliminado;
- 6° - Haber sido declarado por la junta prevista en el presente artículo crónico o afectado de una enfermedad no curable, cuya iniciación repunte el dictámen respectivo a una época anterior a la fecha de su ingreso.

Deberá reconocerse a los socios expulsados por el órgano directivo, por causas que deriven de apreciaciones formuladas por éste acerca de su conducta, el derecho de apelar ante la primera asamblea que se celebre, pudiendo aquellos participar de las mismas al solo efecto de hacer su defensa.

Los estatutos deberán establecer la formación de tribunales integrados por peritos en la materia, para considerar las cuestiones que se relacionen con la aplicación de medidas determinadas por razones de salud.

I g u a l d a d d e d e r e c h o s

Art. 10 - Debe acordarse a los socios, dentro de las categorías establecidas en el estatuto, iguales derechos.

Cuando se establezca una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales.

L í m i t e e s t a t u t a r i o, i n t e r e s e s

Art. 11 - No podrá ponerse límite estatutario al número de asociados, no concederá ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, ni remunerar con comisión o en otra forma, a quien aporte nuevos asociados. Cuando se efectúen préstamos en dinero a los asociados, no cobrarán a título de premio, prima o con

otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada, a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder del uno por ciento de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo.

Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo de intereses.

ADMINISTRACION Y ORGANO DE FISCALIZACION

**Condiciones para su elección
duración de mandato.**

Incompatibilidad

Art. 12 - La administración estará a cargo de un cuerpo colegiado integrado por lo menos por cinco miembros. Habrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o más miembros. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos sociales, estableciendo en tal caso sus atribuciones y forma de actuación.

Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto, sueldo o ventaja alguna. El mandato de los mismos no podrá exceder de tres años y será revocable en cualquier momento, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho.

En los casos a que se refiere el artículo 12, es incompatible el cargo de delegado a las asambleas, con el de miembro del órgano directivo central.

**Órgano de fiscalización,
atribuciones y deberes**

Art. 13 - El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º - Examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;

- 2° - Asistir a las sesiones del órgano directivo cuando lo estime conveniente;
- 3° - Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- 4° - Verificar el cumplimiento de las leyes, estatuto y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- 5° - Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de gastos y recursos, presentados por el órgano directivo;
- 6° - Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el órgano directivo;
- 7° - Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido, en conocimiento de la oficina de fiscalización respectiva, cuando se negare a acceder a ello el órgano directivo;
- 8° - Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

EJERCICIO SOCIAL Y CONTABILIDAD

Duración del ejercicio económico y condiciones para llevar la contabilidad - Fórmulas y bases de los
b a l a n c e s

Art. 14 - El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen deberán ajustarse a las fórmulas y bases que apruebe el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. La contabilidad social se condicionará a las mencionadas fórmulas y bases, debiendo llevarse cuentas independientes de cada socorro que se practique.

Los libros que deberán llevarse obligatoriamente, serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional y rubricados por la Oficina de fiscaliza-

ción respectiva o el juez de paz de la localidad.

Publicación del balance y cuenta de gastos y recursos en el Boletín oficial.

Art. 15 - Toda asociación mutualista, deberá publicar en el Boletín Oficial antes de convocada la asamblea, el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que llevarán el dictámen del órgano fiscalizador.

DE LAS ASAMBLEAS

O r d i n a r i a s

Art. 16 - Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas se deberá:

- 1º - Considerar los inventarios, balances, cuentas de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalización;
- 2º - Nombrar en su caso los administradores y fiscalizadores que deben reemplazar los cesantes e integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3º - Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

E x t r a o r d i n a r i a s

Art. 17 - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten, el órgano de fiscalización o el diez por ciento de los socios con derecho a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término que no exceda de treinta días y si no se toman en consideración la solicitud, o se la negase infundadamente, a juicio de la oficina fiscalizadora respectiva, ésta después de recibida la denuncia correspondiente, intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del término de tres días, si esta convocatoria no se realizara, la oficina de fiscalización respectiva la practicará por

al, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la asociación. La oficina de fiscalización respectiva podrá asimismo, convocar a asamblea extraordinaria cuando causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación, hicieren indispensable esta medida, para asegurar la consecución de los fines sociales.

D e l d e l e g a d o y s e c c i o n a l e s

Art. 18 - Las entidades que tengan socios en el territorio de la República, podrán disponer la celebración de asambleas bianuales, en lugar de las prescritas en el artículo 16, siempre que en el estatuto se establezca la creación de seccionales y los socios de éstas consideren anualmente los documentos determinados en el artículo 16, inciso 1º, los que serán remitidos por la junta directiva central, dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio, para que las seccionales los consideren en el plazo establecido en el artículo 16 precitado. Las resoluciones adoptadas por las seccionales serán transcritas en libros de actas rubricados al efecto y comunicadas a la junta directiva central y a la oficina de fiscalización respectiva, para ser tenidas en cuenta en el momento de celebrarse la asamblea bianual de delegados.

Las asociaciones con más de 2.000 socios con derecho a voto, pueden disponer en sus estatutos el reemplazo de la asamblea anual de socios por la asamblea de delegados, elegidos directamente por los socios, adoptándose al efecto disposiciones reglamentarias adecuadas.

F o r m a d e c o n v o c a r l a s

Art. 19 - Sin perjuicio de las demás formalidades que requieren los estatutos, las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios y aviso publicado en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación. No podrán considerarse asuntos no incluidos en la convocatoria.

D o c u m e n t o s a r e m i t i r e s a l o s a s o c i a d o s

Art. 20 - Con la anticipación requerida por el art. 19, para la convocatoria de las asambleas ordinarias, deberá remitirse a los socios: la memoria, balance

general, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. En la memoria deberá incluirse como parte integrante de la misma las planillas establecidas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, respecto a cada uno de los socorros que se practiquen.

En los casos en que se somete a la consideración de la asamblea, reformas al estatuto o reglamentos, se remitirá a los socios el proyecto de los mismos con la anticipación indicada precedentemente.

Padrón de asociados - Antigüedad para intervenir en las asambleas.

Art. 21 - Se formulará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en las asambleas, el que será puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Los socios que no tengan por lo menos un año de antigüedad en la asociación, no podrán participar de las asambleas ordinarias.

En los casos de asambleas extraordinarias, se requerirá la antigüedad determinada en el estatuto.

L u ó r u a

Art. 22 - Podrá establecerse que las asambleas se celebren sea cual fuere el número de socios concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios. En los casos de reformas a los estatutos y a los reglamentos de servicios sociales, se requiere en primera convocatoria la presencia de asociados que representen la mitad más uno del total de socios con derecho a voto y en segunda convocatoria que se celebrará dentro de los treinta días subsiguientes con la presencia de no menos el 10% de los asociados con derecho a voto. Los asociados deberán participar personalmente de las asambleas, no siendo admisible el voto por poder.

Resoluciones de las asambleas - Voto secreto

Art. 23 - Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría de la mitad, más uno de los socios presentes, si no se exigiera una proporción mayor.

En las elecciones se adoptará el sistema del voto secreto y se determinará en el estatuto la reglamentación sobre oficialización de listas y condiciones para ser elector y elegido.

Ningún socio podrá tener más de un voto. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no podrán votar sobre los asuntos relacionados con su gestión.

MUTUALIDADES CONSTITUIDAS POR EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON SU PERSONAL - MUTUALIDADES CONSTITUIDAS POR EMPLEADOS DEL ESTADO.

D i s p o s i c i o n e s

Art. 24 - Las asociaciones de socorros mutuos constituidas por los establecimientos comerciales en cooperación con sus empleados y obreros, y en beneficio exclusivo de esos empleados y obreros, se regirán por las disposiciones de esta ley.

Participación del patrono en las asambleas y órganos directivos.

Art. 25 - La asociación y cada uno de los socios en el carácter de tales, estarán en situación de absoluta independencia con relación a la empresa, la que no podrá intervenir en la administración y fiscalización de aquélla, sino en el carácter de asociado. A los efectos de la constitución de la asamblea y de la votación en las mismas, podrá considerarse a la empresa, equivalente a un número de socios proporcional a su contribución, sin que puedan exceder los derechos, que en tal sentido se le reconozcan, del veinte por ciento del número de socios presentes. Podrá, asimismo, reconocerse a la empresa el derecho de integrar los órganos directivos y de fiscalización, por medio de sus representantes, pero el número de éstos, no podrá exceder de la quinta parte del total de los miembros que compongan dicho cuerpo.

Quando la empresa participe de las asambleas, o forme parte de los órganos directivos, las resoluciones deberán ser tomadas por votación secreta en todos los casos.

Estas disposiciones serán aplicables a las mutualidades constituidas por personal de las instituciones del Estado.

FUSION - RECIPROCIDAD - CONVENIOS.

F u s i ó n

Art. 26 - Dos o más asociaciones de socorros mutuos podrán fusionarse entre sí, asumiendo en común el activo y pasivo de cada una por resolución de las asambleas respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estudio que practique la oficina de fiscalización respectiva, de los antecedentes de la operación y las bases propuestas para ese fin, resulte que no se irroguen perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adoptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de carácter mutualista de aquéllas.

C o n v e n i o s - F e d e r a c i o n e s

Art. 27 - Dos o mas asociaciones de socorros mutuos de la misma o de distinta localidad, podrán celebrar convenios de reciprocidad, con objeto de propender en común a la prosecución de sus fines, mediante la mejora y abaratamiento de sus servicios de asistencia y previsión, y el otorgamiento de facilidades a sus socios para beneficiarse con éstos. Estos convenios deberán ser sometidos a la aprobación de la oficina de fiscalización respectiva.

Quando los convenios de reciprocidad determinen la constitución de federaciones entre asociados de socorros mutuos, les será reconocido a aquéllas el carácter de persona jurídica, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, su organización y bases de funcionamiento, armonicen con los principios esenciales de la mutualidad, y tiendan a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

En las federaciones, cada asociación afiliada, tendrá derecho a un voto.

F O R M E N T O D E L M U T U A L I S M O

Art. 28 - La Inspección General de Justicia, en el ejercicio de las funciones que le confiere esta ley, orientará su actuación en el sentido de afianzar los

principios básicos del mutualismo, y el efectivo desarrollo de las asociaciones de socorros mutuos.

Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la obtención de esta finalidad, son sus deberes:

- 1º - Fomentar las iniciativas particulares para la formación de asociaciones de socorros mutuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social;
- 2º - Facilitar modelos de estatutos y reglamentos para las diversas clases de asociaciones;
- 3º - Estudiar el movimiento de las ideas mutualistas y su evolución, y difundir el conocimiento de las formas que mejor armonicen con las características de nuestro país;
- 4º - Coordinar su acción con las diversas reparticiones que ejerzan jurisdicción sobre las asociaciones de socorros mutuos para determinar soluciones encaminadas a facilitar a éstas los trámites administrativos.

COMITÉ CONSULTIVO

I n t e g r a c i ó n

Art. 29 - Créase un comité consultivo integrado:

- 1º - Por el inspector general de Justicia, que será su presidente;
- 2º - Por dos funcionarios de la Inspección General de Justicia, designados por ésta;
- 3º - Por cinco delegados designados por el Poder Ejecutivo Nacional;
- 4º - Por diez delegados representantes de las asociaciones de socorros mutuos, los que serán designados por las mismas, en la forma que la Inspección General de Justicia, determine, dando representación a las entidades de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.

Habrán además, diez suplentes para integrar en el orden de su elección el comité consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

D u r a c i ó n

Art. 30 - Los cargos del comité consultivo serán ad honóres, sus miembros durarán tres años, pudiendo ser reelegidos.

F u n c i o n e s

Art. 31 - El comité consultivo se reunirá cuando lo conceptúe necesario el presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

Las funciones del comité consultivo son las de asesorar sobre todas las cuestiones de orden general que se susciten con motivo de las aplicaciones de la presente ley y reglamentaciones que se dictaren, y formular sugerencias tendientes a perfeccionar el régimen concerniente al funcionamiento de las asociaciones de socorros mutuos.

Deliberará con la presencia de por lo menos seis de sus miembros, incluido el presidente y sus opiniones se formularán por mayoría de votos.

El presidente tendrá voto en las mismas y un segundo voto en caso de empate.

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

P e r s o n a l i d a d j u r í d i c a

Art. 32 - La personalidad jurídica será acordada o retirada por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según el caso. A los efectos de la economía de esta ley y de la armónica aplicación de sus disposiciones dentro del territorio de la República, los gobiernos de provincias requerirán informes de la Inspección General de Justicia de la Nación, la que tendrá a su cargo el contralor público de los servicios sociales efectuados en cumplimiento de las disposiciones estatutarias, así como los de estadística e información.

La Inspección General de Justicia de la Nación llevará un registro especial, en el que deberán inscribirse todas las entidades mutualistas, una vez que les sea acordada la personería jurídica. En dicho registro se anotarán las fechas de concesión de la personalidad jurídica y de la aprobación de los regimientos sobre prestación de servicios, así

como también las alteraciones que hayan sufrido los estatutos y reglamentos.

Plazo para el cumplimiento de la ley

Art. 33 - Las asociaciones que actualmente funcionan con el carácter de mutualidades, deberán dentro del término de un año a contar de la fecha de la aprobación de los reglamentos que se mencionan en el artículo 3º, someterse al régimen de la presente ley, bajo advertencia de considerarse en su situación de conformidad con lo que determina el artículo 40. Las instituciones que no tengan personalidad jurídica deberán requerirla dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, so pena de aplicarse las penalidades indicadas en la misma.

Símbolos - Idiomas

Art. 34 - Las asociaciones deben redactar todos sus actos exclusivamente en idioma castellano y no podrán tener ni utilizar otro distintivo de nacionalidad que los consagrados por el Estado, ni adoptar enseñas, uniformes o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras, ni recibir del exterior ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones sin el previo conocimiento y autorización del Poder Ejecutivo Nacional, bajo pena de serle retirada la personería jurídica.

Inmuebles

Art. 35 - La adquisición y venta de inmuebles o gravamen alguno sobre los mismos, sólo podrá efectuarse en asamblea general con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes.

Subsidio del Estado

Art. 36 - El Poder Ejecutivo de la Nación aportará para cada una de las entidades que presten los servicios indicados en los puntos uno, dos y tres del artículo 2º, un subsidio del treinta por ciento anual sobre el total de los gastos invertidos por ese concepto, para ser aplicado a la atención de los mismos servicios, el que se determinará por el balance general correspondiente al último ejercicio aprobado

por la asamblea de asociados, sin perjuicio de las comprobaciones que se podrán efectuar en los libros respectivos.

La Inspección General de Justicia de la Nación informará en cada caso si la entidad se encuentra en condiciones de gozar del subsidio que se determine en el presente artículo.

A las entidades que obtengan durante un ejercicio financiero, subsidios otorgados por gobiernos de provincias o municipios, así como cualquier otra entrada que no sea la proveniente de las cuotas de asociados y rentas, les será rebajado del porcentaje establecido, la suma obtenida por esos ingresos.

Exención de impuestos y tasas

Art. 37 - Quedan exceptuadas del pago de todo impuesto y tasa las entidades comprendidas dentro de la presente ley.

Publicaciones oficiales

Art. 38 - Las publicaciones que realicen las entidades mutualistas en los órganos oficiales del Estado, abonarán el diez por ciento de la tarifa en vigencia.

Tasa de inspección

Art. 39 - A los efectos de los gastos que demande el cumplimiento del artículo 32, se retendrá una suma no mayor del cuatro por ciento del subsidio que corresponda anualmente a cada institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente en la cuenta especial Inspección General de Justicia, Sección Mutualidades.

Prohibición de denominación -

"mutualismo" etcétera.

Art. 40 - Queda prohibido el uso de las expresiones "socorro mutuo", "mutualismo", "protección recíproca", "previsión social", u otro editamente similar en el nombre de cualquier sociedad o empresa que no esté constituida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

La violación de esta prohibición será penada con multas de cincuenta pesos moneda nacional hasta mil pesos de igual moneda, para cada uno de sus miembros componentes y la clausura de sus oficinas hasta tanto regularicen su situación. Las multas impuestas pasarán a beneficio de la Asistencia Pública o sala de primeros auxilios de la localidad.

J u e g o s d e a z a r

Art. 41 - Queda terminantemente prohibido toda clase de juegos de naipes, o de azar bajo la pena de ser intervenida la institución, y de aplicarse a los responsables, las penalidades establecidas en el artículo 301 del Código Penal, cuya disposición se tiene por reproducida en la presente ley. Los miembros de comisión directiva, gerentes y revisores de cuentas, quedarán inhabilitados para actuar en entidades con personalidad jurídica, por el término de cinco años una vez aplicada la penalidad establecida precedentemente.

Facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar
la Ley.

Art. 42 - El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, queda facultado para reglamentar la presente ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la misma.

Art. 43 - Comuníquese, etc.

ANEXO

DECRETOS

ASOCIACIONES DE ECONOMOS MUTUOS

ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS

DECRETO REGLAMENTARIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION.

3.320 - 248. Expte. N° 2.571.

Buenos Aires, abril 29 de 1938

Visto el proyecto de reglamentación para asociaciones de socorros mutuos, que ha preparado la Inspección General de Justicia,

C o n s i d e r a n d o :

Que en razón del objeto que se proponen las organizaciones para socorros mutuos, realizan una obra social que el Estado debe fomentar.

Que la evolución de las asociaciones de socorros mutuos que se hallan sometidas al contralor de la Inspección General de Justicia, reflejada por las estadísticas que compila anualmente la mencionada repartición, requiere que el gobierno se preocupe de dictar normas que presidan la organización y el funcionamiento de esas entidades;

Que la aplicación de este reglamento permitirá al Poder Ejecutivo proponer, oportunamente, un régimen legal para estas asociaciones, abonado por una experiencia que asegurará el mayor acierto en las soluciones legales;

Por ello y por los fundamentos con que la Inspección General de Justicia acompaña el proyecto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1° - Las asociaciones de socorros mutuos, además de las disposiciones comunes a todas las asociaciones civiles, se regirán por el presente decreto reglamentario. Quedan sujetas a este reglamento, todas las asociaciones reconocidas en el carácter de personas jurídicas que practiquen cualquier forma de socorro mutuo, aunque ello constituya un fin accesorio.

Art. 2° - Se considerará asociaciones de socorros mutuos, las que con un propósito de protección recíproca, se propongan obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:

- 1º - Proporcionar a sus miembros y a sus familias socorros que comprendan asistencia y subsidio para los casos de enfermedad, accidentes y maternidad; medidas de previsión, curas de reposo y manutención de enfermos.
- 2º - Crear una Caja de socorro para procurar subsidios temporarios a los ascendientes, a las viudas o a los huérfanos de los miembros que fallezcan, así como también para gastos funerarios;
- 3º - Constituir pensiones y subsidios para la vejez, la invalidez y la desocupación;
- 4º - Constituir o contratar subsidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituidos especialmente por éstos.
- 5º - Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros;
- 6º - Prestar cualquier otro socorro complementario de los enumerados y que tengan la naturaleza y características de éstos.

Art. 3º - Los servicios que practiquen las asociaciones de socorros mutuos se ajustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen las reglamentaciones que se dicten de acuerdo a las normas que para cada categoría de socorros formule la Inspección General de Justicia, con intervención del comité consultivo a que se refiere el artículo 14. Estas reglamentaciones determinarán el número mínimo de asociados requerido para practicar cada uno de los servicios que se mencionan en el artículo anterior, así como los límites de los socorros que se acuerden sobre bases matemáticas adecuadas, de acuerdo con las tasas de cotización y demás modalidades inherentes a los fundamentos de mutualidad ajustados a los principios de la técnica actuarial. Asimismo se determinarán las condiciones en que se podrán funcionar las asociaciones que no tengan por finalidad exclusiva el socorro mutuo y operen sobre bases empíricas no sujetas a comprobaciones rigurosas.

Art. 4º - Los servicios de asistencia médica y farmacéutica, deberán ser organizados y administrados en condiciones satisfactorias, según las normas que al respecto se fijen con intervención del Departamento Nacional de Higiene. Es obligatorio para to-

das las asociaciones que practiquen estos socorros la prestación de los servicios de profilaxis social que prescribe la ley número 12.331. Tampoco podrá negarse asistencia médica y farmacéutica en los casos de parto.

Art. 5º - Las asociaciones de socorros mutuos que se organicen y funcionen con sujeción a las normas de este Reglamento y las disposiciones que en su cumplimiento se dicten, gozarán de los beneficios que determinan las leyes números 11.582 y 12.209. No serán consideradas, a este efecto, como asociaciones de socorros mutuos ni autorizadas a usar esta denominación, las que, no obstante realizar servicios de carácter mutualista, de acuerdo con la enunciación del artículo 2º, no se hallen organizadas de conformidad con las disposiciones de este decreto ni los socorros que practiquen se ajusten a las reglamentaciones respectivas.

DE LOS ESTATUTOS

Art. 6º - Los estatutos deberán contener:

- 1º - El nombre, domicilio legal y fines sociales;
- 2º - Las condiciones de admisión y exclusión de los socios, según las categorías que al efecto se establezcan;
- 3º - Las obligaciones y derechos de los socios con relación a cada una de las categorías previstas;
- 4º - La composición de los órganos de dirección y fiscalización. El número de administradores y fiscalizadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- 5º - Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias y las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de voto;
- 6º - La fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- 7º - El monto de las cotizaciones de los asociados, o forma de determinar las mismas; la constitución de las reservas e inversión de éstas y el destino de las utilidades o sobrantes que puedan resultar;
- 8º - Las condiciones para la disolución de la aso-

ción y su liquidación, y el destino a darse a los bienes sociales.

Art. 7º - El nombre social deberá expresar claramente las finalidades de carácter mutualista de la asociación, a cuyo efecto formarán parte integrante del mismo, las palabras "Cocorro mutuo", "Protección recíproca" u otro equivalente similar. Debe estar redactado en idioma nacional, pudiendo complementarse con su traducción a un idioma extranjero.

Art. 8º - Se podrán establecer condiciones para el ingreso de los socios relacionados con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, nacionalidad, con la limitación que se indica, con respecto a los argentinos, edad, sexo, salud u otra circunstancia que no afecte, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reúnan las condiciones exigidas por el estatuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la nacionalización de extranjeros.

Art. 9º - Los asociados cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podrá separar a un asociado sino por causas expresamente previstas en el estatuto. Las causas de expulsión no podrán ser sino las siguientes:

- a) Hacer el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos aprobados;
- b) Observar una conducta inmoral;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio económico a costa de ella;
- d) Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- e) Haber perdido las condiciones requeridas en los estatutos para ser asociado.

Deberá reconocerse a los socios expulsados por el órgano directivo, por causas que deriven

de apreciaciones formuladas por éste acerca de su conducta, el derecho de apelar de esta sanción ante la primera asamblea o ante el tribunal especial que los estatutos organicen a ese fin.

Art. 10 - Debe acordarse a los socios dentro de las categorías establecidas en el artículo siguiente, iguales derechos, sin que sea admisible otra distinción que la que resulte de la diversidad de cotizaciones pagadas por ellos.

Art. 11 - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: "Activos" "Participantes" y "Honorarios".

Se considerarán "activos" aquellos que pagan las cotizaciones establecidas y gozan de los beneficios sociales y del derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previstos en los estatutos.

Son "participantes", los que reciban total o parcialmente los beneficios del seguro mutuo y no gozan del derecho de votar y ser elegidos para los cargos sociales. Pueden admitirse como socios de esta categoría, los miembros de la familia del socio activo u honorario a solicitud del propio socio, los menores de menos de dieciocho años y las demás personas que reúnan las condiciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son "honorarios" aquellos a quienes los estatutos reconocen en este carácter, ya sea en atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la asociación por contribuir con las cotizaciones fijadas para esta categoría. Estos socios no tienen derecho a recibir los beneficios correspondientes a los "activos" o "participantes", pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ambas categorías en los casos en que lo soliciten y cumplan con las obligaciones impuestas a aquellas. Cuando los socios honorarios deban satisfacer cotizaciones periódicas cuyo monto no sea inferior a las impuestas a los activos, pueden acordárseles el derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para los cargos sociales.

Podrán establecerse dentro de las categorías enunciadas las distinciones que se conceptúan convenientes, de acuerdo con las características de

cada asociación siempre que tales distinciones no alteren, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios esenciales de la mutualidad.

Art. 12 - La administración estará a cargo de un cuerpo colegiado integrado por lo menos por cinco miembros. Habrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o más miembros. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos sociales estableciendo en tal caso sus atribuciones y forma de actuación. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo o ventaja alguna. El mandato de los mismos no podrá exceder de tres años y será revocable en cualquier momento, sin que sea admisible poner restricciones al ejercicio de este derecho.

Art. 13 - Sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, el órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones del órgano directivo cuando lo estime conveniente;
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, presentados por el órgano directivo;
- f) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el órgano directivo;
- g) Solicitar la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello el órgano directivo;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación;

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no estorpezca la regularidad de la Administración social.

Art. 14 - Las asambleas ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses, posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas deberá:

- 1° - Discutir, aprobar o modificar los inventarios, balances y memorias presentadas por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalización;
- 2° - Nombrar en su caso los administradores y fiscalizadores que deban reemplazar a los cesantes e integrar los demás organos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3° - Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Art. 15 - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el organo directivo lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término que no excede de treinta días y si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase indudablemente, a juicio de la inspección General de justicia, se procederá de conformidad con lo que determina el Artículo 33 del decreto de 27 de abril de 1923.-

La Inspección General de Justicia, podrá asimismo, convocar a asambleas extraordinarias cuando causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación hicieran indispensable esta medida para asegurar la consecución de los fines sociales,-

Art. 16 - Sin perjuicio de las demás formalidades que requieran los estatutos, los asambleas se convocarán por circulares remitidos al domicilio de los socios y avisos publicados en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación. Las asociaciones de los Territorios Nacionales podrán hacer uso de la opción que establece el derecho de fecha 29 de diciembre de 1924,- No podrán considerarse asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 17 - Podrá establecerse que las asambleas se celebrarán sea cual fuere el número de socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado con derecho a intervenir en la asamblea y éste no podrá representar más de dos socios. No podrán ser mandatarios los miembros del órgano directivo, empleados de la asociación ni aquellos que tengan que asumir responsabilidades referentes a su actuación. Siempre que los estatutos lo determinen, en las elecciones y demás asuntos en que a juicio de la Inspección General de Justicia sea admisible este procedimiento, los socios podrán votar por correspondencia adoptándose, al efecto, normas que ofrezcan suficientes garantías de seguridad y contralor.

Art. 18 - Las resoluciones de las asambleas de adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiere una proporción mayor, salvo el caso de elecciones en el que se aplicará el sistema que los estatutos determinen. Ningún socio podrá tener más de un voto. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no podrán votar sobre los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 19 - Las asociaciones con más de dos mil socios con derecho a voto, pueden disponer en sus estatutos el recambio de la asamblea general de socios por asamblea seccional o por asambleas de delegados, elegidos directamente por los socios adoptando al efecto disposiciones reglamentarias adecuadas a juicio de la Inspección General de Justicia.

Art. 20 - Los estatutos determinarán la forma de administrar los fondos que se acumulen y el destino a darse a las utilidades e excedentes que resulten de cada ejercicio, así como la constitución e inversión de las provisiones y reservas correspondientes a cada categoría de socorros, de acuerdo con las normas que al respecto se fijan en las reglamentaciones a que se hace referencia en el artículo 3º.

Art. 21 - Podrá establecerse que en caso de disolución, una vez pagadas las deudas sociales, se reintegrará a los socios una parte proporcional de las reservas e provisiones que les correspondan en los co-

cerros a que se encuentran adheridos, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al respecto. El remanente sólo podrá destinarse a fines de utilidad pública.

Mutualidades constituidas por empresas y establecimientos comerciales con su personal.

Art. 22 - Las asociaciones de socorros mutuos constituidas por los establecimientos comerciales en cooperación con sus empleados u obreros, y en beneficio exclusivo de esos empleados y obreros, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.

Art. 23 - La asociación y cada uno de sus socios en el carácter de tales, estarán en situación de absoluta independencia con relación a la empresa, la que no podrá intervenir en la administración y fiscalización de aquélla, sino en el carácter de asociado. A los efectos de la constitución de las asambleas y de la votación en las mismas, podrá considerarse a la empresa como equivalente a un número de socios proporcional a su contribución, sin que puedan exceder los derechos que en tal sentido se le reconozcan del 25 % del número de socios presentes. Podrá asimismo reconocerse a la empresa el derecho de integrar los órganos directivos y de fiscalización, por medio de sus representantes, pero el número de éstos no podrá exceder de la cuarta parte del total de los miembros que compongan dichos cuerpos.

Art. 24 - Cuando se establezca como causa de exclusión de los socios el hecho de que éstos dejen de formar parte del personal de la empresa, deberá reconocerse a los mismos el derecho a la devolución de la parte proporcional que les corresponda en los fondos de reserva y previsión, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento del artículo 3°.

Art. 25 - La Inspección General de Justicia podrá hacer extensiva las disposiciones de este capítulo a las asociaciones de socorros mutuos constituidas por instituciones que no revistan el carácter de empresas comerciales, cuando la organización de las mismas ofreciere garantía. Asimismo serán aplicables estas disposiciones a las mutualidades constituidas por instituciones oficiales.

**C o n t a b i l i d a d , b a l a n c e s ,
e s t a d í s t i c a s , e t c .**

Art. 26 - El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen al cierre del mismo deberán ajustarse a las fórmulas y bases que apruebe el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. La contabilidad social se condicionará a las mencionadas fórmulas y bases, debiendo llevarse cuentas independientes de cada socorro que se practique.

Art. 27 - Con la anticipación requerida por el estatuto, para la convocación de las asambleas ordinarias, deberá remitirse a los socios la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del órgano de fiscalización. En la memoria deberán incluirse, como parte integrante de la misma, las planillas que se formulan en cumplimiento de la Resolución Ministerial de 6 de mayo de 1932, o de las disposiciones que la modifiquen.

Art. 28 - Se formulará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en las asambleas, el que será puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Art. 29 - En los casos en que se sometan a la consideración de la asamblea reformas a los estatutos e reglamentos, se remitirá a los socios el proyecto de las mismas con una anticipación no menor a la iniciación de la convocatoria correspondiente.

Art. 30 - Se llevarán registros para cada categoría de socorros, de acuerdo con las bases que establece la Inspección General de Justicia, con fines estadísticos y de contralor.

**F u s i ó n , r e c i p r o c i d a d y f e d e -
r a c i ó n e n t r e a s o c i a c i o n e s
d e s o c o r r o s m u t u o s .**

Art. 31 - Dos o más asociaciones de socorros mutuos podrán fusionarse entre ellas, asumiendo en común el activo y pasivo de cada una por resolución de las asambleas respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estudio que practique la Inspección General de Justicia de los antecedentes de la operación y las bases propues-

tas para tal fin, resulte que no se irroguen perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adoptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de carácter mutualista de aquéllas.

Art. 32 - Dos o más asociaciones de socorros mutuos de la misma o de distinta localidad, podrán celebrar convenios de reciprocidad, con objeto de propender en común a la consecución de sus fines, mediante la mejora y abaratamiento de sus servicios de asistencia y provisión y el otorgamiento de facilidades a sus socios para beneficiarse con éstos. Estos convenios deberán ser sometidos a la Inspección General de Justicia.

Cuando los convenios de reciprocidad determinen la constitución de federaciones entre asociaciones de socorros mutuos, les será reconocida a aquéllas el carácter de persona jurídica, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, su organización y bases de funcionamiento armonicen con los principios esenciales del mutualismo y tiendan a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

F o m e n t o d e l m u t u a l i s m o

Art. 33 - La Inspección General de Justicia en el ejercicio de las funciones que le confiere este Reglamento, orientará su actuación en el sentido de afianzar los principios básicos del mutualismo y el efectivo desarrollo de las asociaciones de socorros mutuos. Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la obtención de esta finalidad, son sus deberes:

- 1º - Fomentar las iniciativas particulares para la de asociaciones de socorros mutuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social;
- 2º - Facilitar modelos de estatutos y reglamentos para las diversas clases de asociaciones;
- 3º - Estudiar el movimiento de las ideas mutualistas y su evolución, y difundir el conocimiento de las formas que mejor armonicen con las características de nuestro país;
- 4º - Coordinar su acción con las diversas reparticiones que ejerzan jurisdicción sobre las aso-

ciaciones de socorros mutuos para determinar resoluciones encaminadas a facilitar a éstas, los trámites administrativos.

C o m i t é C o n s u l t i v o

Art. 34 - Créase un comité consultivo, integrado:

- a) Por el inspector general de Justicia, que será su presidente;
- b) Por dos inspectores de justicia designados por la Inspección General de Justicia;
- c) Por tres delegados designados por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Por cinco delegados, representantes de las asociaciones de socorros mutuos, los que serán designados por las mismas en la forma que la Inspección General de Justicia determine y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 35 - El Comité Consultivo se reunirá cuando lo considere necesario su presidente o lo soliciten - cuatro de sus miembros.

Las funciones del Comité Consultivo, son las de dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general que se susciten con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento y formular sugerencias que tiendan a perfeccionar el régimen concerniente al funcionamiento de las asociaciones de socorros mutuos.

Deliberará con la presencia de por lo menos siete de sus miembros y sus opiniones se formularán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto en las mismas y un segundo voto en caso de empate.

Las opiniones que expresa el Comité Consultivo, se harán conocer a la Inspección General de Justicia e al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por intermedio de aquella, en todas las cuestiones que deban ser resueltas en definitiva por éste.

Art. 36 - Además de los cinco delegados que deberán designarse de acuerdo con el inciso d), del Art. 34, por las asociaciones, éstas designarán de la misma manera cinco suplentes por un período de cuatro años

que integrarán en el orden de su elección el Comité Consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

**D i s p o s i c i o n e s g e n e r a l e s y
t r a n s i t o r i a s**

Art. 37 - Las asociaciones que actualmente funcionan con el carácter de mutualistas, deberán dentro del término de un año, a contar de la fecha de aprobación de las reglamentaciones que se mencionan en el artículo 3º, someterse al régimen del presente reglamento, bajo advertencia de considerarse en situación, de conformidad con lo que determina el segundo apartado del artículo 5º, sin perjuicio de las demás medidas que procediera adoptar al respecto.

Art. 38 - La administración del Boletín Oficial cobrará por las publicaciones que efectúen en el mismo, las asociaciones de socorros mutuos que funcionan con arreglo a las disposiciones de este reglamento, el cincuenta por ciento de la tarifa en vigencia. No se dará curso a ninguna publicación sin el visto bueno de la Inspección General de Justicia.

Art. 39 - Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

DECRETO SOBRE REGLAMENTACION DE SOCORROS
QUE PRESTEN LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS
DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA NA-
CION, EL 3 DE ABRIL DE 1941.

DECRETO SOBRE REGLAMENTACION DE SOCORROS QUE PRESTEN
LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS, DICTADO POR EL PODER
EJECUTIVO DE LA NACION, EL 3 DE ABRIL DE 1941.

PROYECTO DE REGLAMENTACION

**A s o c i a c i o n e s d e S o c o r r o s
M u t u o s**

**JUSTIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE
REGLAMENTACION SOBRE "MODALIDADES, RESTRICCIONES Y
LIMITACIONES DE LOS SOCORROS MUTUALISTAS".**

**Artículo 1º - La clasificación de los socorros mutua-
listas propuesta en este artículo, responde estricta-
mente a la lógica y a lo que la práctica, en este y
otros países han aconsejado o aconsejan como conve-
niente.**

Puede conceptuarse que las situaciones de su-
perio o desgracia, que requieren amparo, que pueden
afectar a una persona de escasos recursos, fundamen-
talmente son cinco, perfectamente caracterizadas, a
saber:

- a) Enfermedad o accidente;
- b) Maternidad;
- c) Invalidez (incapacidad permanente, por enfermedad,
accidente, vejez, etc. etc.);
- d) Defunción;
- e) Desocupación.

La clasificación indicada se impone, no sólo
porque en sí todas esas situaciones son perfectamen-
te deslindables, sino porque cada uno de los soco-
rros, requiere lógicamente una estimación indepen-
diente de cuotas o cotizaciones, estimación que re-
posa sobre estadísticas u observaciones distintas.
No hay por cierto inconveniente en que una asocia-
ción mutualista perciba de sus asociados una cuota
periódica global, por todos los beneficios que presta,
pero lo que es evidente es que es necesario, para
el normal funcionamiento y subsistencia de la en-
tidad, que perciba cuotas suficientes, de acuerdo a
los socorros o beneficios que presta.

Inciso a): El socorro de enfermedad es de práctica más generalizada. Es lógicamente asimilable a una situación de enfermedad, la situación sobreviniente a un accidente que provoque herida, mutilación o trastorno físico cualquiera.

Inciso b): La situación de la mujer en trance de ser madre, o en el período inmediato posterior al parto, no es una situación de enfermedad, de desgracia, sobreviniente contra la voluntad del individuo, salvo casos anormales. Se trata de una función orgánica provocada, absolutamente natural, que origina no obstante incapacidad temporaria para el trabajo y requiere asistencia médico-farmacéutica. Aparte de esta razón de fondo median otras razones que fundamentan el distingo hecho en el proyecto.

La maternidad no afecta sino a personas del sexo femenino y entre ellas, principal e exclusivamente, a personas de edades y estado civil determinadas. En general, pues, sólo las mujeres casadas, de edades comprendidas entre ciertos límites, están expuestas a esa situación. Todo ello explica que la institución del socorro de maternidad requiere una consideración, organización y cálculo particular de parte de la asociación que quiera practicarlo. Fundamentalmente el socorro deberá ser costado o sostenido por las personas que han de ser beneficiadas, sin perjuicio, por cierto, de las donaciones o contribuciones desinteresadas de otras personas. De otra manera podría afectarse el normal funcionamiento de la institución.

Inciso c): La invalidez significa en este proyecto, incapacidad para el trabajo, total o parcial, o sea incapacidad para procurarse los medios necesarios para la subsistencia. La enfermedad provoca igualmente una situación de incapacidad para el trabajo. La diferencia se encuentra en que la enfermedad, normalmente origina tan sólo una incapacidad temporaria, mientras que la invalidez (total o parcial) significa incapacidad permanente o presumiblemente permanente. Es el caso de las enfermedades crónicas e incurables, mutilaciones provocadas por accidentes, etcétera. La vejez significa también una situación de incapacidad para el trabajo, de carácter permanente. Puede conceptársela entonces como situación de invalidez, proveniente de insuficiencia del organismo por desgaste natural en el transcurso del tiempo.

Inciso d): La defunción es otro acontecimiento que puede provocar una situación de indigencia, para el cónyuge sobreviviente, los hijos, etc. Es una situación inconfundible y que por ello no requiere aquí mayor comentario.

Inciso e): La desocupación tiene consecuencias similares a la enfermedad, en cuanto priva al individuo sin trabajo, de los medios necesarios para su subsistencia y la subsistencia de sus familiares. Es a no dudarlo, actividad notadamente mutualista, circunstancia que es corroborada por las apreciaciones de los tratadistas sobre la materia y la legislación de los países más adelantados. En rigor, este socorro, no es practicado en la República, porque requiere una organización, bases estadísticas, etc. de que carecen las mutualidades que actualmente existen. Debe conceptuarse como una forma superior de mutualidad, de posible y conveniente práctica en el porvenir.

Art. 2º - Las disposiciones de este artículo se fundamentan principalmente con las consideraciones que se exponen más adelante con respecto al artículo 3º.

Un asociado, que ante una situación de enfermedad, accidente, etc. es ampliamente atendido o indemnizado de acuerdo a prescripciones de leyes vigentes, no puede pretender socorro alguno de la mutualidad a que pertenece, porque no lo necesita. La circunstancia de que haya abonado debidamente las cuotas o cotizaciones correspondientes, no es suficiente para fundamentar un reclamo en ese sentido. No se trata de un contrato corriente, que regula intereses económicos puramente particulares. Hay un interés social de por medio, revelado por la forma cómo el Estado contempla y legisla el mutualismo, acordándole privilegios, exención de impuestos, etc. etc. y las donaciones y contribuciones desinteresadas de particulares.

Pero la atención o indemnización para el asociado en base a las leyes vigentes, puede ser deficiente o tardía, siendo lógico entonces que en esos casos se preste socorro o amparo en la medida necesaria.

Para el caso de improcedencia del socorro, de acuerdo a las disposiciones de este artículo, es conveniente se autorice el reconocimiento del derecho a la devolución de la parte de la reserva técnica

acumulada, constituida con los propios aportes del asociado afectado. Hay socorros, como el de invalides o vejes, que exigen contribuciones del asociado durante muchos años y la acumulación de reservas importantes. En esos socorros sería excesivamente fuerte y hasta injusto, imponerle al asociado la pérdida de todo lo aportado por él; esa imposición podría repercutir en contra del desarrollo de esas actividades mutualistas.

Art. 3º - ¿Cuál es la finalidad del mutualismo? ¿qué necesidad responde? En pocas palabras, combatir, o mejor dicho prevenir, mediante el esfuerzo privado y colectivo, las situaciones de indigencia que pueden originarse, en general, por acontecimientos inciertos o fortuitos. Se tiene en vista, para y exclusivamente, el material humano, que es, a no dudar, el elemento primordial.

Los socorros pues, en sus modalidades, en los montos de los subsidios, etcétera, deben estar establecidos de acuerdo a la finalidad enunciada.

El caso entonces es proporcionarle al individuo afectado por una situación desgraciada, de necesidad apremiante, de incapacidad para el trabajo, los medios calculados en lo necesario para salvar esa situación de apremio, al efecto de que en su físico, o en su moral, o en el físico y moral de sus familiares, no se produzcan daños irreparables, con las graves consecuencias que ello podría significar para la colectividad en general.

Lo ideal sería que todas las mutualidades que funcionaran estuviesen en condiciones de cumplir en forma integral esa elevada función social. Pero ello no se puede imponer. Debe facilitársele por una legislación y reglamentación racionales. Por otra parte, aún en el supuesto de una situación idealmente perfecta no sería indispensable que cada una de las mutualidades estuviera en condiciones de llenar la totalidad de las funciones reconocidas como de prácticas convenientes, en toda su amplitud. Podría tal vez resultar hasta inconveniente, dada la complejidad de organización y administración que significaría. Es suficiente que esas funciones sean llenadas por el conjunto de las mutualidades existentes en la República, pues no hay inconveniente alguno en que una persona sea asociada de varias institu-

ciones, para conseguir así todos los servicios mutualistas que necesite.

Lo que corresponde fijar, son delimitaciones máximas en los subsidios, al efecto de que las asociaciones no deriven sus actividades a funciones propias de las verdaderamente mutualistas.

Inciso a): Ante un caso de enfermedad o accidente, la asociación podrá proporcionar: asistencia médica; medicamentos; internación en sanatorios, etcétera (incluido todo esto en la denominación asistencia farmacéutica); un subsidio en efectivo en razón de incapacidad para el trabajo. De lo dicho ya se ve una enfermedad crónica o incurable, o a la que puede presumirsele ese carácter luego de un largo período de asistencia, que origina incapacidad para el trabajo, significa una situación de invalidez permanente, situación que debe encarársela independientemente (socorro de invalidez). De ahí la disposición del inciso "y con las restricciones que fijan los estatutos o reglamentos en cuanto al período máximo de asistencia continuada... La casi totalidad de las mutualidades que practican el socorro de enfermedad, limitan la asistencia a un período que sólo por excepción excede de un año. Debe notarse que con esta disposición no se pretende restringir impropriamente las actividades mutualistas tendiendo a que quede desamparada gente que necesita ayuda. Lo que se quiere establecer, es que el socorro de invalidez, debe ser encarado como socorro independiente del socorro de enfermedad, que requiere por lo tanto una cuota o contribución especial. De otra manera podría verse perturbado el normal funcionamiento de la institución.

Inciso b): Se trata de una situación parecida a la de enfermedad. El período fijado de 75 días, es suficiente en casos normales (asistencia anterior y posterior al parto). Es el prescripto por la ley número 11.933, sobre Caja de Maternidad.

Inciso c): Con anterioridad a los sesenta años de edad, sólo podría acordarse asistencia en caso de invalidez comprobada. Cumplidos los sesenta años de edad, ya no regiría tal restricción, pues la vejez, en cierto límite, de por sí significa incapacidad para el trabajo.

Inciso d): El subsidio de defunción puede acordarse a los familiares del asociado, o a favor de menores que estaban a su cargo, es decir a favor de personas que vivían con el producto de su trabajo, a las que debe presumirseles en general incapacitadas para ganarse la subsistencia y que resultan en consecuencia seriamente afectadas por el fallecimiento.

Con las disposiciones del segundo párrafo se contemplan ciertas situaciones íntimas que es preciso considerar. Es por ejemplo completamente humano y moral que un hombre instituya como beneficiario a la mujer con la que ha hecho o hace vida en común, sin que exista vínculo matrimonial o un hijo ilegítimo o natural. etc. etc. Son cuestiones de la vida íntima de las personas, que en caso de fallecimiento no se debe discutir ni se pueden investigar. De ahí los términos del párrafo comentado.

Inciso e): Es imposible por el momento fijar normas precisas respecto a un socorro (socorro de desocupación); que en rigor no ha sido aún practicado, ensayándose en consecuencia de experimentación.

Art. 4º - Un subsidio de \$ 4. moneda nacional diarios, significa \$ 120 moneda nacional al mes, suma que puede alcanzar como para que una familia no carezca de lo primordial (vivienda, alimentos y abrigo). Para el caso de desocupación, se prescribe un subsidio máximo menor (4 3. m/n diarios) en cuanto la desocupación no puede conceptársela como situación tan triste como la de enfermedad o invalidez, y para evitar también la posibilidad de que el desocupado, socorrido con amplitud o liberalidad, tienda a perder el hábito del trabajo.

Una enferma, una mujer en el caso de parto, necesitan además asistencia médico-farmacéutica. En el proyecto de reglamentación se conceptúa que la asistencia médica y la asistencia farmacéutica, significan un gasto diario de un peso cada una.

En el caso de fallecimiento, hay gastos extraordinarios (gastos funerarios), que deben ser atendidos, independientemente de la existencia o no existencia de familiares o beneficiarios en las condiciones fijadas en el inciso d) del artículo 3º. De ahí las disposiciones del antedicho apartado del artículo comentado.

Art. 5° - En los socorros de maternidad, invalidez o vejez y defunción, los subsidios podrán ser satisfechos en forma de pensión (cuotas periódicas) o en una cuota única, por adelantado, al producirse el acontecimiento.

En el socorro de maternidad, abonándose el subsidio en forma de cuota única, se estimará su monto calculando la duración del período que significa incapacidad para el trabajo y requiere atención médico-farmacéutica, en sesenta días (término este prudencial, lógicamente inferior al fijado en el inciso b) del artículo 3°.

En los socorros de invalidez o vejez y defunción, el máximo es de 4 8.000 moneda nacional. Para apreciar o juzgar ese límite fijado (socorro de invalidez) debe tenerse presente que idealmente el subsidio debe ser suficiente para el sustento del inválido por todo el resto de su vida y de su familia, mientras los integrantes de la misma no se encuentren en condiciones de mantenerse por su propio trabajo. Análoga apreciación cabe con respecto al máximo del subsidio por fallecimiento.

Las disposiciones del último apartado se explican, en cuanto el fallecimiento de un inválido para el trabajo, no puede significar un empeoramiento de la situación económica de los familiares sobrevivientes.

Las enunciaciones de los artículos 1° y 3° del proyecto, no significan prohibición u olvido de actividad que deben conceptuarse admisibles en base a las prescripciones del inciso 6° del artículo 2° del decreto reglamentario de asociaciones mutualistas del 29 de abril de 1938. Esos artículos se refieren a las actividades típicamente mutualistas o características. Pero hay otras que las complementan o tienden a la consecución de análogas finalidades, como ser:

- a) Enseñanza profesional, o de cultura general, para artesanos, agricultores, etc. tendiente a aumentar la capacidad de trabajo o el rendimiento del trabajo de los asociados, o de los miembros de sus familias y a disminuir en consecuencia las posibilidades de desocupación, o a mitigar las consecuencias de la desocupación, la enfermedad, etc.

- b) Intervención para que el desocupado encuentre ocupación con la mayor rapidez posible, o para que el enfermo o parcialmente inválido impedido de dedicarse a su oficio o tarea habitual, encuentre ocupación adecuada a sus condiciones físicas. A esos efectos la mutualidad podrá mediar o gestionar ante empresas privadas u oficinas públicas; podrá contribuir a los gastos de traslado del asociado, de una región a otra región del país, etc. etc;
- c) Estímulo de la práctica o hábito del ahorro, en cuanto con el ahorro el individuo se pone en condiciones de defenderse por sus propios medios de las situaciones desafortunadas o que requieran gastos extraordinarios. Debe notarse que en este párrafo se puntualiza como finalidad admisible, la educación para el ahorro, el estímulo, las actividades en general que tiendan a inculcar la práctica del ahorro. En cuanto a la posibilidad del establecimiento de "Cajas de Ahorro", para recibir depósitos de dinero a interés, en forma similar a la que se acostumbra en Instituciones Bancarias, es asunto que según plan de labor establecido por el Comité Consultivo, debe ser considerado como tema o asunto independiente;
- d) Pequeños préstamos en efectivo, a interés módico, al asociado realmente necesitado por circunstancias accidentales;
- e) El socorro en el caso de pérdida o inutilización de herramientas, animales de trabajo, útiles de labranza, semillas, etc. etc. y en general de aquellas cosas que resultan indispensables para un artesano o agricultor, para el ejercicio de sus actividades;
- f) Promoción de la constitución de cooperativas de finalidades o modalidades determinadas.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1940.

EL PROYECTO TRANSCRITO FUE APROBADO POR EL COMITÉ CONSULTIVO, CREADO POR EL DECRETO DEL 29 DE ABRIL DE 1938, Y ELEVADO POR LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, EN SU CONSIDERACION, AL MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION PUBLICA, DICTANDOSE EL 3 DE ABRIL DE 1941, EL DECRETO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Buenos Aires, 3 de abril de 194

Exp. N° 886.

Visto el proyecto de reglamentación de socorros, para asociaciones de socorros mutuos, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del decreto de fecha 29 de abril de 1938, reglamentario del funcionamiento de esas asociaciones, presenta la Inspección General de Justicia; atento a que el respectivo Comité Consultivo ha tenido la intervención que se establece en el mencionado decreto y a que las normas propuestas se basan en la experiencia acumulada por actividad de las entidades y propenden a dar forma orgánica y base técnica a los servicios que prestan,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

D E C R E T A :

Artículo 1° - Los socorros que practiquen las asociaciones mutualistas, dentro de los servicios que prestan, deberán encuadrarse en las normas y limitaciones que se indican en la presente reglamentación. Para la fijación de las cuotas a pagar por los asociados se tendrán en cuenta los elementos racionales que correspondan independientemente a cada uno de los servicios que se implanten, dentro de la clasificación siguiente:

- a) Socorro por enfermedad y por accidente;
- b) Socorro por maternidad;
- c) Socorro por invalidez y por vejez;
- d) Socorro por fallecimiento;
- e) Socorro por desocupación.

La clasificación precedente no excluye las posibilidades previstas en el inciso 6°, del artículo 2° del decreto reglamentario de las asociaciones de socorros mutuos, de 29 de abril de 1938.

Art. 2° - No podrán ser atendidos los casos que resulten plenamente cubiertos de acuerdo a la ley sobre accidentes del trabajo, número 9.688; la ley reformatoria de los artículos 154 a 160 del Código de Comercio, número 11.729; las leyes números 11.933 y

12.339, sobre Caja de Maternidad; y leyes de jubilaciones u otras que existan o se dicten en el porvenir. En los casos en que proceda atención o indemnización por esas leyes, podrá acordarse asistencia o subsidio al solo efecto de cubrir o salvar las situaciones no contempladas o contempladas con menor amplitud en la legislación aludida, tardanza en la efectividad de las prescripciones de la misma, etc. Para el caso de improcedencia de la asistencia o subsidio, podrá reconocerse derecho a devolución de la parte que corresponda de las reservas técnicas pertinentes acumuladas, constituidas con los propios aportes del asociado afectado.

Art. 3º - Los socorros podrán comprender alguno o algunos de los servicios que se indican a continuación:

- a) Socorro por enfermedad y por accidentes: Asistencia médica. Asistencia farmacéutica. Subsidio por incapacidad para el trabajo. Estos servicios sólo podrán ser prestados mientras dure la enfermedad o la incapacidad para el trabajo, según el caso, y con las restricciones que fijen los estatutos o reglamentos en cuanto al período máximo de asistencia continuada y a la edad máxima del asociado necesitado con respecto al subsidio por incapacidad, establecidas en forma que queden excluidos los casos que deban considerarse como de invalidez permanente, respecto a lo cual se trata en el punto e) de este artículo. Podrán proporcionarse servicios preventivos referentes a la higiene, tendientes a fortalecer el organismo físico y evitar en lo posible enfermedades e mitigar las consecuencias de las mismas;
- b) Socorro por maternidad: Asistencia médica. Asistencia farmacéutica. Subsidio por incapacidad para el trabajo. Estos servicios podrán ser prestados durante un tiempo máximo de setenta y cinco días con respecto a cada caso sin distinción del estado civil de la beneficiaria, excepción hecha de los casos anormales, o de accidentes o enfermedades preventivos del embarazo o parto, respecto a los cuales podrá prestarse asistencia o subsidio por el período necesario, con las limitaciones fijadas en el punto a);
- e) Socorro por invalidez y por vejez: Subsidio por

incapacidad para el trabajo. Estos servicios podrán ser prestados durante un tiempo máximo de setenta y cinco días con respecto a cada caso sin distinción del estado civil de la beneficiaria, excepción hecha de los casos anormales, o de accidentes e enfermedades provenientes del embarazo o parto, respecto a los cuales podrá prestarse asistencia o subsidio por el período necesario, con las limitaciones fijadas en el punto a);

- c) Socorro por invalides y por vejes: Subsidio por incapacidad para el trabajo. Podrá comprender también asistencia médica o farmacéutica. El socorro por vejes no podrá acordarse antes de los sesenta años de edad. Entiéndese por invalides la incapacidad total o parcial para el trabajo, presunta permanente, provocada por accidente, enfermedad, deficiencia física o desgaste orgánico;
- d) Socorro por fallecimiento: Subsidio a favor de la viuda, o del viudo inválido, pagadero mientras no contraiga nuevas nupcias (en el caso de subsidio en forma de pensión), a favor de los huérfanos varones de menos de 18 años de edad, de los huérfanos mujeres solteras o de otras personas en estas mismas condiciones a cargo del causante, de los accedientes o de las hermanas solteras.

El límite en la edad no regirá para los beneficiarios cuando se trate de personas inválidas para el trabajo. Si el subsidio es pagadero en forma de pensión (en cuotas periódicas), sólo podrá durar mientras el beneficiario o beneficiaria se encuentren en las condiciones indicadas precedentemente.

El subsidio por fallecimiento podrá también acordarse a favor de personas que no sean de las indicadas, o no se encuentren en las condiciones fijadas, siempre que hayan sido instituidas como beneficiarias por el asociado, en forma expresa, en declaración escrita, firmada y archivada en la asociación. Debiendo ser satisfecho el subsidio al beneficiario establecido en forma de pensión (en cuotas periódicas), sólo podrá serlo a favor de personas del sexo femenino, sin limitaciones, o de personas del sexo masculino, hasta cumplir los 18 años de edad, e incapacitadas para el trabajo y mientras se encuentren en esas condiciones;

- e) **Secorro por desocupación:** Subsidio durante un tiempo máximo que será fijado en los estatutos o en los reglamentos y que dependerá de las condiciones particulares de cada asociación y de las modalidades del secorro practicado.

Art. 4° - Los subsidios, en su monto, tendrán los límites máximos que se indican en el presente artículo.

Subsidios por enfermedad o por accidente, por maternidad, por invalidez o por vejez, por fallecimiento: 4 pesos moneda nacional de curso legal diarios, aunque (secorro por fallecimiento), deba repartirse entre varios beneficiarios. Si los secorros por enfermedad, accidente y maternidad no comprenden sino el subsidio pecuniario, el límite máximo de éste será de seis pesos diarios. El límite en los secorros mencionados será de 5 pesos, si la asociación además del subsidio proporciona asistencia médica solamente, o asistencia farmacéutica solamente.

Se consideran comprendidos en la asistencia médica, los servicios de dentistas y de profesionales de obstetricia, y en la asistencia farmacéutica de los servicios significados por internación en los hospitales o sanatorios, traslado de enfermos, servicios de enfermeras, masajistas, etc.

El secorro por fallecimiento además del subsidio indicado, podrá comprender una suma no mayor de \$ 700, para gastos funerarios que podrá acordarse sin las restricciones fijadas en el punto d) del artículo 3°.

Subsidio por desocupación: 3 pesos moneda nacional de curso legal diarios.

Art. 5° - En los secorros por maternidad, invalidez, vejez y fallecimiento podrá satisfacerse llegado el caso, por adelantado, en una cuota única e global, en cuyo caso regirán los límites siguientes:

Secorros por maternidad: El que resulte de las disposiciones del punto b) del artículo 3°, calculando la duración del período que significa incapacidad para el trabajo y requiere atención médica farmacéutica, en sesenta días.

Secorros por invalidez, vejez y fallecimiento: Pesos ocho mil moneda nacional de curso

777
legal (\$ 8.000.- m/m) . En estos casos podrá satisfacerse el subsidio, parte en cuota adelantada y parte en forma de pensión (cuotas periódicas), en cuyo caso los límites serán fijados en cada oportunidad por la Inspección General de Justicia, de acuerdo a las normas de los artículos 4° y 5°.

Satisfecho un subsidio por invalidez o por vejez, por adelantado, en forma global, de acuerdo a lo establecido en este artículo, en caso de fallecimiento ulterior, sólo podrá satisfacerse como subsidio la suma que, computase la ya abonada por la invalidez o la vejez, lleve el máximo fijado en este artículo.

La Inspección General de Justicia considerará la situación de aquellas asociaciones que acuerden subsidios que no se ajusten a las limitaciones fijadas en esta reglamentación, a cuyo efecto tendrá especialmente en cuenta en cada caso su desenvolvimiento y circunstancias particulares de las mismas.

Art. 6° - Las asociaciones que otorguen préstamos a sus asociados sólo podrán hacerlo en los casos de verdadera necesidad plenamente justificados, siempre que esos préstamos no afecten el cumplimiento de las actividades mutualistas que realizan. A ese fin sólo podrán ser empleados los fondos que no tengan aplicación inmediata y se encuentren transitoriamente disponibles.

Art. 7° - Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
Guillermo Rothe

Decreto n° 87.794.

PROYECTO DE DECRETO LEY RESTRUCTURADO
POR LA DIRECCION GENERAL DE PREVISION SO-
CIAL Y SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL
PODER EJECUTIVO NACIONAL POR LA SECRETARIA
DE TRABAJO Y PREVISION, CREANDO LA DIREC-
CION DE MUTUALIDADES Y REGLAMENTANDO EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES QUE DE
AL PIS TIENEN A SU CARGO EL EJERCICIO Y
DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MUTUALES.
29 de SEPTIEMBRE DE 1945.

PROYECTO DE DECRETO LEY RESTRUCTURADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL Y SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION, CREANDO LA DIRECCION DE MUTUALIDADES Y A GARANTANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES QUE EN EL PAIS TIENEN A SU CARGO EL CUIDADO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MUTUALES.

29 DE SEPTIEMBRE DE 1945

Considerando:

Que, el mutualismo trasunta una actividad social inspirada en nobles propósitos de ayuda recíproca, fomentando una forma de solidaridad humana, que es deber del Estado mantener y estimular.

Que, en nuestro país el movimiento mutualista ha alcanzado vigoroso desarrollo, especialmente en ciertos gremios y en las zonas urbanas de la más densa población;

Que, ante esta realidad el Estado no puede permanecer indiferente y antes bien debe estimular esa actividad social, coordinando su acción para que ésta beneficie por igual a todos los ámbitos de su territorio y pueda así llegar a cualquiera de los integrantes de su población;

Que, a la vez, la intervención estatal garantizará la seriedad y eficiencia de las denominadas asociaciones mutualistas, impidiendo la comisión de abusos y dilapidaciones que recaen sobre un sector económicamente débil de la población;

Que, el actual gobierno, atento a esto, como a los grandes problemas sociales que interesan a la familia argentina, al crear la Secretaría de Trabajo y Previsión, por decreto número 15.074 contempló en parte esta situación, disponiendo a tal fin en sus artículos 3º, 4º y 5º que pasen a depender de dicha Secretaría los servicios de inspección de las asociaciones mutualistas, actualmente incorporadas a la Inspección General de Justicia y transfiriendo a aquella las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados y las que en orden a las mismas tenían los ministerios de que dependían;

Que, en esta materia no es posible limitar la acción del Estado federal, ya que en ella

se compromete la salud pública de todos los habitantes y se pone en vigencia un aspecto de la previsión social a cargo de la Nación;

Que, no es posible en la práctica, deslindar los aspectos técnico sanitarios de la solvencia y seriedad económico-financiera de las asociaciones mutualistas, por constituir la obra que desarrollan tanto de carácter moral como de carácter material, una elevada finalidad social;

Que, es precisamente a través de la fiscalización de su organismo técnico y centralizado, como el logrado en la Superintendencia de Seguros, la mejor forma de alcanzar tales fines;

Que, en consideración a tales fundamentos, se hace conveniente la creación de una dirección única en esta materia, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que, el reciente Congreso Nacional de Mutualidades, celebrado en esta ciudad en los días 5, 6 y 7 de octubre de 1944, en el que estuvieron representados todos los gobiernos provinciales, así como numerosas asociaciones mutualistas de la Capital Federal y de las provincias, ha arribado a las mismas conclusiones al determinar especialmente la necesidad de que todas las asociaciones del país se encuentren sometidas a la dirección y supervisión de un solo organismo estatal;

Que, teniendo especialmente en cuenta que es en la creación y desarrollo de este movimiento de gran humanismo y alto sentido social, cuando mayor y más eficaz resulta la acción tutelar del Estado;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

D E C R E T A:

Artículo 1º - Créase en la Secretaría de Trabajo y Previsión y bajo la dependencia de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección de Mutualidades, para ejercer el control y la superintendencia de todas las asociaciones que en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Mutualidades:

- a) Conceder, denegar o retirar a las mutualidades la autorización para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Nacional de Mutualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las asociaciones mutuales en lo que se refiere a esas actividades y determinar si estas se ajustan a las disposiciones en vigencia;
- d) Informar, previamente, a toda resolución que acuerde, deniegue o retire la personalidad jurídica a las asociaciones mutualistas como así también en los casos de aprobación y reforma de estatutos, cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se refiere el inciso anterior;
- f) Actuar como árbitro en los conflictos que puedan llegar a suscitarse entre las asociaciones o entre estas y sus asociados;
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados en el artículo 21;
- h) Propender al mejoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diversas actividades educacionales, culturales, gremiales y sociales;
- j) Estimular la formación de federaciones mutualistas;
- k) Elevar anualmente la memoria, aconsejando la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual;
- l) Crear la biblioteca nacional de la mutualidad;
- ll) Otorgar certificados, acreditando el carácter de las entidades mutualistas y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley;
- m) Velar por el desarrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar ateneos de estudios

mutualistas, congresos nacionales e internacionales;

- n) Gestionar de las autoridades públicas la sanción de leyes, decretos u ordenanzas con el fin de armonizar la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
- ñ) Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto ley, en lugares del territorio de la Nación que considere conveniente.

Art. 2° - Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglamentario lo establezca:

- a) Asistencia médico-farmacéutica;
- b) Subsidios por enfermedad, accidentes y maternidad;
- c) Cursos de reposo, manutención de enfermos, reducción física de enfermos y accidentados;
- d) Pensiones y subsidios para los vejes, inválidos y desocupación;
- e) Subsidios para el caso de fallecimiento de los asociados en favor de: descendientes, ascendientes, cónyuges o personas instituidas especialmente por aquéllos;
- f) Servicio de panteón, gastos funerarios y primaverales;
- g) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus asociados;
- h) Cualquier otro servicio complementario de los enumerados, que tenga la naturaleza y características de ayuda y protección recíproca.

Art. 3° - Las asociaciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley, no podrán actuar sin la previa autorización a que se refiere el inciso a) del mismo artículo.

R e g i s t r o N a c i o n a l d e M u t u a - l i d a d e s

Art. 4° - La Dirección de Mutualidades otorgará a las asociaciones que presten los servicios indicados en el art. 2° y satisfagan los demás requisitos que establece el presente decreto ley, la autorización a que

se refiere al artículo 1º, inciso a), a cuyo efecto acompañarán a su solicitud los recaudos que el decreto reglamentario establece.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

D e l o s E s t a t u t o s

Art. 5º - El estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener:

- a) el nombre de la entidad con la expresión de su finalidad, a cuyo efecto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: "Socorros Mutuos" "Mutualidad" "Protección Recíproca" u otros aditamento similar:
- b) Domicilio, fincas sociales y servicio reconocidos a los asociados:
- c) El tiempo de carencia para tener derechos a los servicios, condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de los dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto ley
- d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades:
- e) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones:
- f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios:
- g) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) La realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamientos a las mismas antigüedad requeridas para poder participar en ellas su funcionamiento, quorum, facultades, etc. etc.
- i) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- j) El importe mensual de las cuotas de los asociados o formas de determinar las mismas;
- k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que

se aplicarán para las prestaciones a que se refiere el artículo 2°;

1) Las condiciones de disolución de la asociación, liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el artículo 37, inciso d);

ii) la facultad de recurrir en apelación a las asambleas, de las resoluciones adoptadas por los órganos directivos, que afecten los derechos e intereses de los asociados.

Art. 6° - El tiempo de carencia para hacer uso de los servicios médico-farmacéuticos no podrá exceder de los cuatro meses.

Art. 7° - Las personas que se asocien con posterioridad a la promulgación del presente decreto ley, podrán ser sometidas a examen médico dentro del plazo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la asociación.

Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 8° - Los asociados que a partir de la fecha de la promulgación del presente decreto ley tengan una antigüedad de hasta un año, podrán ser examinados por la asociación en un plazo de hasta seis meses de la fecha de promulgación del presente, con el efecto determinado en el artículo 7°, primera parte. Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivo de salud.

Art. 9° - Es obligatorio para todas las asociaciones mutualistas que proporcionan a sus asociados asistencia médico-farmacéutica la prestación de los servicios de profilaxis social, que prescribe la ley N° 12.311 y la atención completa en los casos de embarazo, parto y puerperio, después de los doscientos setenta días de su ingreso como socios, si el parto hubiera sido a término y de ciento ochenta días si hubiera sido prematuro.

Art. 10 - Cada asociación determinará las condiciones que deberán reunir los socios relacionados con la profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad,

sexo, salud u otras circunstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad.

Art. 11 - Queda prohibida toda cláusula que restrinja la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad.

Art. 12 - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: Fundadores, Activos, Participantes y Honorarios, debiendo crearse obligatoriamente las categorías de socios Incorporados.

Se consideran:

- a) **Socios fundadores:** los que hayan constituido la asociación implicando también la denominación de socio fundador la de activo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) **Socios activos:** los que abonen las cuotas establecidas. Gozan de los servicios sociales y tendrán derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;
- c) **Socios participantes:** la madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanos solteros de un socio activo, como así también los menores de 18 años. Gozan de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para ocupar los cargos determinados en los estatutos;
- d) **Socios honorarios:** aquellos a quienes los estatutos reconozcan este carácter; ya sea en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o porque contribuyan con las cuotas fijadas por los estatutos. Estos socios no recibirán los beneficios correspondientes a las demás categorías, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ellas. Cuando los socios honorarios satisfagan cuotas mensuales, cuyo monto no sea inferior a la de los socios activos, gozarán de los mismos derechos;
- e) **Socios incorporados:** los que provienen de otras asociaciones mutualistas en las condiciones que establece el artículo 13 del presente decreto ley. Estos socios sólo tendrán derecho a los servicios médico-farmacéuticos que preste la asociación a

la cual se incorporen a partir de su ingreso, si los estatutos no determinaran acordarles otros beneficios. La cuota mensual de estos socios será igual a la que abonen los activos o participantes.

Art. 13 - Los asociados de una mutualidad que preste asistencia médico-farmacéutica y que por cualquier causa trasladan su domicilio más de cincuenta kilómetros del radio de acción de la asociación donde están afiliados, tendrán derecho a solicitar su incorporación a la asociación de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los noventa días de efectuado el traslado, sin ninguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevos.

Art. 14 - Los asociados perderán su carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión.

Las causas de exclusión o expulsión de serán otras que las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos;
- b) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio a costa de ella;
- d) Alentar tres mensualidades si el estatuto no estableciere un plazo mayor que no podrá exceder de seis. La comisión directiva obligatoriamente deberá notificar la morosidad a los asociados afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que será eliminado, por telegrama recomendado u otra forma que demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 15 - Los asociados excluidos o expulsados, tendrán el derecho establecido en el artículo 5º, inciso 11), pudiendo concurrir a la asamblea a su efecto con voz pero sin voto.

A d m i n i s t r a c i o n y o r g a n o d e f i n a n c i a c i o n

Art. 16 - Las asociaciones mutualistas se administrarán por un cuerpo colegiado, compuesto por no menos

de cinco miembros y por un órgano de fiscalización, formado por dos o mas miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuación, elección o designación.

Los asociados designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto ninguna remuneración y en caso alguno excederán del término de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los votantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hubieran desempeñado.

Art. 17 - Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que existiera constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infracción al presente decreto ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18 - Son atribuciones del órgano de fiscalización sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo;
- e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo;
- f) Solicitar al órgano directivo la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las con-

- diciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- b) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

E j e r c i o S o c i a l .

Art. 19 - El ejercicio social no excederá de un año

Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fija la Dirección de Mutualidades, la que determinará los libros que llevarán obligatoriamente las asociaciones y el funcionario que rubricará los mismos.

D e l a s a s a m b l e a s

Art. 20 - Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el inventario, balance, cuenta de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo e informe del órgano de fiscalización;
- b) Elegir los administradores y fiscalizadores que reemplacen a los cesantes, como así también integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Cuando por la naturaleza de la asociación los estatutos autoricen la constitución de seccionales, las asambleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales, anualmente consideren lo determinado en el inciso a).

E x t r a o r d i n a r i a s

Art. 21 - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10 % de los asociados con derecho a voto de las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados

en condiciones de hacerlo. Cuando el número de socios exceda dicha cifra, se requerirá el 1% por el excedente, computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido con la amplitud de detalles que la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución mas de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidades intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

C o n d i c i o n e s g e n e r a l e s d e l a a s a m b l e a

Art. 22 - Las asambleas serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de su realización. Con la misma antelación deberá publicarse la convocatoria en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación y remitirse a los socios la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 23 - Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades, con una anticipación de diez días hábiles a la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse, como así también la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art. 24 - Se formarán un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicidad con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

Q u ó r u m y r e s o l u c i o n e s d e
l a s a s a m b l e a s

VOTO - ELECCIONES

Art. 25 - Todo gravámen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, sólo podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes, siempre que representen como mínimo el 5% de los asociados con derecho a voto en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose un porcentaje del 1% por el excedente de diez mil asociados. Deberá ser computada por cien cualquiera fracción.

Art. 26 - Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27 - Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad mas uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos una cantidad mayor, con excepción de lo determinado en el artículo 25 del presente. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de socios presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 28 - Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por votación directa en la asamblea previa, que se realizará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituidos los delegados en junta, considerarán los puntos de la convocatoria, contando cada uno de ellos con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta.

Art. 29 - Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiendo exclusivamente a este efecto, emitirse el voto por correspondencia. Los estatutos determinarán la fecha y modo de efec-

tuarlas, y sin perjuicio de lo que establezca el decreto reglamentario, deberán contener normas sobre oficialización de listas, condiciones para ser elector y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondencia.

F u s i o n -- R e c i p r o c i d a d --
F e d e r a c i o n e s

Art. 30.- Podrán las asociaciones mutualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobadas en asambleas constituidas tal como se especifica en el artículo 25:
- b) La aprobación de la autoridad competente.

Mutualidades constituidas por empleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales.

Art. 31 - Los empleadores que deseen formar parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambleas, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, no superior al 20% del número de asociados presentes.

Art. 32 - En los casos de afiliación obligatoria del personal de la administración pública a una mutualidad constituida por aquel, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, siempre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota le otorgue igual beneficio.

Art. 33 - Cuando un asociado con dos o más años de antigüedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminado de la asociación mutualista respectiva, salvo por lo dispuesto en el artículo 14. En el caso de que el socio hiciera uso del derecho de continuar como así, la asociación, podrá cobrarse una cuota suplementaria, que nunca será mayor del

doble de la que rige para el asociado que presta servicio en la repartición o empresa.

Art. 34 - En caso de huelga, cierre temporario o definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguirá prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuya a su sostenimiento.

P e n a l i d a d e s

Art. 35 - Las infracciones a cualquier disposición del presente decreto ley, para las que no se haya fijado una pena mayor, son pasibles de multa de pesos diez a pesos cincuenta y, en caso de reincidencia, de pesos cincuenta a pesos quinientos por infracción. El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y clausura de locales en la Capital Federal y territorios nacionales, será el establecido en el título XXV, de la ley 50 y el que establece la ley 11.570, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

P o l i c l í n i c o s r e g i o n a l e s

C o n t r i b u c i o n o b l i g a t o r i a -

F o n d o e s p e c i a l.

Art. 36 - Fíjase una contribución obligatoria a partir del 1º de enero del año 1946, y con carácter permanente, de diez centavos mensuales, a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impuesto estará a cargo de cada asociación, y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta especial denominada "Dirección de Mutualidades, cuenta Policlínico Mutualista".

Art. 37 - Créase un fondo especial destinado a constituir y mantener policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el artículo 35;
- b) El importe de las multas impuestas de acuerdo a lo determinado en los artículos 35 y 38;

- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones mutualismos;
- e) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones.

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

Art. 38 - Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorro Mutuo" "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social", o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición será penada con multas de cien hasta diez mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposición.

Art. 39 - La Dirección de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas, u ocultan datos sobre su activo y pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren la tarea de dichas autoridades.

Art. 40 - Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación y solo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Quando se trate de asociaciones mutualistas constituidas por empresas o establecimientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma forma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, títulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositados en su custodia bajo ningún motivo.

Art. N°41 - Las asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades, todo cambio de domicilio dentro de los diez días hábiles de efectuado.

Artº 42 - Resuelto por las autoridades nacionales o provinciales el retiro de la personería jurídica a determinada asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente, según corresponda, la que podrá proceder a la liquidación del activo y pasivo de la misma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remanente al fondo especial que determina el artículo 37 del presente decreto ley.

La intervención será comunicada en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días hábiles de haberse hecho cargo de la asociación, la Dirección, o la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43 Cuando las asociaciones comprendidas en el artículo anterior hayan prestado servicio médico farmacéutico, los asociados que pertenezcan a las mismas en el momento de su liquidación, podrán ingresar a la asociación de su preferencia, en el carácter de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los artículos 12 y 13 del presente decreto ley.

Para estos casos el certificado que determina el artículo 13 será expedido por la Dirección de Mutualidades, o autoridad competente según corresponda, de acuerdo a las constancias que existan en la asociación en liquidación. Fijase el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la opción que determina el presente artículo.

Art. 44 - Las asociaciones, mutualistas, con excepción de las constituidas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de diez asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que tuviera, cualquiera sea la categoría de estos.

Art. 45 - Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravámen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o a crear, sea por impuesto, tasa o contribución de mejoras, inclusive del impuesto de sello en las cuestiones administrativas o judiciales y del

impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, aún cuando de estos se obtengan rentas condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las excenciones determinadas en el presente artículo.

Art. 46 - Las publicaciones que realicen las asociaciones mutualistas en los órganos del Estado, abonarán el 10% de las tarifas en vigencia.

Art. 47 - Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contra las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán cederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en las legislaciones vigentes para los beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serle liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48 - Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones equitativas y se fijarán, en caso de divergencia, de acuerdo a los servicios que tenga a su cargo, cada profesional, determinados por una comisión integrada por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un representante de la asociación mutualista y otro de la asociación gremial respectiva.

Art. 49 - Las asociaciones redactarán sus actos y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que las autorizados por el Estado, ni adoptarán enseñas, uniformes, o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones de cualquier índole sin previa autorización de la Di-

rección de Mutualidades, bajo pena de ser intervenida.

Art. 50 - Las asociaciones mutualistas que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial, están obligadas a someterse al régimen del presente, dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, se procederá sin mas trámite a lo determinado en el artículo 42.

Art. 51 - Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones, que se opongan al presente, al que se da fuerza de ley.

Art. 52 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, archívese y oportunamente, dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ORDONANÇAS MUNICIPAIS

Nº 6316

Nº 7723

Nº 10099

ORDENANZA NÚMERO 6916

Sobre exención de pago de todo impuesto municipal por los inmuebles de propiedad de las asociaciones mutualistas, con excepción de las contribuciones por mejoras y los derechos de cementerios.

Autores: Concejales señores Fernando J. Ohio, Vicente Masosano y Bartolomé A. Fiorini.

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires el 18 de octubre 1935.

Promulgada por el señor intendente de la Ciudad de Buenos Aires el 25 de octubre 1935.

SU TEXTO

Artículo 1º - Las sociedades de socorros mutuos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, quedarán exoneradas del pago de todo impuesto municipal, por los inmuebles de su propiedad, con excepción de las contribuciones por mejoras y los derechos de cementerios.

Art. 2º - Para gozar de los beneficios otorgados por la presente ordenanza, las sociedades mutualistas deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, acompañando tres ejemplares de los estatutos sociales, reglamento interno, la última memoria y balance aprobados. También deberá acreditar su personería jurídica;
- b) Invertir el total de las sumas que se recauden en concepto de cuotas de sus asociados, en la asistencia de los mismos;
- c) Con la anticipación debida, las sociedades de socorros mutuos, elevarán al Departamento Ejecutivo un detalle claro y preciso de las exenciones que les corresponda para el año siguiente, las que previamente verificadas, se incluirán en la ordenanza impositiva;
- d) Establecer en los estatutos sociales que los asociados no podrán ser excluidos del seno de las mismas por razón de sus ideas políticas, a

ciales y religiosas; y que, para los casos de disolución, por cualquier causa, la totalidad de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad pasarán a ser propiedad de la Municipalidad de la Capital;

- e) Aceptar, sin transacciones ni reparos de ninguna especie, el examen y la fiscalización de todas sus operaciones, libros, papeles y demás documentos por el Departamento Ejecutivo y por el Honorable Concejo Deliberante. A los fines de esta disposición, elevarán al Honorable Concejo, en el mes de agosto de cada año, una copia autenticada del último balance y memorias aprobadas, como asimismo un detalle preciso de los bienes inmuebles, especificando ubicación, dimensiones, destino y valor de los mismos.

Art. 3° - Acuérdese un plazo improrrogable de dos años para que las sociedades de socorros autotas den cumplimiento a la presente ordenanza.

Art. 4° - Derógase el artículo 368 del Digesto Municipal y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

ORDENANZA NÚMERO 7723

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires el 14 de agosto de 1936.

Proulgada por el señor intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires el 27 de agosto de 1936.

Esta ordenanza modifica el artículo 1º de la N° 6915.

SU TEXTO

Las asociaciones de socorros mutuos, que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, quedarán exoneradas del pago de todo impuesto municipal por los inmuebles de su propiedad o por las actividades que desarrollen para allegar recursos a su obra, o las propias de su constitución, con excepción de las contribuciones por mejoras, los derechos de cesanterías y los de buffet cuando éste no sea explotado directamente por ellas.



Ordenanza permanente de recursos municipales N° 10.099**Artículo 190.-**

Se acordará la exoneración del pago de toda contribución establecida en la ordenanza tarifaria, en:

- 1° Las sociedades de fomento reconocidas por la Municipalidad, que cumplan con las disposiciones de la ordenanza número 6755;
- 2° Las asociaciones mutualistas con personería jurídica, que cumplan con las disposiciones de la ordenanza número 6916.

a) Otras exoneraciones

b) Se acordará la exoneración de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, en:

- 1° Las sociedades de beneficencia, con personería jurídica.
- 2° Las sociedades cooperativas;
- 3° Las bibliotecas populares con personería jurídica, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares;
- 4° Las sociedades deportivas con personería jurídica;
- 5° Las asociaciones obreras, gremiales y culturales con personería jurídica.

c) No están comprendidas en las precedentes liberaciones:

- 1° Los derechos por expendio de bebidas alcohólicas
- 2° Los derechos de oficinas, excepto los casos especialmente previstos;
- 3° Los aranceles, por retribución de servicios;
- 4° Los derechos que inciden sobre inasubles destinados a renta o actividades comerciales, ajenas a los fines sociales de las entidades antes citadas.

Si se tratare de inasubles, en los cuales parte de ellos produjeran renta, se abonarán los derechos proporcionales por esa parte.

BIBLIOGRAFIA

- Domingo Borea - Mutualismo y cooperativismo en la Rep. Argentina.
- Carlos Piklison - Investigación realizada por la Universidad del Litoral sobre las Mutualidades en la Rep. Argentina.
- Isidro Bartolomé Ferrero - Economía Social y Mutualismo Argentino.
- Augusto Fenge - El seguro social.
- La Gaceta mutualista - Órgano oficial de la Liga Argentina de Mutualidades Mutualistas.
- Boletines del Museo Social Argentino.
- Publicaciones realizadas por la Direc. de Mutualidades.
- Revista "La Información".
- Revistas de Ciencias Económicas.
-

I N D I C E

Definición.....	1
Concepto, Fundamento y Objeto de las Mutualidades.....	1
Breve reseña histórica de la evolución a través de la Edad Antigua, Media y Contemporánea.....	5
Diversas formas de Mutualidades.....	7
El Mutualismo en la Argentina.....	14
De los recursos.....	22
De las prestaciones.....	26
Régimen legal.....	31
Ley Nacional N°. 12.209.....	38
Decreto Ley N°. 24.499.....	41
Congresos realizados.....	59
Consideraciones finales.....	62
Investigación realizada por el Museo Social de la Universidad del Litoral.....	69
Anexo proyectos de Ley.....	74
Anexo Decretos.....	147
Anexo Ordenanzas Municipales.....	196
Bibliografía.....	201